



# GACETA DEL CONGRESO

## SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA  
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXX - Nº 1750

Bogotá, D. C., miércoles, 1º de diciembre de 2021

EDICIÓN DE 31 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO  
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO  
www.secretariasenado.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO  
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA  
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

# CÁMARA DE REPRESENTANTES

## INFORMES DE CONCILIACIÓN

### INFORME DE CONCILIACIÓN PROYECTO DE LEY NÚMERO 632 DE 2021 CÁMARA, 33 DE 2020 SENADO

*por medio de la cual se crean mecanismos para la repatriación de cuerpos de connacionales que se encuentren en el exterior.*

INFORME DE CONCILIACIÓN PROYECTO DE LEY 632 DE 2021 CÁMARA, 033 DE 2020 SENADO  
"POR MEDIO DE LA CUAL SE CREAN MECANISMOS PARA LA REPATRIACIÓN DE CUERPOS DE  
CONNACIONALES QUE SE ENCUENTREN EN EL EXTERIOR"

Bogotá, diciembre 1 de 2021.

Honorable Senador,  
JUAN DIEGO GÓMEZ JIMÉNEZ  
Presidente  
Senado de la República  
Ciudad

Honorable Representante,  
JENNIFER KRISTIN ARIAS FALLA  
Presidente  
Cámara de Representantes  
Ciudad

Ref.: Informe de conciliación Proyecto de Ley 632 de 2021 Cámara, 033 de 2020 Senado "Por medio de la cual se crean mecanismos para la repatriación de cuerpos de connacionales que se encuentren en el exterior"

Señores Presidentes,

Dando cumplimiento a la honrosa designación efectuada por las presidencias del Honorable Senado de la República y de la Honorable Cámara de Representantes y de conformidad con los artículos 161 de la Constitución Política y 186 y siguientes de la Ley 5ª de 1992, el suscrito Senador de la República y Representante a la Cámara, integrantes de la Comisión accidental de mediación, nos permitimos someter por su conducto, a consideración de las Plenarias de Senado y de la Cámara de Representantes para continuar su trámite correspondiente, el texto conciliado del proyecto de ley de la referencia.

Cordialmente,

OSCAR DARIÓ PÉREZ PINEDA  
Representante a la Cámara

DAVID BARGUIL ASSIS  
Senador de la República

#### I. CONCILIACIÓN DE LOS TEXTOS APROBADOS EN LA PLENARIA DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES Y EL SENADO DE LA REPÚBLICA

Con el fin de dar cumplimiento a la designación realizada, los integrantes de la Comisión de Conciliación procedimos a realizar un estudio comparativo de los textos aprobados en la Plenaria del Senado de la República y de la Cámara de Representantes, en sesiones celebradas en los días 18 de mayo de 2021 y 24 de noviembre de 2021, respectivamente.



De dicha revisión encontramos diferencias en el párrafo 2º del artículo 3 del Proyecto de Ley 632 de 2021 Cámara, 033 de 2020 Senado "Por medio de la cual se crean mecanismos para la repatriación de cuerpos de connacionales que se encuentren en el exterior", toda vez que en el texto aprobado por la Plenaria de la Honorable Cámara de Representantes se evidencia un complemento al párrafo 2º del artículo 3º, el cual se introdujo en la Comisión Tercera de la Honorable Cámara de Representantes debido a proposición radicada y posteriormente avalada del Representante a la Cámara – Erasmo Elías Zuleta, el pasado 29 de septiembre de 2021.

En consecuencia, en relación con el cambio evidenciado en el párrafo 2º del artículo 3º se optó por acoger el texto aprobado en la Plenaria de la Honorable Cámara de Representantes, como se evidencia en el siguiente cuadro:

TEXTO APROBADO EN LA PLENARIA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA	TEXTO APROBADO EN LA PLENARIA DEL A CÁMARA DE REPRESENTANTES	OBSERVACIONES
	TÍTULO	
	"POR MEDIO DE LA CUAL SE CREAN MECANISMOS PARA LA REPATRIACION DE CUERPOS DE CONNACIONALES QUE SE ENCUENTREN EN EL EXTERIOR".	NO HAY CAMBIOS
	ARTICULADO	
Artículo 1º. Objeto. La presente ley tiene por objeto crear los mecanismos que permitan cubrir gastos o trámites y servicios necesarios para la repatriación de cuerpos o restos humanos y la cobertura exequial de colombianos fallecidos en el exterior.	Artículo 1º. Objeto. La presente ley tiene por objeto crear los mecanismos que permitan cubrir gastos o trámites y servicios necesarios para la repatriación de cuerpos o restos humanos y la cobertura exequial de colombianos fallecidos en el exterior.	NO HAY CAMBIOS

<p>Los beneficiarios de estos mecanismos serán todas aquellas personas que acepten alguno de los mecanismos previstos en esta ley al momento en que se les expida o renueve el pasaporte.</p>	<p>Los beneficiarios de estos mecanismos serán todas aquellas personas que acepten alguno de los mecanismos previstos en esta ley al momento en que se les expida o renueve el pasaporte.</p>		<p>carroza fúnebre para el servicio, cofre fúnebre, sala de velación y trámites civiles y eclesiásticos), servicios complementarios (arreglos florales, avisos murales y de prensa, transporte de acompañantes, acompañamientos musicales) y destino final (inhumación o cremación del cuerpo).</p>	<p>carroza fúnebre para el servicio, cofre fúnebre, sala de velación y trámites civiles y eclesiásticos), servicios complementarios (arreglos florales, avisos murales y de prensa, transporte de acompañantes, acompañamientos musicales) y destino final (inhumación o cremación del cuerpo).</p>	
<p><b>Artículo 2°.</b> <b>Definiciones.</b> Para los efectos de la presente ley, se entiende por:</p> <p>1. <b>Repatriación:</b> Acción de trasladar los restos humanos de una persona fallecida en el exterior a su país de origen.</p> <p>2. <b>Servicios funerarios:</b> Aquellos mediante los cuales una persona, o un grupo determinado de personas, adquiere el derecho de recibir en especie unos servicios de tipo exequial para la realización de honras fúnebres; pueden constar de servicios básicos (preparación del cuerpo, obtención de licencias de inhumación, cremación o reducción cenizas, traslado del cuerpo, suministro de</p>	<p><b>Artículo 2°.</b> <b>Definiciones.</b> Para los efectos de la presente ley, se entiende por:</p> <p>1. <b>Repatriación:</b> Acción de trasladar los restos humanos de una persona fallecida en el exterior a su país de origen.</p> <p>2. <b>Servicios funerarios:</b> Aquellos mediante los cuales una persona, o un grupo determinado de personas, adquiere el derecho de recibir en especie unos servicios de tipo exequial para la realización de honras fúnebres; pueden constar de servicios básicos (preparación del cuerpo, obtención de licencias de inhumación, cremación o reducción cenizas, traslado del cuerpo, suministro de</p>	<p><b>NO HAY CAMBIOS</b></p>	<p>3. <b>Contrato de seguro exequial:</b> Seguro que busca cubrir los servicios de asistencia exequial, por el fallecimiento de cualquiera de las personas aseguradas designadas en la póliza y, cuya muerte ocurra en la vigencia de esta; en el cual las empresas aseguradoras autorizadas por la Superintendencia Financiera de Colombia o quien haga sus veces, en la explotación del ramo del seguro exequial o cualquiera otro con modalidad de cubrimiento para gastos funerarios, deberán indemnizar únicamente en</p>	<p>3. <b>Contrato de seguro exequial:</b> Seguro que busca cubrir los servicios de asistencia exequial, por el fallecimiento de cualquiera de las personas aseguradas designadas en la póliza y, cuya muerte ocurra en la vigencia de esta; en el cual las empresas aseguradoras autorizadas por la Superintendencia Financiera de Colombia o quien haga sus veces, en la explotación del ramo del seguro exequial o cualquiera otro con modalidad de cubrimiento para gastos funerarios, deberán indemnizar únicamente en</p>	
<p>dinero a favor del tomador o sus beneficiarios, previa comprobación por parte de estos del pago del monto del servicio funerario hasta el monto asegurado, con comprobante suministrado directamente por entidades legalmente constituidas para prestar este tipo de servicios exequiales.</p> <p>4. <b>Empresas Prestadoras de servicios funerarios:</b> Las cooperativas, mutuales, entidades sin ánimo de lucro y sociedades comerciales –con excepción de las compañías aseguradoras–, constituidas para la contratación y prestación de servicios de repatriación de cuerpos o restos humanos de connacionales que se encuentren en el exterior, debidamente registradas y constituidas en Colombia.</p> <p>5. <b>Consentimiento informado:</b> Es el procedimiento</p>	<p>dinero a favor del tomador o sus beneficiarios, previa comprobación por parte de estos del pago del monto del servicio funerario hasta el monto asegurado, con comprobante suministrado directamente por entidades legalmente constituidas para prestar este tipo de servicios exequiales.</p> <p>4. <b>Empresas Prestadoras de servicios funerarios:</b> Las cooperativas, mutuales, entidades sin ánimo de lucro y sociedades comerciales –con excepción de las compañías aseguradoras–, constituidas para la contratación y prestación de servicios de repatriación de cuerpos o restos humanos de connacionales que se encuentren en el exterior, debidamente registradas y constituidas en Colombia.</p> <p>5. <b>Consentimiento informado:</b> Es el procedimiento</p>		<p>mediante el cual se garantiza que un ciudadano ha expresado voluntariamente su intención de aceptar o no la prestación de un servicio, después de haber comprendido la información que se le ha dado acerca de los objetos de la misma (los beneficios, las molestias, los posibles riesgos y las alternativas, derechos y responsabilidades).</p> <p>6. <b>Pasaporte:</b> Es un documento de identidad, con validez internacional expedido por las autoridades del respectivo país, que acredita un permiso o autorización legal para que salga o ingrese del mismo.</p> <p><b>Parágrafo 1°.</b> En los términos del artículo 111 de la Ley 795 de 2003, no constituyen actividad aseguradora los servicios funerarios, cualquiera sea su modalidad de contratación y pago.</p> <p><b>Parágrafo 2°.</b> En los términos del artículo 86 de la Ley 1328 de 2009, las aseguradoras autorizadas por la</p>	<p>mediante el cual se garantiza que un ciudadano ha expresado voluntariamente su intención de aceptar o no la prestación de un servicio, después de haber comprendido la información que se le ha dado acerca de los objetos de la misma (los beneficios, las molestias, los posibles riesgos y las alternativas, derechos y responsabilidades).</p> <p>6. <b>Pasaporte:</b> Es un documento de identidad, con validez internacional expedido por las autoridades del respectivo país, que acredita un permiso o autorización legal para que salga o ingrese del mismo.</p> <p><b>Parágrafo 1°.</b> En los términos del artículo 111 de la Ley 795 de 2003, no constituyen actividad aseguradora los servicios funerarios, cualquiera sea su modalidad de contratación y pago.</p> <p><b>Parágrafo 2°.</b> En los términos del artículo 86 de la Ley 1328 de 2009, las aseguradoras autorizadas por la</p>	

<p>Superintendencia Financiera de Colombia, en la explotación del ramo del seguro exequial o cualquiera otro con modalidad de cubrimiento para gastos funerarios, deberán indemnizar únicamente en dinero a favor del tomador o sus beneficiarios, previa comprobación por parte de estos del pago del monto del servicio funerario asegurado, suministrado directamente por entidades legalmente constituidas para prestar este tipo de servicios exequiales.</p>	<p>Superintendencia Financiera de Colombia, en la explotación del ramo del seguro exequial o cualquiera otro con modalidad de cubrimiento para gastos funerarios, deberán indemnizar únicamente en dinero a favor del tomador o sus beneficiarios, previa comprobación por parte de estos del pago del monto del servicio funerario asegurado, suministrado directamente por entidades legalmente constituidas para prestar este tipo de servicios exequiales.</p>		<p>un (1) año, contado a partir de su promulgación.</p> <p>El contrato de seguro exequial y el de prestación de servicios funerarios para la repatriación de cuerpos de connacionales que se encuentran en el exterior, en su reglamentación, deberán establecer:</p> <p>a) Naturaleza del contrato de seguro exequial y del contrato de prestación de servicios funerarios.</p> <p>b) Titulares y beneficiarios conforme a las leyes vigentes.</p> <p>c) Coberturas y exclusiones.</p> <p>d) Opciones para acceder a cualquiera de los mecanismos de repatriación, para aquellos connacionales que se desplacen a países donde no sea exigido pasaporte colombiano, como es el caso de las naciones que conforman la Comunidad Andina de Naciones, así como Paraguay y cualquier otra nación que a partir</p>	<p>un (1) año, contado a partir de su promulgación.</p> <p>El contrato de seguro exequial y el de prestación de servicios funerarios para la repatriación de cuerpos de connacionales que se encuentran en el exterior, en su reglamentación, deberán establecer:</p> <p>a) Naturaleza del contrato de seguro exequial y del contrato de prestación de servicios funerarios.</p> <p>b) Titulares y beneficiarios conforme a las leyes vigentes.</p> <p>c) Coberturas y exclusiones.</p> <p>d) Opciones para acceder a cualquiera de los mecanismos de repatriación, para aquellos connacionales que se desplacen a países donde no sea exigido pasaporte colombiano, como es el caso de las naciones que conforman la Comunidad Andina de Naciones, así como Paraguay y cualquier otra nación que a partir</p>	
<p><b>Artículo 3°. De los mecanismos de repatriación de cuerpos para colombianos fallecidos en el exterior.</b> El Gobierno, a través del Ministerio de Relaciones Exteriores, con apoyo del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, reglamentará los mecanismos de repatriación de cuerpos para colombianos fallecidos en el exterior, esto es, lo relativo al contrato de seguro exequial y el contrato de prestación de servicios funerarios, en un lapso no superior a</p>	<p><b>Artículo 3°. De los mecanismos de repatriación de cuerpos para colombianos fallecidos en el exterior.</b> El Gobierno, a través del Ministerio de Relaciones Exteriores, con apoyo del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, reglamentará los mecanismos de repatriación de cuerpos para colombianos fallecidos en el exterior, esto es, lo relativo al contrato de seguro exequial y el contrato de prestación de servicios funerarios, en un lapso no superior a</p>	<p><b>SE ACOGE TEXTO APROBADO EN LA PLENARIA DE LA HONORABLE CÁMARA DE REPRESENTANTES.</b></p>			
<p>de la entrada en vigencia de esta ley no requiera pasaporte para ingresar a su territorio.</p> <p>e) Vigencia de los contratos.</p> <p><b>Parágrafo 1°. El contrato de seguro exequial podrá ser ofrecido por aseguradoras legalmente constituidas de carácter privado, público o mixto y vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, para la explotación del ramo de seguro exequial, con cobertura para gastos de repatriación. El contrato de prestación de servicios funerarios de repatriación, podrá ser prestado por empresas que ofrezcan dichos contratos en sus diferentes modalidades.</b></p> <p><b>Parágrafo 2°. La creación de los mecanismos para la repatriación de cuerpos de connacionales que se encuentren en el exterior no implicará tramitar nuevamente el pasaporte de las personas que actualmente lo tienen vigente.</b></p>	<p>de la entrada en vigencia de esta ley no requiera pasaporte para ingresar a su territorio.</p> <p>e) Vigencia de los contratos.</p> <p><b>Parágrafo 1°. El contrato de seguro exequial podrá ser ofrecido por aseguradoras legalmente constituidas de carácter privado, público o mixto y vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, para la explotación del ramo de seguro exequial, con cobertura para gastos de repatriación. El contrato de prestación de servicios funerarios de repatriación, podrá ser prestado por empresas que ofrezcan dichos contratos en sus diferentes modalidades.</b></p> <p><b>Parágrafo 2°. La creación de los mecanismos para la repatriación de cuerpos de connacionales que se encuentren en el exterior no implicará tramitar nuevamente el pasaporte de las personas que actualmente lo tienen vigente. El Gobierno</b></p>			<p>Nacional en la reglamentación de los mecanismos de repatriación de cuerpos para colombianos fallecidos en el exterior, de que trata este artículo, permitirá que quienes tengan su pasaporte vigente, al momento de la entrada en vigencia de la presente ley, voluntariamente puedan tomar el contrato de seguro exequial y el contrato de prestación de servicios funerarios, realizando el pago en las mismas condiciones aquí establecidas.</p>	<p><b>NO HAY CAMBIOS</b></p>
			<p><b>Artículo 4°. Contraprestación por el mecanismo de repatriación de cuerpos de connacionales fallecidos en el exterior.</b> El costo o contraprestación económica por el mecanismo establecido en desarrollo de la presente ley, será causado y pagado en una única oportunidad al momento de la expedición, o renovación del Pasaporte, quedando el mecanismo ligado a la misma vigencia con que fuere expedido el Pasaporte. En todo caso, el costo del</p>	<p><b>Artículo 4°. Contraprestación por el mecanismo de repatriación de cuerpos de connacionales fallecidos en el exterior.</b> El costo o contraprestación económica por el mecanismo establecido en desarrollo de la presente ley, será causado y pagado en una única oportunidad al momento de la expedición, o renovación del Pasaporte, quedando el mecanismo ligado a la misma vigencia con que fuere expedido el Pasaporte. En todo caso, el costo del</p>	

<p>mecanismo deberá ser marginal, y se reglamentará por parte del Ministerio de Relaciones Exteriores, con apoyo del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, obedeciendo a criterios objetivos que analicen las condiciones del mercado.</p> <p>El costo del pasaporte es independiente al del mecanismo de repatriación de cuerpos, si el connacional decide no adquirir el mecanismo, pagará exclusivamente la tarifa fijada como costo del documento personal a ser expedido; si adquiere el mecanismo, pagará adicionalmente la suma correspondiente a la contraprestación de este.</p>	<p>mecanismo deberá ser marginal, y se reglamentará por parte del Ministerio de Relaciones Exteriores, con apoyo del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, obedeciendo a criterios objetivos que analicen las condiciones del mercado.</p> <p>El costo del pasaporte es independiente al del mecanismo de repatriación de cuerpos, si el connacional decide no adquirir el mecanismo, pagará exclusivamente la tarifa fijada como costo del documento personal a ser expedido; si adquiere el mecanismo, pagará adicionalmente la suma correspondiente a la contraprestación de este.</p>		<p><b>Parágrafo.</b> La creación de los mecanismos para la repatriación de cuerpos de connacionales que se encuentran en el exterior protege la libertad del consumidor o usuario connacional de decidir si desea o no aceptar el mecanismo para cubrir su eventual repatriación. Para el caso de menores de 18 años se actuará por intermedio del representante legal; para personas mayores de edad con discapacidad, el consentimiento se otorgará por el titular del acto garantizando el acceso al apoyo formal designado, conforme a lo establecido en la ley 1996 de 2019 y las normas que la desarrollen, reglamenten o sustituyan.</p>	<p><b>Parágrafo.</b> La creación de los mecanismos para la repatriación de cuerpos de connacionales que se encuentran en el exterior protege la libertad del consumidor o usuario connacional de decidir si desea o no aceptar el mecanismo para cubrir su eventual repatriación. Para el caso de menores de 18 años se actuará por intermedio del representante legal; para personas mayores de edad con discapacidad, el consentimiento se otorgará por el titular del acto garantizando el acceso al apoyo formal designado, conforme a lo establecido en la ley 1996 de 2019 y las normas que la desarrollen, reglamenten o sustituyan.</p>	
<p><b>Artículo 5°.</b> Consentimiento informado. El consumidor o usuario connacional, al momento de decidir sobre la aceptación del mecanismo que cubra su eventual repatriación, deberá ser informado de manera clara y suficiente sobre las características y beneficios que este representa.</p>	<p><b>Artículo 5°.</b> Consentimiento informado. El consumidor o usuario connacional, al momento de decidir sobre la aceptación del mecanismo que cubra su eventual repatriación, deberá ser informado de manera clara y suficiente sobre las características y beneficios que este representa.</p>	<p>NO HAY CAMBIOS</p>	<p><b>Artículo 6°.</b> Vigencia y derogatoria. La presente ley empezará a regir a partir de la fecha de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.</p>	<p><b>Artículo 6°.</b> Vigencia y derogatoria. La presente ley empezará a regir a partir de la fecha de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.</p>	<p>NO HAY CAMBIOS</p>
<p>De esta manera, los suscritos conciliadores, solicitamos a las plenarios del Honorable Congreso de la República aprobar el texto conciliado del Proyecto de Ley 632 de 2021 Cámara, 033 de 2020 Senado <i>"Por medio de la cual se crean mecanismos para la repatriación de cuerpos de connacionales que se encuentren en el exterior"</i>.</p> <p>Cordialmente,</p> <div style="display: flex; justify-content: space-around; align-items: flex-end;"> <div style="text-align: center;">  <p><b>OSCAR DARÍO PÉREZ PINEDA</b> Representante a la Cámara</p> </div> <div style="text-align: center;">  <p><b>DAVID BARGUIL ASSIS</b> Senador de la República</p> </div> </div>			<p><b>II. TEXTO CONCILIADO PROYECTO DE LEY 632 DE 2021 CÁMARA, 033 DE 2020 SENADO "POR MEDIO DE LA CUAL SE CREAN MECANISMOS PARA LA REPATRIACIÓN DE CUERPOS DE CONNACIONALES QUE SE ENCUENTREN EN EL EXTERIOR"</b></p> <p style="text-align: center;"><b>PROYECTO DE LEY 632 DE 2021 CÁMARA, 033 DE 2020 SENADO "POR MEDIO DE LA CUAL SE CREAN MECANISMOS PARA LA REPATRIACIÓN DE CUERPOS DE CONNACIONALES QUE SE ENCUENTREN EN EL EXTERIOR".</b></p> <p style="text-align: center;">"El Congreso de Colombia DECRETA"</p> <p><b>Artículo 1°.</b> Objeto. La presente ley tiene por objeto crear los mecanismos que permitan cubrir gastos o trámites y servicios necesarios para la repatriación de cuerpos o restos humanos y la cobertura exequial de colombianos fallecidos en el exterior.</p> <p>Los beneficiarios de estos mecanismos serán todas aquellas personas que acepten alguno de los mecanismos previstos en esta ley al momento en que se les expida o renueve el pasaporte.</p> <p><b>Artículo 2°.</b> Definiciones. Para los efectos de la presente ley, se entiende por:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li><b>Repatriación:</b> Acción de trasladar los restos humanos de una persona fallecida en el exterior a su país de origen.</li> <li><b>Servicios funerarios:</b> Aquellos mediante los cuales una persona, o un grupo determinado de personas, adquiere el derecho de recibir en especie unos servicios de tipo exequial para la realización de honras fúnebres; pueden constar de servicios básicos (preparación del cuerpo, obtención de licencias de inhumación, cremación o reducción a cenizas, traslado del cuerpo, suministro de carroza fúnebre para el servicio, cofre fúnebre, sala de velación y trámites civiles y eclesiales), servicios complementarios (arreglos florales, avisos murales y de prensa, transporte de acompañantes, acompañamientos musicales) y destino final (inhumación o cremación del cuerpo).</li> <li><b>Contrato de seguro exequial:</b> Seguro que busca cubrir los servicios de asistencia exequial, por el fallecimiento de cualquiera de las personas aseguradas designadas en la póliza y, cuya muerte ocurra en la vigencia de esta; en el cual las empresas aseguradoras autorizadas por la Superintendencia Financiera de Colombia o quien haga sus veces, en la explotación del ramo del seguro exequial o cualquiera otro con modalidad de cubrimiento para gastos funerarios, deberán indemnizar únicamente en dinero a favor del tomador o sus beneficiarios, previa comprobación por parte de estos del pago del monto del servicio funerario hasta el monto asegurado, con comprobante suministrado directamente por entidades legalmente constituidas para prestar este tipo de servicios exequiales.</li> </ol>		

<p>4. <b>Empresas Prestadoras de servicios funerarios:</b> Las cooperativas, mutuales, entidades sin ánimo de lucro y sociedades comerciales –con excepción de las compañías aseguradoras–, constituidas para la contratación y prestación de servicios de repatriación de cuerpos o restos humanos de connacionales que se encuentren en el exterior, debidamente registradas y constituidas en Colombia.</p> <p>5. <b>Consentimiento informado:</b> Es el procedimiento mediante el cual se garantiza que un ciudadano ha expresado voluntariamente su intención de aceptar o no la prestación de un servicio, después de haber comprendido la información que se le ha dado acerca de los objetos de la misma (los beneficios, las molestias, los posibles riesgos y las alternativas, derechos y responsabilidades).</p> <p>6. <b>Pasaporte:</b> Es un documento de identidad, con validez internacional expedido por las autoridades del respectivo país, que acredita un permiso o autorización legal para que salga o ingrese del mismo.</p> <p><b>Parágrafo 1°.</b> En los términos del artículo 111 de la Ley 795 de 2003, no constituyen actividad aseguradora los servicios funerarios, cualquiera sea su modalidad de contratación y pago.</p> <p><b>Parágrafo 2°.</b> En los términos del artículo 86 de la Ley 1328 de 2009, las aseguradoras autorizadas por la Superintendencia Financiera de Colombia, en la explotación del ramo del seguro exequial o cualquiera otro con modalidad de cubrimiento para gastos funerarios, deberán indemnizar únicamente en dinero a favor del tomador o sus beneficiarios, previa comprobación por parte de estos del pago del monto del servicio funerario asegurado, suministrado directamente por entidades legalmente constituidas para prestar este tipo de servicios exequiales.</p> <p><b>Artículo 3°. De los mecanismos de repatriación de cuerpos para colombianos fallecidos en el exterior.</b> El Gobierno, a través del Ministerio de Relaciones Exteriores, con apoyo del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, reglamentará los mecanismos de repatriación de cuerpos para colombianos fallecidos en el exterior, esto es, lo relativo al contrato de seguro exequial y el contrato de prestación de servicios funerarios, en un lapso no superior a un (1) año, contado a partir de su promulgación.</p> <p>El contrato de seguro exequial y el de prestación de servicios funerarios para la repatriación de cuerpos de connacionales que se encuentran en el exterior, en su reglamentación, deberán establecer:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>Naturaleza del contrato de seguro exequial y del contrato de prestación de servicios funerarios.</li> <li>Titulares y beneficiarios conforme a las leyes vigentes.</li> <li>Coberturas y exclusiones.</li> <li>Opciones para acceder a cualquiera de los mecanismos de repatriación, para aquellos connacionales que se desplacen a países donde no sea exigido pasaporte colombiano, como es el caso de las naciones que conforman la Comunidad Andina de Naciones, así</li> </ol>	<p>como Paraguay y cualquier otra nación que a partir de la entrada en vigencia de esta ley no requiera pasaporte para ingresar a su territorio.</p> <p>e) Vigencia de los contratos.</p> <p><b>Parágrafo 1°.</b> El contrato de seguro exequial podrá ser ofrecido por aseguradoras legalmente constituidas de carácter privado, público o mixto y vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, para la explotación del ramo de seguro exequial, con cobertura para gastos de repatriación. El contrato de prestación de servicios funerarios de repatriación, podrá ser prestado por empresas que ofrezcan dichos contratos en sus diferentes modalidades.</p> <p><b>Parágrafo 2°.</b> La creación de los mecanismos para la repatriación de cuerpos de connacionales que se encuentren en el exterior no implicará tramitar nuevamente el pasaporte de las personas que actualmente lo tienen vigente. El Gobierno Nacional en la reglamentación de los mecanismos de repatriación de cuerpos para colombianos fallecidos en el exterior, de que trata este artículo, permitirá que quienes tengan su pasaporte vigente, al momento de la entrada en vigencia de la presente ley, voluntariamente puedan tomar el contrato de seguro exequial y el contrato de prestación de servicios funerarios, realizando el pago en las mismas condiciones aquí establecidas.</p> <p><b>Artículo 4°. Contraprestación por el mecanismo de repatriación de cuerpos de connacionales fallecidos en el exterior.</b> El costo o contraprestación económica por el mecanismo establecido en desarrollo de la presente ley, será causado y pagado en una única oportunidad al momento de la expedición, o renovación del Pasaporte, quedando el mecanismo ligado a la misma vigencia con que fuere expedido el Pasaporte. En todo caso, el costo del mecanismo deberá ser marginal, y se reglamentará por parte del Ministerio de Relaciones Exteriores, con apoyo del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, obedeciendo a criterios objetivos que analicen las condiciones del mercado.</p> <p>El costo del pasaporte es independiente al del mecanismo de repatriación de cuerpos, si el connacional decide no adquirir el mecanismo, pagará exclusivamente la tarifa fijada como costo del documento personal a ser expedido; si adquiere el mecanismo, pagará adicionalmente la suma correspondiente a la contraprestación de este.</p> <p><b>Artículo 5°. Consentimiento informado.</b> El consumidor o usuario connacional, al momento de decidir sobre la aceptación del mecanismo que cubra su eventual repatriación, deberá ser informado de manera clara y suficiente sobre las características y beneficios que este representa.</p> <p><b>Parágrafo.</b> La creación de los mecanismos para la repatriación de cuerpos de connacionales que se encuentran en el exterior protege la libertad del consumidor o usuario connacional de decidir si desea o no aceptar el mecanismo para cubrir su eventual repatriación. Para el caso de menores de 18 años se actuará por intermedio del representante legal; para personas mayores de edad con discapacidad, el consentimiento se otorgará por el titular del acto garantizando el acceso al apoyo formal designado, conforme a lo establecido en la ley 1996 de 2019 y las normas que la desarrollen, reglamenten o sustituyan.</p> <p><b>Artículo 6°.</b> Vigencia y derogatoria. La presente ley empezará a regir a partir de la fecha de</p>
---	---

su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Cordialmente,



**OSCAR DARÍO PÉREZ PINEDA**  
Representante a la Cámara

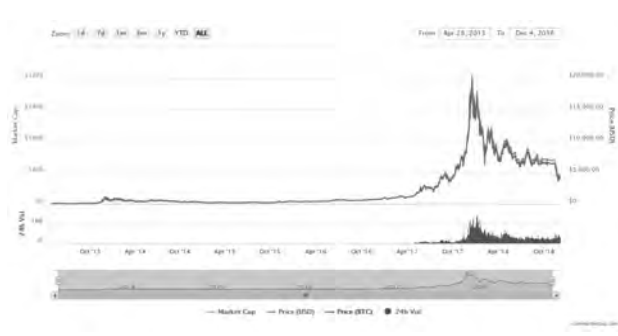



**DAVID BARGUIL ASSIS**  
Senador de la República

# PONENCIAS

## INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 139 DE 2021 CÁMARA

*por la cual se regulan los Servicios de Intercambio de Criptoactivos ofrecidos a través de las Plataformas de Intercambio de Criptoactivos.*

<p>Bogotá D.C. 1 de diciembre de 2021</p> <p>Vicepresidente <b>MÓNICA VALENCIA MONTAÑA</b> Comisión Sexta de la Cámara de Representantes Congreso de la República Ciudad</p> <p><b>Referencia:</b> Informe de ponencia para primer debate al Proyecto de Ley No. 139 de 2021 Cámara "Por la cual se regulan los Servicios de Intercambio de Criptoactivos ofrecidos a través de las Plataformas de Intercambio de Criptoactivos"</p> <p>Doctora Valencia:</p> <p>En cumplimiento de la designación realizada por la Mesa Directiva de la Comisión Sexta de la Cámara de Representantes, por medio del presente escrito nos permitimos presentar enmienda al informe de ponencia positiva para primer debate al proyecto de ley de la referencia.</p> <p><b>TRÁMITE DE LA INICIATIVA</b></p> <p>El pasado 27 de julio de 2021 fue radicado en la Secretaría General de la Cámara, el Proyecto de Ley No. 139 de 2021 Cámara. La iniciativa tiene como autores a los Honorables Representantes Mauricio Toro y Rodrigo Rojas.</p> <p>Por designación de la Mesa Directiva de la Honorable Comisión Sexta Constitucional de la Cámara se nombraron como ponentes para el estudio de esa iniciativa legislativa a los Honorables Representantes Rodrigo Rojas y Martha Villalba.</p> <p><b>1. OBJETO DEL PROYECTO DE LEY</b></p> <p>Este proyecto de ley de conformidad con el texto radicado tiene por objeto "definir los aspectos generales de la operación y funcionamiento de los Prestadores de Servicios de Intercambio de Criptoactivos en el territorio colombiano a través de las Plataformas de Intercambio de Criptoactivos (PIC)".</p> <p><b>2. JUSTIFICACIÓN DEL PROYECTO DE LEY</b></p> <p>La propuesta bajo consideración encuentra justificación en diversas disposiciones constitucionales, así como en reiterada jurisprudencia de la Corte Constitucional.</p>	<p><b>2.1. Generalidades</b></p> <p>El presente proyecto de ley "Por el cual se regulan los Servicios de Intercambio de Criptoactivos ofrecidos a través de las Plataformas de Intercambio de Criptoactivos" propone establecer un marco normativo y regulatorio en Colombia que pretende definir y regular los servicios de intercambio de criptoactivos. Esto con el fin de solventar un vacío jurídico alrededor de estas transacciones, que promueva mercados que se desarrollan a partir de la cuarta revolución industrial y que permita prevenir el uso malintencionado de estas transacciones digitales y la financiación de actividades ilícitas.</p> <p><b>2.2. Criptoactivos</b></p> <p>La cuarta revolución industrial ha implicado cambios estructurales en la economía mundial; los avances en materia de desarrollo e innovaciones tecnológicas han dado paso a la emergencia de novedosos medios digitales de intercambio de activos, bienes y servicios. La oferta, demanda, y los respectivos medios de pago de estos bienes y servicios, han tenido un cambio estructural a partir del desarrollo de nuevas tecnologías. Tal es el caso de los esquemas digitales denominados Criptoactivos (CA), que, operados por agentes privados, permiten transferencias de activos e información a partir de un registro público sincronizado y compartido entre todos los usuarios de dicho esquema, descentralizando la emisión, el registro, la compensación y la liquidación. A esto último se le denomina Tecnología de Registros Distribuidos o DLT por sus siglas en inglés.</p> <p>Estos activos son almacenados en cualquier dispositivo digital, y pueden ser transferidos de forma rápida a través de internet con alcance global. De igual manera, estos activos son válidos como medio de pago, depósito de valor y unidad de cuenta, entre otros atributos, pese a que carecen de otros atributos para ser catalogados como moneda. Su control, emisión, registro y seguimiento es ajeno a cualquier tipo de control gubernamental.</p> <p>A partir de este desarrollo tecnológico se ha creado un mercado de servicios de intercambio, de casas de cambio, custodia y negociación para sus clientes, así como la emisión y negociación de derivados financieros sobre criptoactivos, entre otros.</p>
 <p>Dentro de los criptoactivos, el mercado de criptomonedas ha presentado un aumento significativo en los volúmenes de negociación, precio y capitalización bursátil a partir de abril de 2017, alcanzando en diciembre de 2017 los mayores niveles en precio, cuando el valor unitario de Bitcoin casi alcanzó los 20 mil dólares, capitalización bursátil que llegó a los 320 billones de dólares y aumento en el volumen de negociación hasta los 16 billones de dólares diarios. A partir de la misma fecha se presentan los altos niveles de volatilidad mencionados, con caída a diciembre de 2018 de un 80% en el precio, 78% en la capitalización bursátil y del 77% en los volúmenes de negociación<sup>1</sup>.</p> <p>En octubre de 2021, Bitcoin registró una subida de US\$ 64.405, superando máximos históricos<sup>2</sup>.</p> <p>Según el Banco de la República, que cita al Banco de Pagos Internacionales y los estudios de Carstens (2018) y Shin (2018) y como se mencionó anteriormente, aunque las criptomonedas se presentan con capacidad de satisfacer funciones de medio de pago, depósito de valor y unidad de cuenta, en la práctica no cumplen con las características de la moneda de curso legal.</p> <p>Para el caso colombiano, son varias las fuentes informativas que indican que Colombia posee una posición relevante a nivel regional y mundial en cuanto a operaciones asociadas por CA. Según la BBC, las transacciones hechas con CA crecieron un 1200% en Colombia durante 2017, y de acuerdo a este mismo escalafón, nuestro país se encuentra en el tercer</p>	<p>lugar sólo detrás de China y Nigeria en términos de cambios en la moneda local por Bitcoins y viceversa<sup>3</sup>.</p> <p>Esa tendencia se mantiene en la actualidad: el Índice de Adopción Global de Cripto para 2021, ubica a Colombia tiene el puesto 11 a nivel mundial, y su vez, el portal Statista<sup>4</sup> indica que el país está en el puesto 7 por volumen de transacciones, lo cual confirma el liderazgo mundial que tiene Colombia en la materia y el potencial que debe consolidarse en los próximos años.</p> <p>El siguiente gráfico, evidencia el crecimiento de las transacciones sobre Bitcoins en pesos colombianos, que hoy en día puede llegar a los 9 mil millones de pesos diarios.</p>  <p><i>Coin Dance, Local Bitcoins volume in COP</i></p> <p>Por otra parte, para el año 2018, de acuerdo a los datos del sistema de manejo descentralizado de datos Blockchain, Colombia ocupó el segundo lugar, después de Argentina en el mayor volumen de operación de las cadenas de bloques en Latinoamérica, es decir los registros informáticos de los criptoactivos.</p> <p><sup>1</sup> <a href="https://coinmarketcap.com/currencies/bitcoin/#charts">https://coinmarketcap.com/currencies/bitcoin/#charts</a></p> <p><sup>2</sup> <a href="https://www.larepublica.co/globoeconomia/bitcoin-supera-maximos-historicos-este-miercoles-tras-el-lanzamiento-del-primer-etf-3250000">https://www.larepublica.co/globoeconomia/bitcoin-supera-maximos-historicos-este-miercoles-tras-el-lanzamiento-del-primer-etf-3250000</a></p> <p><sup>3</sup> Miranda, b. (2018, 06 de Marzo). Cómo Colombia se convirtió en el país de América Latina en el que más crece la compra y venta de bitcoins. BBC. Recuperado de: <a href="https://www.bbc.com/mundo/noticias-america-latina-43219365">https://www.bbc.com/mundo/noticias-america-latina-43219365</a></p> <p><sup>4</sup> Statista, Bitcoin trading volume on online exchanges in various countries worldwide in 2020. Disponible en: <a href="https://www.statista.com/statistics/1195753/bitcoin-trading-selected-countries/">https://www.statista.com/statistics/1195753/bitcoin-trading-selected-countries/</a></p>

**2.3. Necesidad de regulación**

La emergencia de dichos activos digitales, especialmente como se evidenció en el caso colombiano, crea la necesidad de introducir un marco normativo y regulatorio para blindar de derechos y obligaciones a todos los agentes involucrados en estas transacciones, en los que se prevenga el lavado de activos y la financiación del terrorismo, y se procure por la legalidad en las transacciones.

Actualmente, para el caso colombiano, no existe una normatividad orientada a regular estos servicios de intercambio, así como tampoco en lo relacionado a su organización, funcionamiento y operación, ni lo concerniente a la protección, los derechos y deberes de consumidores, inversionistas y prestadores de servicios involucrados en estas plataformas, vacío normativo que, en parte, soluciona el presente proyecto de ley.

Este vacío, crea un escenario de incertidumbre, pues la ausencia de un marco normativo y regulatorio de estas plataformas digitales da paso a situaciones adversas como su uso indebido para actividades con fines ilícitos, la desprotección al consumidor, la falta de confiabilidad, y la pérdida de potenciales beneficios a nivel económico, financiero y de innovación.

El primero, es uno de los puntos más susceptibles y controvertidos que ha motivado a varios gobiernos a establecer marcos regulatorios alrededor de estas plataformas digitales, y es la posibilidad de de dichas plataformas de intercambio de activos sean usadas con fines ilícitos y criminales, como la evasión de impuestos, las actividades derivadas al lavado de activos y la financiación del terrorismo. Este proyecto de ley establece unos lineamientos generales sobre cómo los prestadores de servicios deberán establecer mecanismos de prevención que mitiguen el uso de sus productos y servicios con fines ilícitos, además el proyecto de ley incluye acápite concernientes a la seguridad informática y lo relacionado a la inspección y vigilancia de autoridades de control.

Por otro lado, un aspecto también relevante es la protección al consumidor, pues es uno de los puntos que más genera incertidumbre y desconfianza en el mercado de CA. Precisamente, el marco normativo que se dictamina en este proyecto de ley regula la relación comercial entre el prestador de servicios de plataformas de intercambio de CA y sus clientes, relación que se circunscribe en lo que dictamina la Ley 1480 de 2011 referente al Estatuto del Consumidor. La protección al consumidor es fundamental, en tanto a que proteja a los usuarios de esas plataformas frente a esquemas fraudulentos y otro tipo de riesgos que pueden presentarse al utilizar este tipo de activos de manera desregulada.

Todo lo anterior generaría una ventana de oportunidad beneficiosa para el entorno financiero, tecnológico y de innovación del país e impulsaría el uso de tecnología blockchain, claves para no quedar rezagados nuevamente como país frente a los desarrollos tecnológicos mundiales.

Por otra parte, y para evidenciar la escalada relevancia que han cobrado estas transacciones digitales, el Consejo Técnico de Contaduría Pública se refirió a través del concepto 472 de 2018 sobre el tratamiento contable que se le debe dar a los CA. El consejo asegura que si bien, los CA no son monedas, son activos que deben ser incluidos en los

estados financieros de las empresas como unidad de cuenta separada, y pese a que no existe ninguna categoría de activos adecuada para categorizar estas monedas, no descarta que las Normas Internacionales de Información Financiera-NIIF establezcan alguna en el futuro.

Al revisar la experiencia internacional, pese a que no existe un consenso generalizado sobre la naturaleza de los criptoactivos, ni algún tipo de gobernanza o declaración por parte de organizaciones o foros internacionales al respecto<sup>5</sup>, son varios los gobiernos que han optado por establecer marcos regulatorios entorno a los CA, pues valoran las oportunidades y potenciales de crecimiento e innovación que estos mercados digitales representan. Entre los países de referencia en regulación de criptoactivos sobresale Canadá, Estados Unidos, Francia, Alemania, Finlandia entre otros.

Suiza por su parte, es un caso referente a nivel mundial, pues fue capaz, desde 2014, de responder al escalamiento progresivo de los CA y de compañías y startups relacionadas que progresivamente se fueron localizando allí, las cuales, sumadas a la regulación, han generado un entorno dinámico y confiable que ha potencializado el ecosistema financiero e innovador de Suiza.

**2.4. Consideraciones sobre el proyecto**

El presente proyecto de ley regula los servicios de intercambio de criptoactivos, no exclusivamente de criptomonedas o criptodivisas.

Por ello conviene aclarar que las criptomonedas son apenas una de las especies del género de los criptoactivos. El término criptoactivos "generalmente es usado para describir activos financieros, como también otros activos incorpóreos o tangibles representados por un fragmento de código, que se transfiere entre los participantes del mercado en bases de datos específicamente diseñadas, tales como DLT [Distributed Ledger Technology o tecnología de registro distribuido] o blockchain"<sup>6</sup>.

Según definición del Banco de Pagos Internacionales, citada por la Superintendencia Financiera de Colombia, los criptoactivos son "activos digitales privados que dependen principalmente de la criptografía y de la tecnología de registro distribuido o similar"<sup>7</sup>,

<sup>5</sup> El G20 y la Unión Europea han manifestado tener intenciones de impulsar un debate alrededor de la regulación internacional de las criptomonedas. Por otra parte, Siete países miembros de la Unión Europea firmaron una declaración conjunta para promover el uso de la tecnología de criptoactivos, como estrategia para ofrecer servicios gubernamentales y desarrollar la economía de la región

<sup>6</sup> Paech, Philipp, The International Law of Crypto-Asset Settlement - Functional Analysis and Draft Legal Principles, presentado a UNIDROIT, Roma, mayo de 2019. Disponible en: <https://ssrn.com/abstract=2792639> or <http://dx.doi.org/10.2139/ssrn.2792639>

<sup>7</sup> Superintendencia Financiera de Colombia, Lo que debes saber acerca de los criptoactivos, 2021. Disponible en: <https://www.superfinanciera.gov.co/descargas/institucional/pubFile1056020/infografia-criptoactivos.pdf>

además son "una representación digital de valor, que se puede utilizar con fines de pago o inversión o para acceder a un bien o servicio"<sup>8</sup>.

Por su parte, el Banco Central Europeo, el Fondo Monetario Internacional, el Banco de Pagos Internacionales, la Autoridad Bancaria Europea, el Banco Mundial, entre otras autoridades financieras internacionales, coinciden en clasificar las criptomonedas como un subconjunto de las monedas digitales, que define como "representaciones digitales de que (i) pretenden constituir una alternativa peer-to-peer ("P2P") a la moneda de curso legal emitida por los gobiernos, (ii) se utilizan como un medio de intercambio independiente de cualquier banco central, (iii) están aseguradas por un mecanismo conocido como criptografía y (iv) se puede convertir en moneda de curso legal y viceversa"<sup>9</sup>.

Lo que caracteriza a los criptoactivos, es, de un lado, su componente criptográfico; y de otro, su dimensión virtual – digital, por lo que su potencial de aplicación abarca asuntos disímiles y diversos, como contratos inteligentes, justicia y resolución de controversias, redes p2p para compartir información, energía, arte, comercio minorista, sector inmobiliario, etcétera.

Resulta claro entonces que no todos los criptoactivos guardan relación con el sistema financiero y que su ámbito es mucho más amplio que el de las criptomonedas, para ello resulta ilustrativa la siguiente clasificación:

- Tokens de utilidad: "otorgan algún tipo de acceso o derechos para usar un ecosistema, bienes o servicios de alguna empresa"<sup>10</sup>, también pueden otorgar derechos de voto en la empresa emisora.
- Los tokens de inversión: "están vinculados a un activo subyacente y representan una propiedad fraccional del valor total del activo, aunque no del activo en sí (por ejemplo, una empresa, bienes raíces u objetos de colección). Ofrecen derechos a ganancias futuras"<sup>11</sup>.
- Criptomonedas: "cumplen con los criterios de dinero, y han de servir como medio de intercambio, almacenamiento de valor y unidad de cuenta"<sup>12</sup>.

<sup>8</sup> Banco de Pagos Internacionales, Consultative Document Prudential treatment of cryptoasset exposure, 2021. Disponible en: <https://www.bis.org/bcbs/publ/d519.pdf>

<sup>9</sup> Hobben, Robby y otros, Cryptocurrencies and blockchain : legal context and implications for financial crime, money laundering and tax evasion : study requested by the TAX3 committee, Parlamento Europeo, julio de 2018. Disponible en: <https://www.europarl.europa.eu/cmsdata/150761/TAX3%20Study%20on%20cryptocurrencies%20and%20blockchain.pdf>

<sup>10</sup> Zetsche, D., Annunziata, F. y otros, "The Markets in Crypto-Assets Regulation (MiCA) and the EU Digital Finance Strategy", European Banking Institute Working Paper Series No. 2020/77, noviembre 5 de 2020. Disponible en: <https://ssrn.com/abstract=3725395>

<sup>11</sup> Ibid.  
<sup>12</sup> Ibid.

Se concluye entonces que los criptoactivos ofrecen una gama de posibilidades más amplia que las criptomonedas, con implicaciones económicas, técnicas y jurídicas que exceden los aspectos propiamente financieros, se puede afirmar que "dependiendo del tipo de experimentos la estabilidad del sistema financiero ni siquiera está en juego, o incluso podría no tener nada que ver con el sistema financiero"<sup>13</sup>.

Dicho lo anterior, se aclara que el presente proyecto de ley busca establecer reglas aplicables a las plataformas de intercambio de los criptoactivos, no respecto de esos activos digitales.

Teniendo en cuenta lo expuesto, es necesario precisar que las actividades de intercambio, almacenamiento, custodia, administración de plataformas de intercambio y sus servicios complementarios o análogos no son actividades financieras, puesto que no implican la captación de recursos del público ni la realización de operaciones de crédito.

En similar sentido, las actividades arriba señaladas tampoco se enmarcan en del mercado de valores colombiano ni en el mercado bursátil, ya que, a la fecha, el ordenamiento jurídico colombiano no considera que los criptoactivos sean valores en los términos de lo dispuesto por la Ley 964 de 2005.

Frente a la naturaleza jurídica de los criptoactivos en el país, el Banco de la República en reiterados pronunciamientos ha explicado lo siguiente:

De los análisis efectuados hasta el momento por el Banco de la República, la Superintendencia Financiera de Colombia, la Superintendencia de Sociedades, la Unidad de Regulación Financiera (URF), la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), la Unidad de Información y Análisis Financiero (UIAF), y en calidad de invitado, el Consejo Técnico de la Contaduría Pública (CTCP), se ha concluido que los criptoactivos:

- i. No son moneda, en tanto la única unidad monetaria y de cuenta que constituye medio de pago de curso legal con poder liberatorio ilimitado, es el peso emitido por el BR 1 (billetes y monedas);
- ii. no son dinero para efectos legales;
- iii. no son una divisa, pues no ha sido reconocido como moneda por ninguna autoridad monetaria internacional ni se encuentra respaldada por bancos centrales;
- iv. no son efectivo ni equivalente a efectivo;
- v. no existe obligación alguna para recibirlos como medio de pago;
- vi. no son activos financieros ni propiedad de inversión en términos contables;
- vii. no son un valor en los términos de la Ley 964 de 2005, por lo que se debe evitar su mención o asimilación<sup>14</sup>.

<sup>13</sup> Torres, José, Sandbox regulatorio: El caso de los criptoactivos - Hablemos de derecho financiero, Asobancaria, Conferencia 6 de octubre de 2020. Disponible en: [https://www.youtube.com/watch?v=VXMKOXt&t=2841s&ab\\_channel=AsobancariaColombia](https://www.youtube.com/watch?v=VXMKOXt&t=2841s&ab_channel=AsobancariaColombia)

<sup>14</sup> Banco de la República, Concepto C19-35179, 11 de marzo de 2019. Disponible en: <https://www.banrep.gov.co/es/c19-35179>

<p>En resumen, los criptoactivos no son: moneda, dinero para efectos legales, divisa, efectivo, medios de pago de curso legal con poder liberatorio ilimitado, activos financieros, propiedad de inversión en términos contables, no existe obligatoriedad de recibirlos como medio de pago, ni son, como se dijo antes, valores en los términos de la Ley 964 de 2005.</p> <p>Por su parte, la DIAN los considera bienes de carácter incorporal o inmaterial susceptible de ser valorado y el Consejo Técnico de la Contaduría Pública ha indicado que son activos intangibles.</p> <p>Finalmente, la Superintendencia Financiera de Colombia - SFC a través de las Cartas Circulares 29 de 2014, 78 de 2016 y 52 de 2017<sup>15</sup> indicó que las "monedas electrónicas – criptomonedas o monedas virtuales": (i) no son valores ni hacen parte de la infraestructura del mercado de valores colombiano, (ii) no constituyen una inversión válida para las entidades vigiladas; y señaló que sus entidades vigiladas (i) no pueden asesorar y/o gestionar operaciones sobre estos activos, (ii) ni pueden custodiar, invertir, intermediar ni operar con tales instrumentos, (iii) tampoco para permitir el uso de sus plataformas por parte de los participantes, en lo que se conoce como "Sistema de Monedas Virtuales".</p> <p>No obstante, la Superintendencia Financiera de Colombia se encuentra realizando un "proyecto piloto para realizar pruebas en laArenera de operaciones de cash-in y cash-out en productos financieros de depósito a nombre de plataformas de criptoactivos"<sup>16</sup>, que permite que, en un entorno controlado, las entidades vigiladas puedan realizar operaciones de depósito y retiro a nombre de plataformas de criptoactivos.</p> <p>Sin perjuicio de lo anterior, es fundamental indicar que actualmente los criptoactivos no están prohibidos en Colombia. En consecuencia, vale decir que el intercambio de criptoactivos es una actividad lícita, y los ciudadanos pueden invertir, intercambiar y transar este tipo de activos, por supuesto, asumiendo los riesgos correspondientes, por lo que cada persona natural o jurídica deberá informarse de manera previa con suficiencia y deberá actuar con diligencia al momento de invertir sus recursos.</p> <p>Entre otros riesgos<sup>17</sup>, se puede señalar que las operaciones con criptoactivos no cuentan con el respaldo de los bancos centrales, pueden ser volátiles, no se trata de un mercado regulado, pueden ser utilizados como instrumentos para el Lavado de Activos, la Financiación del Terrorismo LA/FT y otras actividades delictivas, o podrían configurar captación ilegal de recursos del público. Todos estos son riesgos abordados en presente proyecto de ley.</p> <p><sup>15</sup> Superintendencia Financiera de Colombia – SFC, Carta Circular 52 de 2017, 22 de junio de 2017. Disponible en: <a href="http://www.nuevalegislacion.com/files/susc/cd/conc/ccirc_sf_52_17.pdf">http://www.nuevalegislacion.com/files/susc/cd/conc/ccirc_sf_52_17.pdf</a></p> <p><sup>16</sup> Superintendencia Financiera de Colombia – SFC, "Proyecto piloto para realizar pruebas en laArenera de operaciones de cash-in y cash-out en productos financieros de depósito a nombre de plataformas de criptoactivos". Disponible en: <a href="https://www.superfinanciera.gov.co/inicio/innovasfc/laarenera/proyecto-piloto-para-realizar-pruebas-en-laarenera-de-operaciones-de-cash-in-y-cash-out-en-productos-financieros-de-deposito-a-nombre-de-plataformas-de-criptoactivos-10107301">https://www.superfinanciera.gov.co/inicio/innovasfc/laarenera/proyecto-piloto-para-realizar-pruebas-en-laarenera-de-operaciones-de-cash-in-y-cash-out-en-productos-financieros-de-deposito-a-nombre-de-plataformas-de-criptoactivos-10107301</a></p> <p><sup>17</sup> Superintendencia de Sociedades, Oficio 100-237890 del 14 de diciembre de 2020, Disponible en: <a href="https://www.ctcp.gov.co/CMSPages/GetFile.aspx?guid=0c717294-e5d7-4b64-ba57-abd5f317c608">https://www.ctcp.gov.co/CMSPages/GetFile.aspx?guid=0c717294-e5d7-4b64-ba57-abd5f317c608</a></p>	<p>Por otra parte, el concepto presentado por la Unidad de Regulación Financiera – URF para el Proyecto de Ley 033 de 2020 Cámara (regulación de servicios de intercambio de criptoactivos), indicó lo siguiente:</p> <p>Estos [los criptoactivos] no constituyen moneda de curso legal pueden ser considerados como una divisa, no son activos financieros ni valores. En consecuencia, según la posición unificada de este grupo de trabajo, los criptoactivos deben entenderse como un <b>activo no financiero</b>, cuya adquisición o comercialización no tiene ningún respaldo institucional por parte de las autoridades financieras.</p> <p>(...)</p> <p>En consecuencia, tal como se presenta el proyecto de ley, la Unidad de Regulación Financiera, en el marco de sus facultades legales otorgadas mediante el Decreto Ley 4172 de 2011, <b>no tendría competencia para proyectar normatividad relacionada con las PIC, ya que esta no implica la realización de actividades cambiaria, monetaria, crediticia, financiera, bursátil ni aseguradora.</b>" (Subrayado y negrilla fuera de texto).</p> <p>Así que, en concreto sobre la actividad de las plataformas de intercambio de criptoactivos, la Unidad de Regulación Financiera – URF de Colombia excluyó expresamente que se tratara de una actividad cambiaria, monetaria, crediticia, financiera, bursátil ni aseguradora, por lo tanto, tal y como lo aborda esta iniciativa, es dable proponer que la vigilancia sobre estas plataformas esté en cabeza de las entidades de un sector más afín, como lo es de las tecnologías de la información y las comunicaciones.</p> <p>Desde otra perspectiva, el hecho de que las autoridades del sector financiero hayan excluido la naturaleza financiera de los criptoactivos y de la actividad de las plataformas de intercambio de estos instrumentos, no implica que se deben desamparar las actividades lícitas de intercambio, custodia y administración, ni que deban permanecer en un limbo jurídico.</p> <p>Por el contrario, esta iniciativa envía un claro mensaje para que la ley y la regulación se constituyan en instrumentos que fomenten la innovación tecnológica, a través de la creación de un escenario transparente, con reglas claras, dirigido a gestionar adecuadamente los riesgos que potencialmente puedan emerger y a garantizar la protección de los derechos del consumidor. Todo lo anterior debido a la necesidad de subsanar la falta de seguridad jurídica que se ha constituido como una barrera legal para la expansión y consolidación de un mercado.</p> <p>Ahora bien, este proyecto de ley no riñe con el <i>sandbox</i> regulatorio que actualmente adelanta la SFC, puesto que este piloto es limitado en cuanto a operaciones (solo depósito y retiro de criptoactivos) y en agentes participantes (9 alianzas entre entidades vigiladas y exchanges).</p> <p>Pero, además, el principal objetivo de ese espacio es "que todas las autoridades participantes puedan medir la efectividad de los recientes desarrollos tecnológicos en la</p>
<p>verificación de la identidad digital y de trazabilidad en las transacciones dentro del ámbito de sus competencias asignadas en el marco vigente", por lo que este proyecto piloto realmente está orientado a determinar el impacto de esa innovación tecnológica en la operación y la gestión de riesgos de las entidades vigiladas.</p> <p>En línea con lo anterior, la SFC ha manifestado lo siguiente:</p> <p>Adicionalmente, <u>el proyecto piloto no tiene incidencia en el marco regulatorio vigente aplicable a los criptoactivos</u>, es decir, no cambia la asignación de responsabilidades en la información y manejo de riesgos de este tipo de transacciones ni puede entenderse como una autorización para que el sistema financiero utilice el ahorro del público para realizar este tipo de operaciones o <u>que las plataformas exchange queden bajo la supervisión de la SFC</u><sup>18</sup>.</p> <p>En otras palabras, la Superintendencia Financiera de Colombia ha sido clara en manifestar que el <i>sandbox</i> en curso no modifica la normatividad en materia de criptoactivos, por lo que ni los consumidores ni los <i>exchanges</i> pueden esperar que, como resultado del espacio de pruebas, se emitan nuevas reglas que fomenten este mercado y otorguen seguridad jurídica a los participantes.</p> <p>Esto sin duda reafirma la necesidad de esta iniciativa legislativa y la complementariedad entre esta y el proyecto piloto que adelanta la SFC.</p> <p><b>2.5. Sobre el concepto del Ministerio de Hacienda</b></p> <p>Con relación al concepto remitido el 25 de octubre de 2021 por el Ministerio de Hacienda se presentan las siguientes consideraciones:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>– El MinTIC sí puede desarrollar funciones de inspección, vigilancia y control frente a las plataformas de intercambio de criptoactivos.</li> </ul> <p>Contrario a lo que indica el Ministerio de Hacienda, no solo las superintendencias pueden desplegar las funciones arriba mencionadas, los ministerios también cuentan dichas facultades, en particular, el Decreto 1064 de 2020 "Por el cual se modifica la estructura del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones" dispone que son objetivos y funciones del MinTIC:</p> <p>ARTÍCULO 1. Objetivos del Ministerio. Los objetivos del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, son:</p> <p>(...)</p> <p><sup>18</sup> Superintendencia Financiera de Colombia – SFC, Comunicado de prensa "Desde marzo nueve alianzas podrán probar en laArenera operaciones en productos de depósito a nombre de plataformas de criptoactivos", 29 de enero de 2021. Disponible en: <a href="https://www.superfinanciera.gov.co/descargas/institucional/pubFile1050524/20210129complotolalaarenera.docx">https://www.superfinanciera.gov.co/descargas/institucional/pubFile1050524/20210129complotolalaarenera.docx</a></p>	<p>4. Definir la política pública y <b>adelantar la inspección, vigilancia y control del sector Tecnologías de la Información y las Comunicaciones</b>, incluyendo el servicio de televisión abierta radiodifundida y el servicio de radiodifusión sonora, con excepción de aquellas funciones de inspección, vigilancia y control, a cargo de la Comisión de Regulación de Comunicaciones y a la Agencia Nacional del Espectro.</p> <p>(...)</p> <p>ARTÍCULO 2. Funciones del Ministerio. El Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones tendrá, además de las funciones que determinan la Constitución Política y la Ley 489 de 1998, las siguientes:</p> <p>(...)</p> <p><b>10. Ejercer las funciones de inspección, vigilancia y control en el sector de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones</b>, conforme con la Ley.</p> <p>Es decir que, efectivamente MinTIC cuenta con la función de vigilar el sector de las tecnologías de la información y las comunicaciones, por lo que la facultad que aquí se propone guarda total correspondencia con la estructura de la entidad y se enmarca en el ámbito funcional que a la fecha determinan las normas que la rigen.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>– El proyecto no genera presiones de gasto al MINTIC, ni se deben ajustar las disponibilidades presupuestales de la entidad</li> </ul> <p>La función de vigilancia de las plataformas de intercambio de criptoactivos no es una carga adicional para el ministerio, teniendo en cuenta que la ley contempla que esta entidad está a cargo de la inspección, vigilancia y control del sector TIC. Es más, dentro de sus dependencias se encuentra la Dirección de Vigilancia, Inspección y Control que tiene asignada la verificación del cumplimiento de las obligaciones legales, reglamentarias y regulatorias a cargo de los agentes del sector.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>– MinTIC sí es competente para vigilar la actividad de las plataformas de intercambio de criptoactivos</li> </ul> <p>Se reitera que los criptoactivos no atañen exclusivamente al sector financiero, eso equivaldría a una reducción simplista de este tipo de instrumentos y la tecnología subyacente.</p> <p>Por otra parte, las entidades del sector financiero han excluido que los criptoactivos sean moneda, dinero, valor, divisa, efectivo, medio de pago de curso legal con poder liberatorio ilimitado y activo financiero, por lo tanto, son activos digitales</p> <p>En similar sentido, la actividad que desarrollan las plataformas de intercambio de criptoactivos no corresponde a una actividad cambiaria, monetaria, crediticia, financiera, bursátil o aseguradora, en la línea conceptuada por la URF.</p>



– La actividad de las plataformas de intercambio de criptoactivos no se efectúa en el mercado bursátil

Tal y como se explicó en el comentario anterior, los criptoactivos no son considerados valores en los términos de la Ley 964 de 2005, por lo cual no son susceptibles de ser transados a través del mercado de valores colombiano, en particular, por medio de bolsas de valores o en otros sistemas de negociación de valores.

**4. PLIEGO DE MODIFICACIONES**

El texto propuesto contiene las siguientes modificaciones a los artículos 2, 4, 12 y un artículo nuevo

Articulado Radicado	Articulado propuesto Primer Debate	Justificación modificación propuesta
<p><b>Artículo 2º. Definiciones.</b> Para efectos de la presente ley, en singular o plural, se entiende que:</p> <p>a. <b>Criptoactivo:</b> Son activos virtuales con susceptibilidad de ser usados como medio de intercambio de bienes y servicios. No son considerados como moneda de curso legal, ni divisas, ni títulos representativos de moneda de curso legal.</p> <p>(...)</p>	<p><b>Artículo 2º. Definiciones.</b> Para efectos de la presente ley, en singular o plural, se entiende que:</p> <p>a. <b>Criptoactivo:</b> Son activos virtuales <u>que dependen de la criptografía y de la tecnología de registro distribuido o similar</u>, con susceptibilidad de ser usados como medio de intercambio de bienes y servicios, <u>con fines de inversión, para otorgar acceso a un bien o servicio, entre otros fines</u>. No son considerados como moneda de curso legal, ni divisas, ni títulos representativos de moneda de curso legal.</p> <p>(...)</p> <p><b>h. Sandbox: Mecanismo exploratorio de regulación que permite realizar experimentos en relación con el procedimiento y</b></p>	<p>Se modifica la definición de criptoactivos con el propósito de: (i) aclarar la diferencia entre criptoactivos y criptomonedas; (ii) ampliar las finalidades a las que pueden ser destinadas de acuerdo con su naturaleza; (iii) y ajustarla a las definiciones propuestas por las entidades internacionales.</p> <p>Asimismo, se incluye la definición del mecanismo sandbox para la actividad de intercambio de criptoactivos, cuyo funcionamiento es desarrollado en uno de los artículos nuevos.</p>

	<p><b>funcionamiento operativo de las Plataformas de Intercambio de Criptoactivos en un entorno controlado y bajo la supervisión del Ministerio de las Tecnologías de Información y las Comunicaciones.</b></p>	
<p><b>Artículo 12º.</b> Manual de Operaciones. Los Prestadores de Servicios de Intercambio de Criptoactivos deben contar con un manual de operaciones en el cual se establezcan las normas de funcionamiento de la PIC de la que es administrador. Este manual debe contemplar como mínimo lo siguiente:</p> <p>a. Proceso de verificación de consumidores.</p> <p>b. Proceso de verificación y aprobación de depósitos y retiros.</p> <p>c. Canales de Atención y comunicación de los consumidores.</p> <p>d. Criterios para determinar los Criptoactivos disponibles para los consumidores en la PIC.</p>	<p><b>Artículo 12º. Manual de Operaciones.</b> Los Prestadores de Servicios de Intercambio de Criptoactivos deben contar con un manual de operaciones en el cual se establezcan las normas de funcionamiento de la PIC de la que es administrador. Este manual debe contemplar como mínimo lo siguiente:</p> <p>a. Proceso de verificación de consumidores.</p> <p>b. Proceso de verificación y aprobación de depósitos y retiros.</p> <p>c. Canales de Atención y comunicación de los consumidores, <u>y trámite de las peticiones, quejas o reclamos que presenten los consumidores.</u></p> <p>d. Criterios para determinar los Criptoactivos disponibles para los consumidores en la PIC.</p>	<p>Se modifica el literal c) para que además de los canales de atención, los prestadores de servicios de intercambio de criptoactivos implementen mecanismos con el fin de que los consumidores puedan radicar y hacer seguimiento a las PQRS, y así proteger sus derechos en estas plataformas.</p>
<p><b>Artículo nuevo</b></p>	<p><b>Artículo 14º. Separación patrimonial. Los criptoactivos que se intercambian a través de las plataformas de intercambio de criptoactivos no harán parte de los bienes de los Prestadores de Servicios de Intercambio de Criptoactivos, ni</b></p>	<p>Se adiciona un nuevo artículo al ser necesario establecer reglas frente a la separación patrimonial de los prestadores de servicios de intercambio de criptoactivos.</p>


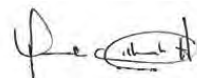
	<p><b>constituirán prenda general de sus acreedores y estarán excluidos de la masa de bienes que pueda conformarse para efectos de cualquier procedimiento mercantil o de cualquier otra acción que pudiera afectarlos.</b></p>	
<p><b>Artículo nuevo</b></p>	<p><b>Artículo 15º. Mecanismo exploratorio de regulación (sandbox) para Plataformas de Intercambio de Criptoactivos (PIC). Dentro de los doce (12) meses siguientes a partir de la promulgación de la presente ley, el Gobierno Nacional, en cabeza del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, pondrá en marcha sandboxes que permitan a los prestadores de servicios de intercambio de Criptoactivos probar productos, servicios y soluciones innovadoras en un ambiente monitoreado por el Ministerio de las Tecnologías de Información y las comunicaciones. Cada prueba tendrá una duración máxima de un año.</b></p> <p><b>Cada sandbox será supervisado por el Ministerio de las Tecnologías de la Información y las comunicaciones, y podrá contar con la participación de otras autoridades administrativas pertinentes al objeto de la prueba, de representantes de los</b></p>	<p>Se incluye un artículo para habilitar el desarrollo de sandboxes relacionados con plataformas de intercambio de criptoactivos con el propósito de fomentar la innovación en esta actividad, los cuales estarían bajo la supervisión del Ministerio de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.</p>

	<p><b>consumidores y de otros participantes que no se restrinjan a prestadores de servicios de intercambio de criptoactivos.</b></p> <p><b>Sin perjuicio de otros aspectos en los sandboxes se evaluará el diseño, funcionamiento técnico, mantenimiento, facilidad de utilización, seguridad de los datos, implementación y gestión de riesgos de los participantes con los que operará cada PIC en concreto.</b></p> <p><b>Para el desarrollo de los sandboxes, se atenderán los estándares internacionales sobre la materia, y se garantizarán los derechos de los consumidores desde la fase de diseño.</b></p>	
<p><b>Artículo 14º. Vigencia.</b> La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.</p>	<p><b>Artículo 4º. 16º Vigencia.</b> La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.</p>	<p>Ajuste de numeración</p>

**5. POSIBLES CONFLICTOS DE INTERÉS**

Con base en el artículo 3º de la Ley 2003 de 2019, según el cual “El autor del proyecto y el ponente presentarán en el cuerpo de la exposición de motivos un acápite que describa las circunstancias o eventos que podrían generar un conflicto de interés para la discusión y votación del proyecto, de acuerdo al artículo 286. Estos serán criterios guías para que los otros congresistas tomen una decisión en torno a si se encuentran en una causal de impedimento, no obstante, otras causales que el Congresista pueda encontrar”.

A continuación, se pondrán de presente los criterios que la Ley 2003 de 2019 contempla para hacer el análisis frente a los posibles impedimentos que se puedan presentar en razón a un conflicto de interés en el ejercicio de la función congresional, entre ellas la legislativa.

<p>"Artículo 1º. El artículo 286 de la Ley 5 de 1992 quedará así: (...) a) <b>Beneficio particular:</b> aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado. b) <b>Beneficio actual:</b> aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el congresista participa de la decisión. c) <b>Beneficio directo:</b> aquel que se produzca de forma específica respecto del congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil. Para todos los efectos se entiende que no hay conflicto de interés en las siguientes circunstancias: <u>a) Cuando el congresista participe, discuta, vote un proyecto de ley o de acto legislativo que otorgue beneficios o cargos de carácter general, es decir cuando el interés del congresista coincide o se fusione con los intereses de los electores.</u> b) Cuando el beneficio podría o no configurarse para el congresista en el futuro. c) Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo de carácter particular, que establezcan sanciones o disminuyan beneficios, en el cual, el congresista tiene un interés particular, actual y directo. El voto negativo no constituirá conflicto de interés cuando mantiene la normatividad vigente. d) Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo de carácter particular, que regula un sector económico en el cual el congresista tiene un interés particular, actual y directo, siempre y cuando no genere beneficio particular, directo y actual. e) Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo que tratan sobre los sectores económicos de quienes fueron financiadores de su campaña siempre y cuando no genere beneficio particular, directo y actual para el congresista. El congresista deberá hacer saber por escrito que el artículo o proyecto beneficia a financiadores de su campaña. Dicha manifestación no requerirá discusión ni votación. f) Cuando el congresista participa en la elección de otros servidores públicos mediante el voto secreto. Se exceptúan los casos en que se presenten inhabilidades referidas al parentesco con los candidatos (...)" (Subrayado y negrilla fuera de texto).</p> <p>De lo anterior, y de manera meramente orientativa, se considera que para la discusión y aprobación de este Proyecto de Ley no existen circunstancias que pudieran dar lugar a un eventual conflicto de interés por parte de los Honorables Representantes, pues es una iniciativa de carácter general, impersonal y abstracta, con lo cual no se materializa una situación concreta que permita enmarcar un beneficio particular, directo ni actual. En suma, se considera que este proyecto se enmarca en lo dispuesto por el literal a del artículo primero de la Ley 2003 de 2019 sobre las hipótesis de cuando se entiende que no hay conflicto de interés. En todo caso, es pertinente aclarar que los conflictos de interés son</p>	<p>personales y corresponde a cada Congresista evaluarlos.</p> <p style="text-align: center;"><b>PROPOSICIÓN</b></p> <p>Con base en las anteriores consideraciones, presentamos ponencia positiva y solicitamos a la Comisión Sexta de la Cámara de Representantes, dar primer debate al Proyecto de Ley No. 139 de 2021 Cámara, "Por la cual se regulan los Servicios de Intercambio de Criptoactivos ofrecidos a través de las Plataformas de Intercambio de Criptoactivos".</p> <p>De los Honorables Representantes,</p> <div style="display: flex; justify-content: space-around;"> <div style="text-align: center;">   <b>RODRIGO ROJAS LARA</b>                  Representante a la Cámara                  Coordinador ponente             </div> <div style="text-align: center;">   <b>MARTHA PATRICIA VILLALBA</b>                  Representante a la Cámara                  Ponente             </div> </div>
<p style="text-align: center;"><b>TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE</b></p> <p style="text-align: center;"><b>PROYECTO DE LEY No. 139 DE 2021 CÁMARA</b></p> <p style="text-align: center;"><b>"Por la cual se regulan los Servicios de Intercambio de Criptoactivos ofrecidos a través de las Plataformas de Intercambio de Criptoactivos".</b></p> <p style="text-align: center;"><b>EL CONGRESO DE COLOMBIA</b></p> <p style="text-align: center;"><b>DECRETA</b></p> <p><b>Artículo 1º. Objeto.</b> La presente ley tiene por objeto definir los aspectos generales de la operación y funcionamiento de los Prestadores de Servicios de Intercambio de Criptoactivos en el territorio colombiano a través de las Plataformas de Intercambio de Criptoactivos (PIC).</p> <p><b>Artículo 2º. Definiciones.</b> Para efectos de la presente ley, en singular o plural, se entiende que:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>a. <b>Criptoactivo:</b> Son activos virtuales que dependen de la criptografía y de la tecnología de registro distribuido o similar, con susceptibilidad de ser usados como medio de intercambio de bienes y servicios, con fines de inversión, para otorgar acceso a un bien o servicio, entre otros fines. No son considerados como moneda de curso legal, ni divisas, ni títulos representativos de moneda de curso legal.</li> <li>b. <b>Repositorios de Almacenamiento:</b> Son los medios virtuales en los cuales se almacenan las llaves de cifrado públicas y privadas.</li> <li>c. <b>Servicios de Intercambio de Criptoactivos:</b> Son los siguientes servicios:             <ol style="list-style-type: none"> <li>i. Administración de plataformas de intercambio de criptoactivos.</li> <li>ii. Provisión de servicios de custodia y/o almacenamiento de las criptoactivos.</li> <li>iii. Intercambio o transferencia entre criptoactivos y moneda fiduciaria, o entre uno o más criptoactivos.</li> <li>iv. Los servicios complementarios o análogos relacionados con los numerales i, ii y iii.</li> </ol> </li> <li>d. <b>Plataforma de Intercambio de Criptoactivos (PIC):</b> Son aplicaciones o interfaces informáticas, páginas de Internet o cualquier otro medio de comunicación electrónica o digital a través de las cuales se brindan los Servicios de Intercambio de Criptoactivos.</li> <li>e. <b>Prestador de Servicios de Intercambio de Criptoactivos:</b> Es una persona jurídica nacional o una sucursal de sociedad extranjera, encargada de operar, administrar y garantizar el funcionamiento de la PIC, efectuar el registro ante la Cámara de Comercio de su domicilio principal y responsable del cumplimiento de las obligaciones contenidas en la presente Ley.</li> <li>f. <b>Registro Único de Plataformas de Intercambio de Criptoactivos (RUPIC):</b> Es un registro público electrónico administrado por las Cámaras de Comercio cuyo objetivo es permitir que cualquier persona pueda acceder a la información que se encuentre</li> </ol>	<p>publicada en dicho registro, y verificar que los Prestadores de Servicios de Intercambio de Criptoactivos como titulares se encuentren debidamente registrados.</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>g. <b>Manual de Operaciones de las PIC:</b> Documento que contiene los requisitos y parámetros internos de las PIC para la prestación de Servicios de Intercambio de Criptoactivos de acuerdo con lo establecido en la presente Ley.</li> <li>h. <b>Sandbox:</b> Mecanismo exploratorio de regulación que permite realizar experimentos en relación con el procedimiento y funcionamiento operativo de las Plataformas de Intercambio de Criptoactivos en un entorno controlado y bajo la supervisión del Ministerio de las Tecnologías de Información y las Comunicaciones.</li> </ol> <p><b>Artículo 3º. Autonomía de negociación:</b> Los criptoactivos son negociables directamente por sus propietarios. El funcionamiento de los distintos criptoactivos, sus reglas, valores y demás aspectos propios de los criptoactivos no son parte del alcance y objetivos de la presente Ley, y pertenecen al ámbito privado de los usuarios, que basándose en principios de libre mercado y de libre competencia, deben procurar por informarse de los riesgos inherentes a la negociación con activos de cualquier clase.</p> <p><b>Artículo 4º. Requisitos.</b> Los Prestadores de Servicios de Intercambio de Criptoactivos, nacionales o extranjeros, deben dar cumplimiento a los siguientes requisitos:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>a. Estar constituido como sociedad comercial domiciliada en el territorio nacional o como sucursal de una sociedad extranjera, y estar debidamente inscrito en el registro mercantil.</li> <li>b. Contemplar como objeto social exclusivo la realización de las actividades calificadas como Servicios de Intercambio de Criptoactivos.</li> <li>c. Establecer y mantener un programa de seguridad informática que asegure la disponibilidad y funcionalidad de sus sistemas informáticos, protegiendo dichos sistemas y toda información almacenada en los mismos, del acceso, uso y manipulación no autorizado, lo anterior de conformidad a las instrucciones que para el efecto imparta el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.</li> <li>d. Adoptar medidas de control orientadas a detectar y prevenir el lavado de activos y la financiación del terrorismo, de conformidad con el artículo 8 de la presente Ley.</li> <li>e. Registrarse en el RUPIC ante la Cámara de Comercio de su domicilio principal indicando la(s) PIC de la que es titular, el dominio web y la información que determine el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.</li> <li>f. Reportar a la Unidad de Información y Análisis Financiero la información que de manera general o particular le sea requerida, en los términos de la Ley 526 de 1999, y aquellas que le modifiquen, y deberán reportar las operaciones inusuales o sospechosas.</li> <li>g. Dar cumplimiento a las normas de protección de datos personales contenidas en la Ley 1581 de 2012 y disposiciones complementarias.</li> <li>h. Implementar medidas de Conocimiento del Cliente y de Debida Diligencia de Cliente.</li> <li>i. Contar con un Manual de Operaciones para el funcionamiento de las PIC que administre, aprobado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y Comunicaciones.</li> </ol> <p><b>Parágrafo.</b> El régimen sancionatorio aplicable para quienes incumplan con los requisitos contemplados en el presente artículo corresponde al dispuesto en el artículo 65 de la Ley</p>

<p>1341 de 2009, sin perjuicio de las sanciones que pueden ser impuestas por la infracción de otros regímenes legales.</p> <p><b>Artículo 5º. Divulgación de información sobre riesgos.</b> Los prestadores de servicios de plataformas de intercambio de Criptoactivos, al momento de establecer relación contractual con los Consumidores, deben revelar en forma clara y escrita, en idioma español, todos los riesgos materiales asociados con sus servicios y con los Criptoactivos en general, incluyendo como mínimo lo siguiente:</p> <p>a. Los Criptoactivos no son considerados moneda de curso legal.  b. Las transacciones con Criptoactivos son irreversibles, y en consecuencia, las pérdidas derivadas a sus operaciones, no son recuperables.  c. Las transacciones con Criptoactivos únicamente se consideran efectuadas cuando estas han quedado anotadas en un registro público, que no necesariamente coinciden con la fecha y hora en que el Consumidor inicie la transacción.  d. El valor de los Criptoactivos depende de la oferta y demanda en el mercado de cada tipo de criptoactivo. La volatilidad e imprevisibilidad del precio de los distintos Criptoactivos pueden resultar en ganancias o pérdidas significativas, parciales o totales, en cualquier periodo de tiempo determinado.  e. Las funciones de supervisión estatal ejercidas por las autoridades sobre los intervinientes en la operación a través de las plataformas, no implican certificación o garantía sobre los riesgos inherentes a las operaciones con Criptoactivos incluidas en el presente artículo, ni sobre la solvencia o validación de los distintos intervinientes en la operación.</p> <p><b>Parágrafo.</b> Los prestadores de servicios de plataformas de intercambio deberán dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 50 de la Ley 1480 de 2011, en lo que resulte aplicable a las operaciones de intercambio de Criptoactivos.</p> <p><b>Artículo 6º. Registro Único de Plataformas de Intercambio de Criptoactivos (RUPIC).</b> Créase el Registro Único de Plataformas de Intercambio de Criptoactivos (RUPIC), el cual tiene por objeto inscribir a los prestadores de servicios de plataformas de intercambio de Criptoactivos y a todas las PIC que presten los servicios establecidos en el artículo 2 de la presente ley.</p> <p><b>Artículo 7º. Competencia de las Cámaras de Comercio.</b> El Registro Único de Plataformas de Intercambio de Criptoactivos (RUPIC) será administrado por las Cámaras de Comercio quienes llevarán el registro de los Prestadores de Servicios de Intercambio de Criptoactivos. El Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones determinará la información que debe registrarse en el RUPIC.</p> <p><b>Parágrafo.</b> Para el registro de un Prestador de Servicios de Intercambio de Criptoactivos en el RUPIC, el solicitante debe cancelar el valor de la tarifa de registro en la Cámara de Comercio de su domicilio principal.</p> <p><b>Artículo 8º. Sistema de detección y prevención.</b> Los Prestadores de Servicios de Intercambio de Criptoactivos deben adoptar medidas para detectar y prevenir actividades delictivas. Para este objeto, los Prestadores de Servicios de Intercambio de Criptoactivos deben adoptar unos Sistemas de Administración de Riesgo de Lavado de Activos y</p>	<p>Financiación del Terrorismo (SARLAFT), en consonancia con los criterios y parámetros mínimos exigidos en el literal e) del numeral 2 del artículo 102 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y con las principales recomendaciones internacionales.</p> <p><b>Parágrafo:</b> El Gobierno Nacional reglamentará la materia dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente Ley.</p> <p><b>Artículo 9º. Limitaciones.</b> Los Prestadores de Servicios de Intercambio de Criptoactivos tienen prohibido:</p> <p>a. Ofrecer o pagar a los consumidores intereses o cualquier otro rendimiento o beneficio monetario por el saldo que estos acumulen en el tiempo o mantengan o por cualquier operación directa o indirectamente relacionada con el o intercambio que realicen con los criptoactivos.  b. Transferir a cualquier título, prestar o gravar los Criptoactivos o cualquier otro recurso de propiedad de los consumidores, almacenado por el Prestador de Servicios de Intercambio de Criptoactivos, sin que medie autorización expresa del consumidor.  c. Desarrollar toda clase de actividad comercial de mercadeo en red o multinivel con criptoactivos, así como la intermediación financiera de los mismos. Igualmente, los administradores o prestadores de servicios de plataformas de intercambio de criptoactivos no podrán permitir que en sus plataformas LBC/FTAs se lleve a cabo la distribución mercantil de criptoactivos mediante actividades de mercadeo en red o multinivel o similares.  d. Abstenerse de realizar cualquier conducta que lleve a la captación masiva y habitual del público que implique adicionalmente la ausencia de contraprestación en bienes o servicios presentes o futuros que la justifiquen o, aun existiendo tal contraprestación, no cuente con explicación financiera razonable.</p> <p><b>Artículo 10º. Programa.</b> Los Prestadores de Servicios de Intercambio de Criptoactivos deben establecer y mantener un programa de seguridad informática que garantice la disponibilidad y funcionalidad de los sistemas informáticos utilizados en la prestación de los Servicios de Intercambio de Criptoactivos, protegiendo los sistemas y los datos almacenados en estos del acceso no autorizado, uso o manipulación indebida. La política de seguridad informática debe abordar, como mínimo, lo siguiente:</p> <p>a. Seguridad de la información y de los sistemas informáticos.  b. Controles de Acceso.  c. Privacidad de la información y protección de datos personales en los términos de la Ley 1581 de 2012 y sus disposiciones complementarias.  d. Planeación de capacidad y rendimiento.  e. Control y monitoreo de los cambios implementados en los servicios prestados por los proveedores, si resulta aplicable.</p> <p><b>Parágrafo:</b> El Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones reglamentará la materia en el término de seis (6) meses contados a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley.</p> <p><b>Artículo 11º. Informes.</b> Los Prestadores de Servicios de Intercambio de Criptoactivos deben presentar al Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, un informe anual evaluando la disponibilidad, funcionalidad e integridad de los sistemas</p>
<p>informáticos utilizados para la prestación de los Servicios de Intercambio de Criptoactivos, identificando los riesgos informáticos relevantes y evaluando la política de seguridad informática del Prestador de Servicios de Intercambio de Criptoactivos</p> <p><b>Artículo 12º. Manual de Operaciones.</b> Los Prestadores de Servicios de Intercambio de Criptoactivos deben contar con un manual de operaciones en el cual se establezcan las normas de funcionamiento de la PIC de la que es administrador. Este manual debe contemplar como mínimo lo siguiente:</p> <p>a. Proceso de verificación de consumidores.  b. Proceso de verificación y aprobación de depósitos y retiros.  c. Canales de Atención y comunicación de los consumidores, y trámite de las peticiones, quejas o reclamos que presenten los consumidores.  d. Criterios para determinar los Criptoactivos disponibles para los consumidores en la PIC.</p> <p><b>Parágrafo:</b> El Ministerio de Tecnologías de la Información y Comunicaciones contará con un término de dos (2) meses para decidir sobre la aprobación del manual.</p> <p><b>Artículo 13º. Inspección, Vigilancia y Control del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.</b> Corresponde al Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones ejercer la inspección, vigilancia y control sobre los Prestadores de Servicios de Intercambio de Criptoactivos, sin perjuicio de las competencias atribuidas por ley a otras autoridades.</p> <p><b>Artículo 14º. Separación patrimonial.</b> Los criptoactivos que se intercambian a través de las plataformas de intercambio de criptoactivos no harán parte de los bienes de los Prestadores de Servicios de Intercambio de Criptoactivos, ni constituirán prenda general de sus acreedores y estarán excluidos de la masa de bienes que pueda conformarse para efectos de cualquier procedimiento mercantil o de cualquier otra acción que pudiera afectarlos.</p> <p><b>Artículo 15º. Mecanismo exploratorio de regulación (sandbox) para Plataformas de intercambio de Criptoactivos (PIC).</b> Dentro de los doce (12) meses siguientes a partir de la promulgación de la presente ley, el Gobierno Nacional, en cabeza del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, pondrá en marcha sandboxes que permitan a los prestadores de servicios de intercambio de Criptoactivos probar productos, servicios y soluciones innovadoras en un ambiente monitoreado por el Ministerio de las Tecnologías de Información y las comunicaciones. Cada prueba tendrá una duración máxima de un año.</p> <p>Cada sandbox será supervisado por el Ministerio de las Tecnologías de la Información y las comunicaciones, y podrá contar con la participación de otras autoridades administrativas pertinentes al objeto de la prueba, de representantes de los consumidores y de otros participantes que no se restrinjan a prestadores de servicios de intercambio de criptoactivos.</p> <p>Sin perjuicio de otros aspectos, en los sandboxes se evaluará el diseño, funcionamiento técnico, mantenimiento, facilidad de utilización, seguridad de los datos, implementación y gestión de riesgos de los participantes con los que operará cada PIC en concreto.</p>	<p>Para el desarrollo de los sandboxes, se atenderán los estándares internacionales sobre la materia, y se garantizarán los derechos de los consumidores desde la fase de diseño.</p> <p><b>Artículo 16º. Vigencia.</b> La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.</p> <p>Cordialmente,</p> <div style="display: flex; justify-content: space-around; align-items: flex-end;"> <div style="text-align: center;">   <b>RODRIGO ROJAS LARA</b>  Representante a la Cámara  Coordinador Ponente </div> <div style="text-align: center;">   <b>MARTHA VILLALBA HODWALKER</b>  Representante a la Cámara  Ponente </div> </div>

**COMISIÓN SEXTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE**  
**SUSTANCIACIÓN**  
**INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE**

Bogotá D.C., 01 de diciembre de 2021

En la fecha fue recibido el informe de ponencia para primer debate al **Proyecto de Ley No. 139 de 2021 Cámara “POR LA CUAL SE REGULAN LOS SERVICIOS DE INTERCAMBIO DE CRIPTOACTIVOS OFRECIDOS A TRAVÉS DE LAS PLATAFORMAS DE INTERCAMBIO DE CRIPTOACTIVOS”**.

Dicha ponencia fue firmada por los **Honorables Representantes RODRIGO ROJAS LARA (Coordinador Ponente), MARTHA PATRICIA VILLALBA**.

Mediante Nota Interna No. C.S.C.P. 3.6 – 760 / del 01 de diciembre de 2021, se solicita la publicación en la Gaceta del Congreso de la República.



**DIANA MARCELA MORALES ROJAS**  
 Secretaria General

**INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 229 DE 2021 CÁMARA**

*por medio de la cual se promueve y fortalece la educación para la sexualidad a través de la formación, conocimiento y ejercicio de los Derechos Sexuales y Reproductivos y se dictan otras disposiciones.*

<p style="text-align: center;"><b>EXPOSICIÓN DE MOTIVOS</b></p> <p><b>1. ANTECEDENTES:</b></p> <p>El proyecto de ley número 229 de 2021 se presentó en el marco de la iniciativa "Los Jóvenes Tienen la Palabra", la cual nació como la respuesta de congresistas jóvenes de distintos partidos al paro nacional vivido entre los meses de abril y junio de 2021 en el país. Es así que los representantes Juanita María Goebertus Estrada, Adriana Magali Matiz Vargas, Gabriel Santos García, Juan Carlos Lozada Vargas, Catalina Ortiz Lalinde, Carlos Adolfo Ardila Espinosa, Alejandro Alberto Vega Pérez, Juan Fernando Reyes Kuri, Mauricio Andrés Toro Orjuela, Katherine Miranda Peña, Edward David Rodríguez Rodríguez, Juan Carlos Wills Ospina y John Jairo Hoyos García aparecen como firmantes de la iniciativa legislativa.</p> <p>La iniciativa fue radicada ante la Secretaría General de la Cámara de Representantes el día 11 de agosto de 2021 y publicada en la <b>Gaceta del Congreso</b> bajo el número 1073/2021.</p> <p>El día 14 de octubre del 2021, la representante Martha Villalba Hodwalker fue designada por la Mesa Directiva de la Comisión VI Constitucional Permanente como ponente coordinadora.</p> <p><b>2. OBJETO DEL PROYECTO DE LEY:</b></p> <p>La presente iniciativa legislativa tiene como propósito fundamental solucionar algunos de los diversos conflictos sociales derivados de la deficiente educación sexual y reproductiva en el país, la cual, y como se encuentra actualmente, no solo no cuenta con una frecuencia en su impartición (existiendo establecimientos educativos, especialmente públicos, en los que ni siquiera se ha implementado), sino que tampoco responde a las necesidades y derechos de niñas, niños y jóvenes, lo cual los expone a serios riesgos para su salud y su vida.</p> <p>Así las cosas, la presente iniciativa tiene como objeto promover y fortalecer la educación para la sexualidad, a través de la formación, el conocimiento y el ejercicio de los Derechos Sexuales y Reproductivos, mediante su inclusión transversal en todos los establecimientos educativos públicos y privados del país y a través de su promoción en la formación de futuros docentes en las Facultades de Educación.</p> <p><b>3. CONSIDERACIONES GENERALES DE LOS AUTORES:</b></p> <p><b>a). Causas y efectos de la falta de conocimiento y de la falta de acceso a una educación sexual integral:</b></p>	<p>A pesar de que la educación sexual en el país es obligatoria en todos los niveles educativos de los establecimientos oficiales o privados del país que ofrezcan educación formal (artículo 14, Ley 115 de 1994), en los encuentros realizados en el marco de la iniciativa "Los Jóvenes Tienen la Palabra", y en especial en las ciudades visitadas de la Región del Pacífico y en Riohacha y en Valledupar, se puso de presente las diversas problemáticas, en particular de la juventud, suscitadas a raíz de una todavía deficiente educación sexual y reproductiva, la cual tiende a empeorar su calidad y su posibilidad de acceso cuando existen condiciones de vida precarias y baja capacidad adquisitiva. En ese sentido, como lo señaló la CEPAL (2015), la pobreza es un factor determinante en la baja calidad y en el deficiente acceso a la educación sexual integral<sup>1</sup>:</p> <p><i>Las desigualdades estructurales de la sociedad determinan una distribución desbalanceada de los recursos, que por un lado se puede expresar como un desigual acceso a la educación sexual, a los recursos para protegerse de los efectos no deseados de la actividad sexual misma (falta de conocimiento y falta de acceso), y por otro lado por falta de oportunidades —educacionales y laborales—, y la maternidad como fuente de afirmación social e individual ante la ausencia de proyectos, compromisos y quehaceres alternativos.</i></p> <p>En relación con los efectos de una carente educación sexual y reproductiva, la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (2010) en sus orientaciones técnicas internacionales sobre educación en sexualidad, señaló que una precaria educación sexual en niñas, niños y jóvenes origina diversos efectos que van más allá del embarazo adolescente no deseado y del contagio de infecciones de transmisión sexual, como perjuicios irreversibles a los límites personales y tabúes y creencias erróneas en torno al género y la sexualidad, que perjudican el desarrollo de una vida sexual satisfactoria y segura<sup>2</sup>:</p> <p><i>Muy pocas personas jóvenes reciben una preparación adecuada para su vida sexual, haciéndolos potencialmente vulnerables ante la coerción, el abuso y la explotación sexual, el embarazo no planificado y las infecciones de transmisión sexual (ITS), incluyendo el VIH (...) son muchas las personas jóvenes que llegan a la adultez con mensajes contradictorios y confusos sobre el género y la sexualidad. Esto se ve exacerbado por sentimientos de vergüenza y actitudes de silencio y</i></p> <p><sup>1</sup> Estefenn, Ember. (2016). <i>Para enseñar educación para la sexualidad hay que estar a la altura de los niños, formulación de competencias y habilidades para la sexualidad en niños, niñas y adolescentes de 6 a 9, 10 a 14 y 15 a 18 años</i>, Bogotá, Colombia. Obtenido de: <a href="https://repositorio.uniandes.edu.co/bitstream/handle/1992/13620/u728742.pdf?sequence=1&amp;isAllowed=y#:text=Seg%C3%BAAn%20la%20UNESCO%20(2014)%3B,que%20se%20encuentra%20la%20persona">https://repositorio.uniandes.edu.co/bitstream/handle/1992/13620/u728742.pdf?sequence=1&amp;isAllowed=y#:text=Seg%C3%BAAn%20la%20UNESCO%20(2014)%3B,que%20se%20encuentra%20la%20persona</a></p> <p><sup>2</sup> Ibid.</p>
---	--

desaprobación por parte de personas adultas (padres, madres y docentes) ante la posibilidad de abrir una discusión sobre temas sexuales.

Asimismo, de los efectos sustancialmente perjudiciales derivados de la falta de conocimiento y de la falta de acceso a una educación sexual integral, emanan considerables dificultades sociales y un gran impacto tanto para el proyecto de vida, como para el plano biológico, psicológico y emocional de las y los adolescentes y de su círculo familiar y social.

En ese sentido, y de manera específica, el embarazo no deseado en la adolescencia, tiene como primera consecuencia la deserción escolar de la joven embarazada, que ocasiona la interrupción del proceso de acumulación de capital humano de la adolescente o la niña, impidiéndole obtener una buena retribución salarial en el futuro<sup>3</sup>, además de riesgos en el plano biológico y obstétrico tanto para la madre como para el nasciturus, así como también la necesidad de reconfigurar los proyectos de vida, entre otras<sup>4</sup>: (...) lo que es un proceso natural y gozoso cuando es elegido, deseado y realizado de manera voluntaria, se convierte en una carga y muchas veces en un estigma para las niñas cuyas maternidades han sido forzadas<sup>5</sup>.

**b). Contexto nacional de la educación sexual y reproductiva:**

Colombia ha adoptado e incorporado al bloque de constitucionalidad la Declaración del Milenio y los Objetivos de Desarrollo Sostenible, en donde el país asumió retos importantes con metas medibles para erradicar la pobreza extrema y el hambre, enfrentar la falta de educación, promover la igualdad de género, mejorar la salud materna (estas dos últimas relacionadas con la promoción al acceso universal a métodos anticonceptivos y a la reducción del embarazo no deseado en adolescentes), combatir las enfermedades, entre otros<sup>6</sup>. Asimismo, ha establecido

<sup>3</sup> Programa de Naciones Unidas para el Desarrollo. (s.f.).

<sup>4</sup> Estefenn, Ember. (2016). *Para enseñar educación para la sexualidad hoy que estar a la altura de los niños, formulación de competencias y habilidades para la sexualidad en niños, niñas y adolescentes de 6 a 9, 10 a 14 y 15 a 18 años*, Bogotá, Colombia. Obtenido de: [https://repositorio.uniandes.edu.co/bitstream/handle/1992/13620/u728742.pdf?sequence=1&isAllowed=y#:~:text=Seg%C3%BAAn%20la%20UNESCO%20\(2014\)%3B,que%20se%20encuentra%20la%20persona](https://repositorio.uniandes.edu.co/bitstream/handle/1992/13620/u728742.pdf?sequence=1&isAllowed=y#:~:text=Seg%C3%BAAn%20la%20UNESCO%20(2014)%3B,que%20se%20encuentra%20la%20persona)

<sup>5</sup> Comité de América Latina y el Caribe para la Defensa de los Derechos de la Mujer – CLADEM. (2016). *Niñas madres. Balance Regional embarazo y maternidad infantil forzados en América Latina y el Caribe*. Obtenido de: <http://www.cladem.org/pdf/min%CC%83as-madres-balance-regional>

<sup>6</sup> Organización de las Naciones (2015). *Objetivos de Desarrollo del Milenio Informe de 2015*. Obtenido de: <https://www1.undp.org/content/undp/es/home/librarypage/mdg/the-millennium-development-goals-report-2015.html>

primer trimestre de 2019 a 25.801 en el mismo periodo de 2020, y a pesar de que también se redujo el número de nacimientos del grupo poblacional de las niñas de entre los 10 y 14 años en un 12,3% en comparación con el primer trimestre del 2019<sup>9</sup>, las cifras siguen siendo considerablemente altas, lo cual demuestra que aún persisten serias inequidades, una deficiente educación sexual y reproductiva, violencias sexuales y de género, así como la falta de acceso a mecanismos de protección y prevención de efectos no deseados de la actividad sexual.

Asimismo, de acuerdo con el DANE, en el 2018, entre las mujeres de 15 a 19 años, que ya eran madres, en el 63.6% de los casos la edad del padre era superior entre 2 a 10 años en relación con la edad de ellas y en el 10% el padre era mayor que la mujer por más de 10 años<sup>10</sup>.

Por otro lado, según el Análisis de Situación de Salud (ASIS) – Colombia (2019), entre 2005 y 2017 la mortalidad materna en Colombia pasó de 70.1 a 51.01 muertes maternas por cada 100.000 nacidos vivos<sup>11</sup>. Pero fue 5.48 veces más alta en departamentos como Chocó, Vichada, La Guajira, Córdoba, Guainía, Vaupés y Putumayo<sup>12</sup>.

Según el DANE, para el año 2018, 521 mujeres perdieron la vida por causas asociadas al embarazo o al parto, las cuales en su mayoría pudieron haber sido evitables<sup>13</sup>. El 15% de ellas, estaban en la edad entre los 15 y 19 años<sup>14</sup>.

La Encuesta Nacional de Demografía y Salud del año 2015, evidenció cómo la educación de la madre juega un papel fundamental en el contexto del embarazo adolescente no deseado y en la salud materna, como en la de sus hijas o hijos<sup>15</sup>. En ese sentido, cuando la madre no ha tenido acceso a niveles más altos de

<sup>9</sup> Consultor Salud. (2020). *Embarazos en adolescentes disminuyen en Colombia*. Obtenido de: <https://consultorsalud.com/embarazos-en-adolescentes-disminuyen-en-colombia/#:~:text=Cifras%20de%20embarazos%20seg%C3%BAAn%20e%20Dane&text=El%20n%C3%BAmero%20de%20nacimientos%20cuya,el%20mismo%20periodo%20de%202020>

<sup>10</sup> Alianza por la Niñez Colombiana. (2020). *EL EMBARAZO ADOLESCENTE, UN 'RETRASO' EN LA GARANTÍA DE LOS DERECHOS DE LA NIÑEZ Y LA JUVENTUD COLOMBIANA*. Obtenido de: [https://www.alianzaporlaninez.org.co/wp-content/uploads/2020/09/Reportaje\\_EA\\_220920-Embarazo-adolescente-1.pdf](https://www.alianzaporlaninez.org.co/wp-content/uploads/2020/09/Reportaje_EA_220920-Embarazo-adolescente-1.pdf)

<sup>11</sup> Ibid.

<sup>12</sup> Ibid.

<sup>13</sup> Ibid.

<sup>14</sup> Ibid.

<sup>15</sup> Ibid.

programas importantes, en materia de educación para la sexualidad, reconocidos por su sólido y estructurado contenido, tanto a nivel nacional como internacional, como el Programa de Educación para la Sexualidad y Construcción de Ciudadanía del Ministerio de Educación de Colombia (PESCC), en donde se propone unos hilos conductores para cada una de las funciones de la sexualidad (afectiva, comunicativa-relacional, reproductiva y erótica) y para cada uno de los componentes de la sexualidad (identidad de género, comportamientos culturales de género y orientación sexual), los cuales deben ser impartidos y desarrollados durante todo el ciclo educativo, de manera transversal a todas las áreas de conocimiento. De igual manera, el país cuenta con diferente normatividad relacionada con la educación sexual, como el Decreto Nacional 080 de 1974, la Resolución 3353 de 1993, la Ley 115/1994 (Ley General de Educación), la Ley 1146 de 2007 (Por medio de la cual se expiden normas para la prevención de la violencia sexual y atención integral de los niños, niñas y adolescentes abusados sexualmente), la Ley 1620 de 2013 (Ley de Convivencia Escolar), mencionando algunas.

No obstante, los efectos negativos de una precaria y poco implementada educación sexual y reproductiva en el país se mantienen presentes sin reducciones significativas, los cuales se evidencian en las altas tasas de embarazos no planificados en niñas y adolescentes, en la inequidad de género, en la falta de conocimiento de los niños, niñas y jóvenes de sí mismos (así como de los límites propios y los de la (s) otra (s) o lo (s) otro (s)), en el precario desarrollo de la autoestima, en la falta de herramientas para construir la identidad sexual y de género, de una manera libre, pero orientada, y en la falta de respeto mutuo.

En ese orden de ideas, y en relación con el embarazo adolescente, según el DANE, en el 2019 se registraron 117.633 nacimientos de madres entre 15 y 19 años, cifra que, si bien representa una disminución del 4,5% frente a las cifras del 2018, sigue siendo alarmante<sup>7</sup>. A este número de partos registrados en el 2019, se suman 4.758 adicionales que se dieron entre niñas de 10 a 14 años, quienes, de acuerdo con la ley, fueron víctimas de abuso sexual<sup>8</sup>.

Con respecto al primer trimestre del año 2020, según el DANE, a pesar de que los nacimientos se redujeron en el grupo de mujeres de entre los 15 y 19 años en un 5,7% con respecto al año inmediatamente anterior, pasando de 27.358 casos en el

<sup>7</sup> Alianza por la Niñez Colombiana. (2020). *EL EMBARAZO ADOLESCENTE, UN 'RETRASO' EN LA GARANTÍA DE LOS DERECHOS DE LA NIÑEZ Y LA JUVENTUD COLOMBIANA*. Obtenido de: [https://www.alianzaporlaninez.org.co/wp-content/uploads/2020/09/Reportaje\\_EA\\_220920-Embarazo-adolescente-1.pdf](https://www.alianzaporlaninez.org.co/wp-content/uploads/2020/09/Reportaje_EA_220920-Embarazo-adolescente-1.pdf)

<sup>8</sup> Ibid.

educación formal, la tasa de mortalidad infantil puede ascender a 51 muertes por cada 1.000 nacidos vivos<sup>16</sup>. Sumado a lo anterior, el mayor porcentaje de adolescentes madres o embarazadas, es decir, el 41.8% de ellas, se encuentra entre las jóvenes con el menor nivel educativo (primaria), mientras que el menor porcentaje (4.7%), está en las adolescentes del quintil más alto de riqueza<sup>17</sup>.

A efectos de reducir el embarazo no deseado en niñas y adolescentes, la Alianza por la Niñez Colombiana analizó los estudios de Profamilia y la Fundación Plan, de los cuales extrajo los siguientes hallazgos, siendo estos determinantes para la prevención de embarazos no deseados en edades tempranas<sup>18</sup>:

*"(...) acceder oportunamente a la información sobre anticoncepción, garantizar la permanencia de los adolescentes en la escuela y entender que la salud sexual debe ser un tema prioritario para las personas independientemente de su sexo, género u orientación sexual, se convierten en factores protectores del embarazo adolescente. Adicionalmente, esta investigación encontró que considerar que a las personas solo se les debe empezar a hablar de anticoncepción cuando comienzan a tener relaciones sexuales, aumenta las posibilidades de que se produzcan embarazos en edades tempranas".*

Ahora bien, y a efectos de coadyuvar a resolver las problemáticas anteriormente mencionadas, es que se presente esta iniciativa legislativa, con el objetivo principal de lograr la implementación en los establecimientos educativos del país de una educación para la sexualidad más adecuada, eficaz, incluyente, versátil, frecuente y de calidad, que no solo se imparta de manera transversal a todas las áreas de conocimiento (como se encuentra actualmente en la Ley 115 de 1994), sino que además pueda incluirse como un componente curricular de un área obligatoria, con un mínimo de horas, a efectos de conseguir y asegurar que todos los establecimientos educativos públicos y privados del país, que ofrezcan educación formal en todos sus niveles, impartan, como eje fundamental de una asignatura obligatoria, la Educación para la Sexualidad, con ciertos propósitos fundamentales.

Para el presente proyecto, y luego del análisis de diferentes investigaciones sobre la Educación para la Sexualidad con maestros especializados y equipo interdisciplinario en el tema, se estableció adecuado y necesario proponer su inclusión dentro del componente curricular del área de educación ética y en valores humanos, en los niveles de educación básica y media, y como eje transversal de

<sup>16</sup> Ibid.

<sup>17</sup> Ibid.

<sup>18</sup> Ibid.

<p>todos los niveles de educación; así como también su fortalecimiento y promoción en las Facultades de Educación del país.</p> <p>No obstante, antes de entrar a explicar la inclusión de la Educación para la Sexualidad en el componente curricular del área de educación ética y en valores humanos y el articulado en general del presente proyecto, es necesario dedicar un capítulo especial a los encuentros realizados, especialmente en las ciudades de la Región del Pacífico, en Riohacha y en Valledupar, en el marco de la iniciativa “Los Jóvenes Tienen la Palabra”. Dichas ciudades fueron escogidas para este capítulo; ya que, en estas fue en donde más se expusieron las problemáticas derivadas de una deficiente educación sexual y reproductiva.</p> <p><b>c). Capítulo especial de “Los Jóvenes Tienen la Palabra”, en las ciudades de la Región del Pacífico, Riohacha y Valledupar.</b></p> <p><i>Riohacha:</i></p> <p>En la visita realizada en Riohacha, se hizo referencia a la predominante cultura machista de la Guajira, en donde las mujeres son trofeos de guerra y en donde solo tienen un pequeño ámbito de enunciación y de reconocimiento en la vida doméstica y privada, reflejándose lo anterior en las elevadas tasas de agresiones sexuales y de homicidios contra las mujeres, la falta de oportunidades laborales por el hecho de ser mujer, las maternidades forzadas, entre otras. Asimismo, se hizo una amplia referencia a que junto con las mujeres la comunidad LGTBIQ+ es severamente violentada.</p> <p><i>Valledupar:</i></p> <p>Al igual que en la visita realizada en Quibdó, varios de los jóvenes se refirieron a la deficiente y casi nula educación sexual en el Departamento del César y a las altas tasas de embarazos no deseados en edades tempranas en dicho Departamento, las cuales se derivan de la precaria educación sexual y reproductiva. De igual manera, hablaron sobre la todavía acentuada cultura machista y su relación con las múltiples violencias sexuales y de género, siendo las mujeres las principalmente violentadas.</p> <p><i>Tumaco:</i></p> <p>En Tumaco, diferentes jóvenes se refirieron al alto índice de enfermedades y de infecciones de transmisión sexual debido a la pésima educación sexual ofertada en los establecimientos educativos de Tumaco. Asimismo, hablaron sobre el deficiente sistema de salud, lo cual hace que algunas de estas enfermedades y/o infecciones no tengan los tratamientos adecuados en Tumaco y deban ser tratadas en otras partes de la región o fuera de esta.</p>	<p><i>Quibdó:</i></p> <p>En Quibdó, varios de los jóvenes se refirieron a la deficiente y casi nula educación sexual y reproductiva en el Departamento del Chocó, lo cual no solo conlleva a las altas tasas de embarazos no deseados en edades tempranas, sino también a los altos índices de enfermedades venéreas (siendo el Chocó uno de los departamentos a nivel nacional con las mayores tasas de enfermedades de transmisión sexual), y, asimismo, siendo las mujeres las más estigmatizadas ante una enfermedad de este tipo.</p> <p><b>d). Explicación del articulado del Proyecto:</b></p> <p>El primer artículo, establece el objeto del proyecto, el cual es el de promover y fortalecer la educación para la sexualidad, a través de la formación, el conocimiento y el ejercicio de los Derechos Sexuales y Reproductivos mediante su inclusión transversal en todos los establecimientos educativos públicos y privados del país y a través de su promoción en la formación de futuros docentes en las Facultades de Educación.</p> <p>El artículo segundo, establece que la ley estará dirigida a los estudiantes de educación formal en todos los niveles de educación de los establecimientos educativos públicos y privados del país (es decir, para quienes estén cursando preescolar, básica (primaria y secundaria) y media); así como también a los educandos de las Facultades de Educación del país y a los docentes.</p> <p>El artículo tercero, establece los propósitos de la Educación para la Sexualidad, de acuerdo a lo señalado en los lineamientos en materia de Educación Integral de la Sexualidad de la UNESCO, el Proyecto de integración curricular de la ciudadanía sexual y el enfoque diferencial y de géneros diseñado por el profesor Luis Miguel Bermúdez (quien fue catalogado como el mejor maestro de Colombia por el Premio Compartir y el Global Teacher Prize lo designó como uno de los mejores profesores del mundo), para la impartición de la educación para la sexualidad y el ejercicio de los Derechos Humanos Sexuales y Reproductivos en la Institución Educativa Gerardo Paredes de Bogotá, el Programa de Educación para la Sexualidad y Construcción de Ciudadanía del Ministerio de Educación de Colombia, recomendaciones técnicas de la línea de educación sexual de Profamilia y la Fundación Poderosas. Siendo estos propósitos los siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>El conocimiento y el fortalecimiento del ejercicio de los Derechos Sexuales y Reproductivos;</li> <li>La promoción de elecciones saludables y responsables ante la sexualidad propia y de otros, con autonomía e información basada en la evidencia;</li> <li>La prevención de embarazos no deseados;</li> </ol>
<ol style="list-style-type: none"> <li>La prevención de las infecciones de transmisión sexual en adolescentes;</li> <li>El reconocimiento y la transformación de estereotipos, roles y normas que condicionan el desarrollo de niños, niñas y adolescentes;</li> <li>La promoción de una vida libre de violencias, mediante la identificación y rechazo de las violencias basadas en género y violencia sexual, fomentando el respeto por los otros, y el conocimiento de las Rutas de Atención y Denuncia Integral para Víctimas de Violencia sexual y de Género;</li> <li>El reconocimiento y promoción de la diversidad, la igualdad y la no discriminación.</li> </ol> <p>El artículo cuarto, incorpora “la formación para la promoción y el ejercicio de los Derechos Sexuales y Reproductivos” al literal (d) del artículo 13° de la Ley 115 de 1994, a efectos de que la formación en estos derechos sea un objetivo común de todos los niveles de educación.</p> <p>El artículo quinto, modifica el literal (e) y el parágrafo segundo del artículo 14 de la Ley 115 de 1994 y añade un parágrafo a ese mismo artículo. En ese sentido, el literal “e” cambia de “educación sexual” por “educación para la sexualidad”; ya que, esta primera por su semántica y por la tradición educativa del país, se ha reducido al plano específico de la impartición de conocimientos y no al de la creación y aprovisionamiento de herramientas conceptuales, actitudinales, comunicativas y valorativas que permitan a las niñas, niños y adolescentes tomar decisiones con respecto a su sexualidad, correspondientes a su voluntad y al ejercicio autónomo y responsable de sus Derechos Sexuales y Reproductivos, lo cual si se concibe cuando se habla de “educación para la sexualidad”.</p> <p>Por otra parte, el parágrafo segundo de dicho artículo es modificado a efectos de que los programas y/o planes concernientes a la implementación de la educación para la sexualidad sean financiados con cargo a la participación en los ingresos corrientes de la Nación.</p> <p>Por último, el parágrafo que se incluye en el artículo 14 de la Ley 115 de 1994, propone que la Educación para la Sexualidad se imparta, de manera transversal, en todos los niveles de educación de los establecimientos oficiales o privados que ofrezcan educación formal, y que sea un componente obligatorio del currículo del área de educación ética y en valores humanos de los niveles de educación básica y media, sin perjuicio de la transversalidad en el currículo académico que permita un abordaje multidisciplinario de la sexualidad y la reproducción.</p> <p>Lo anterior, en virtud del desarrollo de los objetivos específicos de la educación preescolar, básica y media, establecidos en la Ley 115 de 1994, y de conformidad</p>	<p>con los lineamientos en materia de Educación Integral de la Sexualidad de la UNESCO.</p> <p>Así las cosas, la inclusión de un nuevo parágrafo al artículo 14 de la Ley 115 de 1994, se propone a efectos de señalar que la educación para la sexualidad además de impartirse, de manera transversal, en todos los niveles de educación de los establecimientos educativos, debe, a su vez, curricularizarse con unos propósitos objetivos (que son los que se establecen en el artículo 3° del presente proyecto).</p> <p>Dicha necesidad de curricularizar la educación para la sexualidad como un componente dentro de un área o asignatura surge de la escasa implementación, la poca frecuencia, y la baja calidad con la que se imparte la educación sexual y reproductiva, en especial en los establecimientos educativos públicos y en las zonas rurales y marginalizadas del país, siendo en algunos casos inexistente, lo cual se debe, en gran parte, a la falta de curricularización como componente del pènsum académico de los establecimientos educativos y a la falta de obligatoriedad y de concreción de la educación sexual y reproductiva.</p> <p>En ese sentido, el Comité de América Latina y el Caribe para la Defensa de los Derechos de las Mujeres (CLADEM), presentó en su estudio “Niñas madres. Balance Regional embarazo y maternidad infantil forzados en América Latina y el Caribe” (2016), un análisis que demuestra que los países en donde se implementa la educación sexual y reproductiva, con criterios objetivos, de manera obligatoria o como componente curricularizado de alguna materia, presentan mayores probabilidades en su implementación y con mayor éxito. Para el caso de América Latina y el Caribe, hasta el 2016, sólo Argentina contaba con un programa integral de alcance nacional, obligatorio. Por el contrario, y de acuerdo al estudio del CLADEM, aunque desde el 2008 Colombia cuenta con el Programa de Educación para la Sexualidad y Construcción de Ciudadanía, en donde se trata la educación sexual de manera transversal a todas las áreas de conocimiento, los reportes indican que no se implementa en todas las instituciones educativas públicas y en las que lo hace se observan fallas en su aplicación<sup>19</sup>.</p> <p>Por lo anterior, es que el presente Proyecto de Ley propone curricularizar la educación para la sexualidad como un componente específico del área obligatoria de educación ética y en valores humanos, a efectos de conseguir que todos los establecimientos educativos impartan dentro de esta área la educación para la</p> <p><small><sup>19</sup> Estefenn, Ember. (2016). <i>Para enseñar educación para la sexualidad hay que estar a la altura de los niños, formulación de competencias y habilidades para la sexualidad en niños, niñas y adolescentes de 6 a 9, 10 a 14 y 15 a 18 años</i>, Bogotá, Colombia. Obtenido de: <a href="https://repositorio.uniandes.edu.co/bitstream/handle/1992/13620/u728742.pdf?sequence=1&amp;isAllowed=y#:~:text=Seg%C3%BAn%20la%20UNESCO%20(2014)%3B,que%20se%20encuentra%20la%20persona">https://repositorio.uniandes.edu.co/bitstream/handle/1992/13620/u728742.pdf?sequence=1&amp;isAllowed=y#:~:text=Seg%C3%BAn%20la%20UNESCO%20(2014)%3B,que%20se%20encuentra%20la%20persona</a></small></p>

<p>sexualidad en los niveles de básica y media (ya que, es en estos niveles educativos en donde por ley se encuentra establecida esta área; preescolar no tiene asignaturas específicas, es por eso que para este nivel la educación para la sexualidad se implementará y desarrollará de manera transversal, sin que ello sea excluyente en básica y media), conforme a un mínimo de horas y de acuerdo a ciertos propósitos, y a efectos de que dentro de esta área se abarquen una amplia gama de competencias, conocimientos y habilidades necesarias para que los niños, niñas y adolescentes tengan un desempeño escolar integral y óptimo y se preparen para la vida<sup>20</sup>.</p> <p>Ahora bien, en el presente proyecto se propone que la educación para la sexualidad se incluya como un componente específico del área obligatoria de educación ética y en valores humanos; toda vez que, lejos de una visión tradicional u ortodoxa, el área de educación ética está pensada para preparar para la vida a los educandos, bajo el respeto a la autonomía, a las aptitudes personales y a las capacidades evolutivas de quienes hacen parte del proceso de aprendizaje; así como también, para reconocer el carácter humano en sus diferentes dimensiones, como ser físico, sexuado, social, afectivo, lingüístico, espiritual, ético, cognitivo, etc.</p> <p>En ese orden de ideas, el área de educación ética y en valores humanos resulta ser la más apropiada para la impartición y el desarrollo de la educación para la sexualidad, para el conocimiento y el ejercicio de los Derechos Sexuales y Reproductivos, para la promoción de actitudes responsables ante la sexualidad, para la reconfiguración de estereotipos de género y para la construcción de una identidad sexual y de género enmarcada dentro del respeto por la equidad de los sexos y una autoestima fortalecida, tal y como se planteó en el exitoso <i>Proyecto de integración curricular de la ciudadanía sexual y el enfoque diferencial y de géneros</i> del profesor Luis Miguel Bermúdez, en donde se ha logrado una disminución ostensiva del embarazo en las adolescentes del Colegio Gerardo Paredes; así como también una mayor apertura para que los/las estudiantes LGBTIQ+ encuentren un entorno más comprensivo y respetuoso hacia sus diferencias; el mejoramiento del intercambio de ideas frente a la salud sexual y reproductiva, especialmente para las mujeres; el fortalecimiento de las rutas de atención frente a las violencias de género y hostigamiento sexual; entre otras<sup>21</sup>.</p> <p><sup>20</sup> Ibid.</p> <p><sup>21</sup> Bermúdez, Luis Miguel. <i>La integración curricular de la ciudadanía sexual y el enfoque diferencial y de géneros (2017)</i>. Encontrado en: <a href="https://www.compartirpalabramaestra.org/documentos/mejores_propuestas/propuestas2017/la-integracion-curricular-de-la-ciudadania_luis-miguel-bermudez.pdf">https://www.compartirpalabramaestra.org/documentos/mejores_propuestas/propuestas2017/la-integracion-curricular-de-la-ciudadania_luis-miguel-bermudez.pdf</a></p>	<p>Ahora bien, y de llegar a surgir la pregunta sobre el por qué no se pensó más bien en la creación de una Cátedra de Educación para la Sexualidad o en el establecimiento de una asignatura obligatoria para la educación sexual en el presente Proyecto de Ley, se derivan dos respuestas: la primera, en relación a que los maestros y/o educadores, principalmente de educación formal de los niveles de preescolar, básica y media, cuentan con un número considerable de asignaturas obligatorias, las cuales y debido a lo numerosas y variadas que resultan ser suelen o no impartirse o dejarse de rellenar, bien sea porque un solo profesor o un cúmulo pequeño de maestros no da abasto con la cantidad de asignaturas existentes o porque no posee los conocimientos necesarios para la impartición de una asignatura o una cátedra específica, y en segundo lugar, porque la educación para la sexualidad no debe dictarse de manera unívoca, o mediante una “cátedra” (dicha palabra tiene una aserción socio-político y semántica negativa); ya que, para que sea tratada de manera integral, la educación para la sexualidad debe responder a los dilemas éticos coyunturales (los cuales deben ser expuestos y desarrollados en el área de educación ética y en valores humanos)<sup>22</sup>.</p> <p>Por otra parte, el artículo sexto, agrega un párrafo al artículo 23 de la Ley 115 de 1994, a efectos de señalar y especificar que la Educación para la Sexualidad se establecerá dentro del mismo currículo del área de educación ética y en valores humanos de los niveles de educación básica y media, en un porcentaje mínimo de la intensidad horaria semanal dispuesta para dicha área, porcentaje que deberá ser determinado por el Ministerio de Educación Nacional.</p> <p>El artículo 7, establece que la Educación para la Sexualidad impartida como componente curricular del área de educación ética y en valores humanos se ceñirá a los lineamientos y orientaciones que para el efecto imparta el Ministerio de Educación Nacional, los cuales deberán atender a los criterios establecidos en el artículo 3 de la presente ley, a los lineamientos en materia de Educación Integral de la Sexualidad de la UNESCO y estar bajo la asesoría de la Comisión Nacional Intersectorial para la Promoción y Garantía de los Derechos Sexuales y Reproductivos y demás especialistas en la temática, que para el efecto decida convocar.</p> <p>El artículo 8, promueve y fortalece dentro del pensum de formación de todas las licenciaturas, la preparación de los futuros educadores para impartir la Educación para la Sexualidad, de acuerdo a unos aspectos específicos; toda vez que, es</p> <p><sup>22</sup> Dichos dilemas éticos corresponden, a su vez, a los propósitos de la Educación para la Sexualidad que se encuentran en el artículo 3° del presente proyecto.</p>
<p>necesario que todos los docentes, sin excepción, se formen para el manejo y la impartición de temas relacionados con la educación sexual y los derechos reproductivos.</p> <p>El artículo 9, establece que las entidades educativas deberán implementar espacios dedicados para la formación de las familias y/o responsables de los niños, niñas y adolescentes.</p> <p>El artículo 10, establece unos canales de comunicación institucionales de apoyo a los niños, niñas y jóvenes para el conocimiento del ejercicio de los derechos sexuales y reproductivos.</p> <p>Por último, el artículo 11 establece la Vigencia de la Ley.</p> <p>Por todas las razones explicadas y en vista de la sólida estructuración del presente Proyecto, nos permitimos dejar a consideración del Honorable Congreso de la República este proyecto de ley que consideramos de la mayor importancia para las generaciones venideras.</p> <p><b>4 CONSIDERACIONES DE LA PONENTE:</b></p> <p>A juicio de esta congresista, uno de los grandes retos de la humanidad está en la salud sexual y reproductiva, y tal como lo declaró la Conferencia del Milenio, celebrada en el año 2000, como un <i>indicador del desarrollo de los países</i>, pues un objetivo central es avanzar en la superación de la pobreza y descomponer aspectos primarios como la maternidad segura, la prevención del VIH/Sida, la igualdad entre los géneros -incluida la eliminación de la violencia y/o discriminación contra la mujer, y la educación primaria universal, entre otros.</p> <p>Tal como lo expresa Diego Palacios Jaramillo en su escrito “Educación para la sexualidad”, ésta “<i>es una dimensión constitutiva del ser humano, que se construye y se vive durante toda la vida, desde nuestro nacimiento. Es mucho más que relaciones sexuales o genitalidad; es la construcción que hacemos de nosotros mismos como hombres o como mujeres, a lo largo de nuestro proceso de desarrollo. Es una condición inherente a todos los seres humanos, y se constituye en un derecho cuyo disfrute debe ser garantizado por todas las sociedades</i>”.</p> <p>En 1994, se llevó a cabo en el Cairo la Conferencia Internacional de Población y Desarrollo en la que los derechos y la salud sexual y reproductiva de adolescentes fueran ubicados en la agenda internacional. En aquella oportunidad, la conclusión a la que se llegó fue que el plan de acción debe recaer en el reconocimiento y posterior adopción, para que los países del mundo den respuestas adecuadas a las necesidades específicas de adolescentes y jóvenes frente a las dimensiones de la sexualidad y la reproducción, abordándolas desde el punto de vista de los derechos</p>	<p>humanos, sexuales y reproductivos, y no solo desde el riesgo o la enfermedad. Y aún más allá del terreno de la salud sexual y reproductiva, la concepción de la sexualidad sea entendida como una dimensión del desarrollo y bienestar de los adolescentes, que se nutre del entorno personal, familiar, social y cultural, a la vez que influye sobre él y lo transforma.</p> <p>Desde este aspecto, la sexualidad y la promoción de la salud sexual y reproductiva es indispensable para el desarrollo de las personas y las sociedades, en el objetivo de garantizar dentro del respeto, que los derechos sexuales y reproductivos, sean la concreción de los derechos humanos universales en el terreno de la sexualidad.</p> <p>Entre otras razones, para todos los conglomerados y sus legislaciones, los principios de los derechos humanos, sexuales y reproductivos son la dignidad, la libertad y la igualdad, traducidos en la posibilidad de que cada individuo defina y construya su identidad sexual, así como las formas de vivir su sexualidad de manera autónoma responsable, a partir del reconocimiento de sus propios derechos y el de los demás.</p> <p>La educación sexual se describe según UNFPA Framework For Action On Adolescents &amp; Youth: 4 keys to open doors with young people. como “<i>el proceso vital mediante el cual se adquieren y transforman, formal e informalmente, los conocimientos, las actitudes y los valores respecto de la sexualidad en todas sus manifestaciones, que incluyen desde los aspectos biológicos y aquellos relativos a la reproducción, hasta todos los asociados al erotismo, la identidad, y las representaciones sociales de los mismos</i>”; en ese entendido, el derecho a la educación sexual integral forma parte de los derechos sexuales y reproductivos, reconocidos por Colombia a través de diferentes instrumentos normativos, incluyendo la Política Nacional de Salud Sexual y Reproductiva.</p> <p>Tal como lo relaciona Palacios Jaramillo, “<i>la educación sexual es un proceso que se inicia con el nacimiento y dura toda la vida. Puede darse de manera consciente y sistemática, con objetivos e intenciones definidas y compartidas por todos y todas (por ejemplo, en las instituciones educativas que han definido una propuesta clara de educación para la sexualidad), o a través de la cultura y las tradiciones</i>”.</p> <p>Así las cosas, educar para la sexualidad no es una opción, siempre se está educando para ello, comenzando desde la familia y el colegio y el resto de la institucionalidad inclusive desde espacios sociales, de manera consciente o no, explícita o implícita, adecuada y positiva, o inadecuada y negativa. Luego entonces, la decisión que nos corresponde a todos es educar adecuadamente para una vivencia de la sexualidad sana, informada responsable y constructiva.</p>

La dimensión de sexualidad, derechos sexuales y reproductivos desde la institucionalidad colombiana, está en el “conjunto de acciones sectoriales, transectoriales y comunitarias para promover las condiciones sociales, económicas, políticas y culturales que permitan, desde un enfoque de derechos humanos, de género y diferencial, el ejercicio libre, autónomo e informado de la sexualidad; el desarrollo de las potencialidades de las personas durante todo su ciclo vital; y el desarrollo social de los grupos y comunidades”, tal como lo reconoce el Ministerio de Salud.

Desde un mensaje institucional, el objetivo consiste en promover, generar y desarrollar medios y mecanismos para garantizar condiciones sociales, económicas, políticas y culturales que incidan en el ejercicio pleno y autónomo de los derechos sexuales y reproductivos de las personas, grupos y comunidades, en el marco de los enfoques de género y diferencial, asegurando reducir las condiciones de vulnerabilidad y garantizando la atención integral de las personas, para que el componente de la sexualidad sea un proceso permanente y articulado de los diferentes sectores e instituciones del Estado y de la sociedad civil, que permita a las personas, grupos y comunidades gozar de una plena sexualidad y de un nivel alto de la Salud Sexual y Reproductiva SSR, así como ejercer los derechos sexuales y los derechos reproductivos a través de la toma de decisiones autónomas, libres e informadas sobre el cuerpo, la sexualidad y la reproducción.

Para la UNESCO, la educación integral en sexualidad, o EIS, “es indispensable para la salud y el bienestar. Una educación en sexualidad de calidad incluye una educación sobre los derechos humanos, la sexualidad humana, la igualdad de género, la pubertad, las relaciones sexuales y la salud reproductiva”; en tal sentido, se configura como un proceso de enseñanza y aprendizaje basado en planes de estudios que versa sobre los aspectos cognitivos, psicológicos, físicos y sociales de la sexualidad. Su propósito es dotar a la infancia, a la adolescencia y a la juventud de conocimientos basados en datos empíricos, habilidades, actitudes y valores que les empoderarán para disfrutar de salud, bienestar y dignidad; entablar relaciones sociales y sexuales basadas en el respeto; analizar cómo sus decisiones afectan su propio bienestar y el de otras personas; y comprender cómo proteger sus derechos a lo largo de su vida y velar por ellos.

En suma, esta iniciativa ofrece oportunidades curriculares transversales de educación integral en sexualidad que ilustren y enseñen a estudiantes y apoyen a docentes en la planificación de sus clases a partir del desarrollo de las oportunidades curriculares que ofrecen las distintas asignaturas para abordar temáticas relevantes para el país, tales como: la prevención de la violencia de

género, violencia sexual, prevención del embarazo en la adolescencia y prevención de enfermedades de transmisión sexual y educar adecuadamente para una vivencia de la sexualidad sana, informada responsable y constructiva.

**5. PLIEGO DE MODIFICACIONES:**

Texto del proyecto de ley	Texto propuesto para primer debate	Justificación
<p>Título:                      Por medio de la cual se promueve y fortalece la educación para la sexualidad a través de la formación, conocimiento y ejercicio de los Derechos Sexuales y Reproductivos y se dictan otras disposiciones</p>	<p>Título                      “Por medio de la cual se promueve y fortalece la educación integral de la sexualidad a través de la formación, conocimiento y ejercicio de los Derechos Sexuales y Reproductivos y se dictan otras disposiciones.</p>	<p>Se modifica la redacción del texto del proyecto de ley como resultado de reuniones sostenidas con los autores del proyecto y con Profamilia, como entidad técnica.</p> <p>Respecto del cambio al título, que se verá a lo largo del proyecto, conviene indicar que no es lo mismo Educación para la Sexualidad que Educación Integral de la Sexualidad (EIS) (Unesco 2018). La UNESCO plantea la diferencia y establece unos principios mínimos para que sea EIS y que debería ser el concepto hacia donde debe orientarse el proyecto de ley y otras iniciativas similares. A su vez, la EIS debe acompañarse de la incorporación de los enfoques diferenciales y en derechos humanos que son mandatos constitucionales. Por lo tanto, se sugiere uniformar todo el texto con el</p>

		concepto de Educación Integral de la Sexualidad.
<p><b>Artículo 1. Objeto.</b> Promover y fortalecer la educación para la sexualidad, a través de la formación, el conocimiento y el ejercicio de los Derechos Sexuales y Reproductivos, mediante su inclusión transversal en todos los establecimientos educativos públicos y privados del país y a través de su promoción en la formación de futuros docentes en las Facultades de Educación.</p>	<p><b>Artículo 1. Objeto.</b> Promover y fortalecer la educación integral de la sexualidad, a través de la formación, el conocimiento y el ejercicio de los Derechos Sexuales y Reproductivos, mediante su inclusión transversal en todos los establecimientos educativos públicos y privados del país y a través de su promoción en la formación de futuros docentes en las Facultades de Educación.</p>	Se modifica la redacción del texto del proyecto de ley como resultado de reuniones sostenidas con los autores del proyecto y con Profamilia, como entidad técnica, en concordancia con lo expresado en la justificación a la modificación del título.
<p><b>Artículo 3. Educación para la sexualidad.</b> Para los efectos de esta ley, la Educación para la Sexualidad tiene como propósitos:</p> <p>a. El conocimiento y el fortalecimiento del ejercicio de los Derechos Sexuales y Reproductivos;</p> <p>b. La promoción de elecciones saludables y responsables ante la sexualidad propia y de otros, con autonomía e información basada en la evidencia;</p> <p>c. La prevención de embarazos no deseados;</p> <p>d. La prevención de las infecciones de transmisión sexual en adolescentes;</p> <p>e. El reconocimiento y la transformación de estereotipos, roles y normas que condicionan</p>	<p><b>Artículo 3. Educación Integral de la sexualidad.</b> Para los efectos de esta ley, la Educación Integral de la Sexualidad tiene como propósitos:</p> <p>a. El conocimiento y el fortalecimiento del ejercicio de los Derechos Sexuales y Reproductivos;</p> <p>b. La promoción de elecciones saludables y responsables ante la sexualidad propia y de otros, con autonomía e información basada en la evidencia;</p> <p>c. La prevención de embarazos no deseados;</p> <p>d. La prevención de las infecciones de transmisión sexual en adolescentes;</p> <p>e. El reconocimiento y la transformación de estereotipos, roles y normas que condicionan</p>	Se modifica la redacción del texto del proyecto de ley como resultado de reuniones sostenidas con los autores del proyecto y con Profamilia, como entidad técnica, en concordancia con lo expresado en la justificación a la modificación del título.

<p>el desarrollo de niños, niñas y adolescentes;</p> <p>f. La promoción de una vida libre de violencias, mediante la identificación y rechazo de las violencias basadas en género y violencia sexual, fomentando el respeto por los otros, y el conocimiento de las Rutas de Atención y Denuncia Integral para Víctimas de Violencia sexual y de Género;</p> <p>g. El reconocimiento y promoción de la diversidad, la igualdad y la no discriminación.</p>	<p>el desarrollo de niños, niñas y adolescentes;</p> <p>f. La promoción de una vida libre de violencias, mediante la identificación y rechazo de las violencias basadas en género y violencia sexual, fomentando el respeto por los otros, y el conocimiento de las Rutas de Atención y Denuncia Integral para Víctimas de Violencia sexual y de Género;</p> <p>g. El reconocimiento y promoción de la diversidad, la igualdad y la no discriminación.</p>	
<p><b>Artículo 4. Modifíquese el literal (d) del artículo 13° de la Ley 115 de 1994, el cual quedará así:</b></p> <p>“ARTÍCULO 13. Objetivos comunes de todos los niveles. Es objetivo primordial de todos y cada uno de los niveles educativos el desarrollo integral de los educandos mediante acciones estructuradas encaminadas a:</p> <p>a) Formar la personalidad y la capacidad de asumir con responsabilidad y autonomía sus derechos y deberes;</p> <p>b) Proporcionar una sólida formación ética y moral, y fomentar la práctica del respeto a los derechos humanos;</p> <p>c) Fomentar en la institución educativa, prácticas democráticas para el</p>	<p><b>Artículo 4. Modifíquese el literal (d) del artículo 13° de la Ley 115 de 1994, el cual quedará así:</b></p> <p>“ARTÍCULO 13. Objetivos comunes de todos los niveles. Es objetivo primordial de todos y cada uno de los niveles educativos el desarrollo integral de los educandos mediante acciones estructuradas encaminadas a:</p> <p>a) Formar la personalidad y la capacidad de asumir con responsabilidad y autonomía sus derechos y deberes;</p> <p>b) Proporcionar una sólida formación ética y moral, y fomentar la práctica del respeto a los derechos humanos;</p> <p>c) Fomentar en la institución educativa, prácticas democráticas</p>	Se modifica la redacción del texto del proyecto de ley como resultado de reuniones sostenidas con los autores del proyecto y con Profamilia, como entidad técnica, en el entendido de eliminar dos términos del literal d como son “sana” y “familiar”, pues impiden una claridad en la comprensión del texto normativo que de por sí, sin ellos, se puede entender en sana lógica la situación de desarrollar una sexualidad que promueva el conocimiento de sí mismo y la autoestima, como preparación para una vida armónica y responsable en todos sus entornos.



<p>aprendizaje de los principios y valores de la participación y organización ciudadana y estimular la autonomía y la responsabilidad;</p> <p>d) Desarrollar una <del>sana</del> sexualidad que promueva el conocimiento de sí mismo y la autoestima, la formación para la promoción y el ejercicio de los Derechos Sexuales y Reproductivos, la construcción de la identidad sexual dentro del respeto por la equidad de los sexos, la afectividad, el respeto mutuo y prepararse para una vida familiar armónica y responsable;</p> <p>e) Crear y fomentar una conciencia de solidaridad internacional;</p> <p>f) Desarrollar acciones de orientación escolar, profesional y ocupacional;</p> <p>g) Formar una conciencia educativa para el esfuerzo y el trabajo, y</p> <p>h) Fomentar el interés y el respeto por la identidad cultural de los grupos étnicos".</p> <p><b>Artículo 5. Modifíquese el literal (e) y el párrafo segundo del artículo 14 de la Ley 115 de 1994 y añádase un párrafo a ese mismo artículo, el cual quedará así:</b></p> <p>"ARTÍCULO 14. Enseñanza obligatoria. En todos los establecimientos oficiales o privados que ofrezcan educación formal es obligatorio en los niveles de la</p>	<p>para el aprendizaje de los principios y valores de la participación y organización ciudadana y estimular la autonomía y la responsabilidad;</p> <p>d) Desarrollar una sexualidad que promueva el conocimiento de sí mismo y la autoestima, la formación para la promoción y el ejercicio de los Derechos Sexuales y Reproductivos, la construcción de la identidad sexual dentro del respeto por la equidad de los sexos, la afectividad, el respeto mutuo y prepararse para una vida armónica y responsable;</p> <p>e) Crear y fomentar una conciencia de solidaridad internacional;</p> <p>f) Desarrollar acciones de orientación escolar, profesional y ocupacional;</p> <p>g) Formar una conciencia educativa para el esfuerzo y el trabajo, y</p> <p>h) Fomentar el interés y el respeto por la identidad cultural de los grupos étnicos".</p> <p><b>Artículo 5. Modifíquese el literal (e) y el párrafo segundo del artículo 14 de la Ley 115 de 1994 y añádase un párrafo a ese mismo artículo, el cual quedará así:</b></p> <p>"ARTÍCULO 14. Enseñanza obligatoria. En todos los establecimientos oficiales o privados que ofrezcan educación formal es obligatorio en los niveles de la</p>	<p>Se modifica la redacción del texto del proyecto de ley como resultado de reuniones sostenidas con los autores del proyecto y con Profamilia, como entidad técnica.</p> <p>Frente al párrafo 3, se elimina la expresión "sin perjuicio del principio de</p>	<p>educación preescolar, básica y media, cumplir con:</p> <p>a) El estudio, la comprensión y la práctica de la Constitución y la instrucción cívica, de conformidad con el artículo 41 de la Constitución Política;</p> <p>b) El aprovechamiento del tiempo libre, el fomento de las diversas culturas, la práctica de la educación física, la recreación y el deporte formativo, para lo cual el Gobierno promoverá y estimulará su difusión y desarrollo;</p> <p>c) La enseñanza de la protección del ambiente, la ecología y la preservación de los recursos naturales, de conformidad con el artículo 67 de la Constitución Política;</p> <p>d) La educación para la justicia, la paz, la democracia, la solidaridad, la confraternidad, el cooperativismo y, en general, la formación en los valores humanos, y</p> <p>e) La educación para la sexualidad impartida en cada caso de acuerdo con las necesidades psíquicas, físicas y afectivas de los educandos según su edad.</p> <p>PARÁGRAFO PRIMERO. El estudio de estos temas y la formación en tales</p>	<p>educación preescolar, básica y media, cumplir con:</p> <p>a) El estudio, la comprensión y la práctica de la Constitución y la instrucción cívica, de conformidad con el artículo 41 de la Constitución Política;</p> <p>b) El aprovechamiento del tiempo libre, el fomento de las diversas culturas, la práctica de la educación física, la recreación y el deporte formativo, para lo cual el Gobierno promoverá y estimulará su difusión y desarrollo;</p> <p>c) La enseñanza de la protección del ambiente, la ecología y la preservación de los recursos naturales, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 de la Constitución Política;</p> <p>d) La educación para la justicia, la paz, la democracia, la solidaridad, la confraternidad, el cooperativismo y, en general, la formación en los valores humanos, y</p> <p>e) La educación <u>integral</u> de la sexualidad impartida en cada caso de acuerdo con las necesidades psíquicas, físicas y afectivas de los educandos según su edad, <u>garantizando la incorporación de enfoques diferenciales y derechos.</u></p> <p>PARÁGRAFO PRIMERO. El estudio de estos temas y la formación en tales</p>	<p>transversalidad en el currículo académico", toda vez que se hace redundante en la medida que la transversalidad de la Educación Integral de la Sexualidad ya queda establecida <b>para todos los niveles de educación</b> en la parte inicial del párrafo. La obligatoriedad de la Educación Integral de la Sexualidad en los niveles de básica y media a través del área de educación ética y en valores humanos, no es excluyente de esta transversalidad que ya se expresa.</p>
<p>valores, salvo los numerales a) y b), no exige asignatura específica. Esta formación debe incorporarse al currículo y desarrollarse a través de todo el plan de estudios.</p> <p>PARÁGRAFO SEGUNDO. Los programas a que hace referencia el literal b) y e) del presente artículo serán presentados por los establecimientos educativos estatales a las Secretarías de Educación del respectivo municipio o ante el organismo que haga sus veces, para su financiación con cargo a la participación en los ingresos corrientes de la Nación, destinados por la ley para tales áreas de inversión social.</p> <p>PARÁGRAFO TERCERO. La Educación para la Sexualidad se impartirá, de manera transversal, en todos los niveles de educación de los establecimientos oficiales o privados que ofrezcan educación formal, y será un componente obligatorio del currículo del área de educación ética y en valores humanos de los niveles de educación básica y media, <del>sin perjuicio del principio de transversalidad en el currículo</del> <del>académico</del> que permita un abordaje multidisciplinario de la sexualidad y la reproducción. <del>La</del> <del>anterior</del>, en virtud del desarrollo de los objetivos específicos de la educación preescolar, básica y media, establecidos en la Ley 115 de 1994, y de conformidad con los lineamientos en</p>	<p>valores, salvo los numerales a) y b), no exige asignatura específica. Esta formación debe incorporarse al currículo y desarrollarse a través de todo el plan de estudios.</p> <p>PARÁGRAFO SEGUNDO. Los programas a que hace referencia el literal b) y e) del presente artículo serán presentados por los establecimientos educativos estatales a las Secretarías de Educación del respectivo municipio o ante el organismo que haga sus veces, para su financiación con cargo a la participación en los ingresos corrientes de la Nación, destinados por la ley para tales áreas de inversión social.</p> <p>PARÁGRAFO TERCERO. La Educación <u>Integral</u> de la Sexualidad se impartirá, de manera transversal, en todos los niveles de educación de los establecimientos oficiales o privados que ofrezcan educación formal, y será un componente obligatorio del currículo del área de educación ética y en valores humanos de los niveles de educación básica y media, que permita un abordaje multidisciplinario de la sexualidad y la reproducción, en virtud del desarrollo de los objetivos específicos de la educación preescolar, básica y media, establecidos en la Ley 115 de 1994, y de conformidad con los lineamientos en materia de Educación Integral de la Sexualidad de la UNESCO".</p>	<p>Se modifica la redacción del texto del proyecto de ley como resultado de reuniones sostenidas con los autores del proyecto y con Profamilia, como entidad técnica.</p> <p>Frente al párrafo 3, se elimina la expresión "sin perjuicio del principio de</p>	<p>materia de Educación Integral de la Sexualidad de la UNESCO".</p> <p><b>Artículo 6. Modifíquese y añádase un párrafo al artículo 23 de la Ley 115 de 1994, el cual quedará así:</b></p> <p>"ARTÍCULO 23. Áreas obligatorias y fundamentales. Para el logro de los objetivos de la educación básica se establecen áreas obligatorias y fundamentales del conocimiento y de la formación que necesariamente se tendrán que ofrecer de acuerdo con el currículo y el Proyecto Educativo Institucional.</p> <p>Los grupos de áreas obligatorias y fundamentales que comprenderán un mínimo del 80% del plan de estudios, son los siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Ciencias naturales y educación ambiental.</li> <li>2. Ciencias sociales, historia, geografía, constitución política y democracia.</li> <li>3. Educación artística y cultural.</li> <li>4. Educación ética y en valores humanos.</li> <li>5. Educación física, recreación y deportes.</li> <li>6. Educación religiosa.</li> </ol>	<p><b>Artículo 6. Modifíquese y añádase un párrafo al artículo 23 de la Ley 115 de 1994, el cual quedará así:</b></p> <p>"ARTÍCULO 23. Áreas obligatorias y fundamentales. Para el logro de los objetivos de la educación básica se establecen áreas obligatorias y fundamentales del conocimiento y de la formación que necesariamente se tendrán que ofrecer de acuerdo con el currículo y el Proyecto Educativo Institucional.</p> <p>Los grupos de áreas obligatorias y fundamentales que comprenderán un mínimo del 80% del plan de estudios, son los siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Ciencias naturales y educación ambiental.</li> <li>2. Ciencias sociales, historia, geografía, constitución política y democracia.</li> <li>3. Educación artística y cultural.</li> <li>4. Educación ética y en valores humanos.</li> <li>5. Educación física, recreación y deportes.</li> <li>6. Educación religiosa.</li> </ol>	<p>Se modifica la redacción del texto del proyecto de ley como resultado de reuniones sostenidas con los autores del proyecto y con Profamilia, como entidad técnica.</p> <p>Frente al párrafo 3, se adiciona un segundo inciso en el sentido de que las IE que no tengan en sus currículos un área de educación ética y en valores humanos, se diseñarán proyectos pedagógicos transversales de educación integral de la sexualidad en todos los niveles, con el acompañamiento de las Secretarías de Educación departamentales, distritales y municipales, de acuerdo a los lineamientos del Ministerio de Educación y de la UNESCO para el efecto.</p>

<p>7. Humanidades, lengua castellana e idiomas extranjeros.</p> <p>8. Matemáticas.</p> <p>9. Tecnología e informática.</p> <p>PARÁGRAFO 1. La educación religiosa se ofrecerá en todos los establecimientos educativos, observando la garantía constitucional según la cual, en los establecimientos del Estado ninguna persona podrá ser obligada a recibirla</p> <p>PARÁGRAFO 2. La educación en Historia de Colombia como una disciplina integrada en los lineamientos curriculares de las ciencias sociales, sin que se afecte el currículo e intensidad horaria en áreas de Matemáticas, Ciencia y Lenguaje.</p> <p>PARÁGRAFO 3. La Educación para la Sexualidad deberá establecerse e impartirse dentro del mismo currículo del área de educación ética y en valores humanos, en un porcentaje mínimo de la intensidad horaria semanal dispuesta para dicha área, porcentaje que será determinado por el Ministerio de Educación Nacional.</p> <p>Dicha intensidad horaria, en materia de Educación para la Sexualidad, será la misma para educación media, sin perjuicio de la transversalidad curricular que debe tener la educación integral de la sexualidad.</p>	<p>7. Humanidades, lengua castellana e idiomas extranjeros.</p> <p>8. Matemáticas.</p> <p>9. Tecnología e informática.</p> <p>PARÁGRAFO 1. La educación religiosa se ofrecerá en todos los establecimientos educativos, observando la garantía constitucional según la cual, en los establecimientos del Estado ninguna persona podrá ser obligada a recibirla</p> <p>PARÁGRAFO 2. La educación en Historia de Colombia como una disciplina integrada en los lineamientos curriculares de las ciencias sociales, sin que se afecte el currículo e intensidad horaria en áreas de Matemáticas, Ciencia y Lenguaje.</p> <p>PARÁGRAFO 3. La Educación Integral de la Sexualidad deberá establecerse e impartirse dentro del mismo currículo del área de educación ética y en valores humanos, en un porcentaje mínimo de la intensidad horaria semanal dispuesta para dicha área, porcentaje que será determinado por el Ministerio de Educación Nacional.</p> <p><u>En caso de que las IE no tengan en sus currículos un área de educación ética, diseñarán, con acompañamiento de las Secretarías de Educación departamentales, distritales, municipales, un proyecto</u></p>			<p><u>pedagógico transversal de educación integral de la sexualidad, de acuerdo a los lineamientos del Ministerio de Educación y la Unesco, que incluya la participación de los estudiantes en la implementación del proyecto y vinculado al sistema de convivencia escolar establecido por la Ley 1620 de 2013.</u></p> <p>Dicha intensidad horaria, en materia de Educación Integral de la Sexualidad, será la misma para educación básica y media, sin perjuicio de la transversalidad curricular que debe tener la educación integral de la sexualidad.</p>	
<p>Parágrafo 1. Una vez establecidos los lineamientos, el Ministerio de Educación Nacional delegará a un equipo interdisciplinario, <del>enfermado como mínimo por un profesional en el área de la salud, un psicólogo y un profesional de las ciencias sociales,</del> con el propósito de realizar capacitaciones a nivel nacional, dirigidas hacia el personal docente <del>encargado de impartir la educación para la sexualidad en los establecimientos educativos públicos y privados, en todos los niveles, de todo el país.</del></p> <p>Dichas capacitaciones deberán realizarse mínimo cuatro veces en un período de seis (6) meses, de manera virtual y/o presencial, teniendo en cuenta posibles contingencias que dificulten la realización presencial de las sesiones.</p> <p>Para tal efecto, el Ministerio de Educación Nacional en conjunto con el Ministerio de Tecnologías de la Información y Comunicaciones desarrollará dentro de los doce (12) meses siguientes a la promulgación de esta ley, una base de datos en donde se encuentre el personal docente encargado de impartir la educación para la sexualidad en los establecimientos educativos públicos y</p>	<p><u>de la educación integral de la sexualidad.</u> Para este propósito también se podrán convocar a especialistas.</p> <p>Parágrafo 1. Una vez establecidos los lineamientos, el Ministerio de Educación Nacional delegará al equipo interdisciplinario de asistencia técnica, con el propósito de <u>acompañar a las Secretarías de Educación departamentales, distritales y municipales, para que estas, a su vez, apoyen los procesos de fortalecimiento institucional necesarios para la implementación de la educación integral de la sexualidad en los términos de la presente Ley. La asistencia técnica deberá contemplar la formación en educación integral de la sexualidad, con enfoque de derechos y basada en la evidencia de personal docente y administrativo de los establecimientos educativos públicos y privados, en todos los niveles, de todo el país.</u> Dichas capacitaciones deberán realizarse mínimo cuatro veces en un período de seis (6) meses, de manera virtual y/o presencial, teniendo en cuenta posibles contingencias que dificulten la realización presencial de las sesiones.</p> <p>Para tal efecto, el Ministerio de Educación Nacional en conjunto con el Ministerio de Tecnologías de la Información y Comunicaciones desarrollará dentro de los doce (12) meses siguientes a la promulgación de</p>	<p>y como componente obligatorio del área de ética cuando se trata de los niveles de básica y media. Esto, en concordancia con el parágrafo tercero del artículo 5 del proyecto de ley.</p> <p>2. Dejar establecido un plan de acción que permita la verificación y seguimiento de la cobertura y calidad de la educación integral de sexualidad, el cual estará en cabeza del Ministerio de Educación y de la Comisión Nacional Intersectorial para la Promoción y Garantía de los Derechos Sexuales y Reproductivos.</p> <p>Frente a la modificación del parágrafo 1, es importante tener en cuenta que el Ministerio de Educación tiene un equipo nacional encargado de brindar asistencia técnica a las entidades territoriales, sin embargo, es importante que, frente al presente proyecto, se le asignen funciones de acompañamiento a las Secretarías de Educación para que estas a su vez, apoyen a las Instituciones Educativas en el proceso</p>	<p>privados, en todos los niveles, de todo el país, a efectos de convocarlos a las capacitaciones previstas y de hacerles llegar el material tecnológico y demás herramientas necesarias para el adecuado desarrollo de las capacitaciones.</p> <p><del>Parágrafo 2. De conformidad con la Sentencia T-478 de 2015 de la Corte Constitucional,</del> el Ministerio de Educación Nacional verificará que los Manuales de Convivencia del país que no hayan sido revisados o que se hayan expedido recientemente, incorporen los estándares de respeto y ejercicio de los Derechos Humanos, Sexuales y Reproductivos de los estudiantes, que promuevan el respeto por la diversidad, la promoción de la igualdad y la prohibición de toda forma de discriminación. Para tal fin, el Ministerio deberá asegurar el acompañamiento y seguimiento de las Defensorías Delegadas para Asuntos Constitucionales y Legales y para la Infancia, la Juventud y Adulto Mayor de la Defensoría del Pueblo.</p>	<p>esta ley, una base de datos en donde se encuentre el personal docente encargado de impartir la educación para la sexualidad en los establecimientos educativos públicos y privados, en todos los niveles, de todo el país, a efectos de convocarlos a las capacitaciones previstas y de hacerles llegar el material tecnológico y demás herramientas necesarias para el adecuado desarrollo de las capacitaciones.</p> <p>Parágrafo 2. El Ministerio de Educación Nacional verificará que los Manuales de Convivencia del país que no hayan sido revisados o que se hayan expedido recientemente, incorporen los estándares de respeto y ejercicio de los Derechos Humanos, Sexuales y Reproductivos de los estudiantes, que promuevan el respeto por la diversidad, la promoción de la igualdad y la prohibición de toda forma de discriminación. Para tal fin, el Ministerio deberá asegurar el acompañamiento y seguimiento de las Defensorías Delegadas para Asuntos Constitucionales y Legales y para la Infancia, la Juventud y Adulto Mayor de la Defensoría del Pueblo.</p>	<p>de fortalecimiento e implementación de la EIS.</p> <p>Frente al parágrafo 2, por razones de técnica legislativa se elimina la expresión "De conformidad con la Sentencia T-478 de 2015 de la Corte Constitucional", pues a juicio de esta ponente un juicio no puede iniciar la descripción normativa haciendo referencia a la citación de una sentencia.</p>
<p><b>6. IMPACTO FISCAL:</b></p> <p>Resulta conveniente advertir que, si bien el Congreso de la República tiene la facultad de autorizar gasto público, es el Gobierno nacional quien debe definir, según las prioridades que se hayan establecido en el Plan Nacional de Desarrollo, qué partidas se deben incluir en el Presupuesto General de la Nación,</p>					

Así lo ha entendido la Corte Constitucional y lo ha reiterado en varias providencias. En efecto, en la Sentencia C-1250 de 2001, sostuvo lo siguiente: "(...) corresponde al Congreso, en su condición de órgano de representación popular, decretar, por medio de la ley, los gastos que considere convenientes para el cumplimiento de los cometidos estatales."

No obstante, el artículo 154 de la Constitución reserva para el Ejecutivo la iniciativa en materia presupuestaria. Ello quiere decir que las leyes que decretan gasto son una simple autorización, en virtud de la cual, tales gastos podrán ser incorporados en una ley de presupuesto, si así lo propone luego el Gobierno.

De igual forma, la financiación de la Nación frente a las propuestas del proyecto de ley dependerá de la priorización que de las mismas realice cada una de las entidades o sectores involucrados del nivel nacional, atendiendo la disponibilidad de recursos que se apropien en el Presupuesto General de la Nación para cada vigencia fiscal.

Aún dicho lo anterior, la presente iniciativa no comporta esfuerzo fiscal directo para las entidades relacionadas, por lo que, así las cosas, lo dispuesto en el presente proyecto de ley, éstas podrán dar cumplimiento dentro del giro ordinario de sus funciones con asignaciones presupuestales mínimas propias.

**7.POSIBLES CONFLICTOS DE INTERÉS:**

Con base en el artículo 3° de la Ley 2003 de 2019, según el cual "El autor del proyecto y el ponente presentarán en el cuerpo de la exposición de motivos un acápite que describa las circunstancias o eventos que podrían generar un conflicto de interés para la discusión y votación del proyecto, de acuerdo al artículo 286. Estos serán criterios guías para que los otros congresistas tomen una decisión en torno a si se encuentran en una causal de impedimento, no obstante, otras causales que el Congresista pueda encontrar".

A continuación, se pondrán de presente los criterios que la Ley 2003 de 2019 contempla para hacer el análisis frente a los posibles impedimentos que se puedan presentar en razón a un conflicto de interés en el ejercicio de la función congresional, entre ellas la legislativa.

"Artículo 1°. El artículo 286 de la Ley 5 de 1992 quedará así:

(...)

a) Beneficio particular: aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten

investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado.

b) Beneficio actual: aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el congresista participa de la decisión.

c) Beneficio directo: aquel que se produzca de forma específica respecto del congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.

Para todos los efectos se entiende que no hay conflicto de interés en las siguientes circunstancias:

a) Cuando el congresista participe, discuta, vote un proyecto de ley o de acto legislativo que otorgue beneficios o cargos de carácter general, es decir cuando el interés del congresista coincide o se fusione con los intereses de los electores.

b) Cuando el beneficio podría o no configurarse para el congresista en el futuro.

c) Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo de carácter particular, que establezcan sanciones o disminuyan beneficios, en el cual, el congresista tiene un interés particular, actual y directo. El voto negativo no constituirá conflicto de interés cuando mantiene la normatividad vigente.

d) Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo de carácter particular, que regula un sector económico en el cual el congresista tiene un interés particular, actual y directo, siempre y cuando no genere beneficio particular, directo y actual.

e) Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo que tratan sobre los sectores económicos de quienes fueron financiadores de su campaña siempre y cuando no genere beneficio particular, directo y actual para el congresista. El congresista deberá hacer saber por escrito que el artículo o proyecto beneficia a financiadores de su campaña. Dicha manifestación no requerirá discusión ni votación.

f) Cuando el congresista participa en la elección de otros servidores públicos mediante el voto secreto. Se exceptúan los casos en que se presenten inhabilidades referidas al parentesco con los candidatos (...). (Subrayado y negrilla fuera de texto).

Así las cosas, y de forma orientativa, consideramos que para la discusión y aprobación de este Proyecto de Ley no existen circunstancias que pudieran dar lugar a un eventual conflicto de interés por parte de los Representantes, pues es una iniciativa de carácter general, impersonal y abstracta, con lo cual no se

materializa una situación concreta que permita enmarcar un beneficio particular, directo ni actual.

Frente al Proyecto de Ley número 229 de 2021 Cámara "Por medio de la cual se promueve y fortalece la educación para la sexualidad a través de la formación, conocimiento y ejercicio de los Derechos Sexuales y Reproductivos y se dictan otras disposiciones", se considera que pueden existir conflictos de interés relacionados con: - El interés particular, actual y directo de los congresistas derivado de que su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil sean los titulares de las descripciones normativas que hacen parte del texto, y que menciona el proyecto de ley.

Finalmente, sobre los conflictos de interés resulta importante recordar lo señalado por el Consejo de Estado (2019): "No cualquier interés configura la causal de desinvertidura en comento, pues se sabe que sólo lo será aquél del que se pueda predicar que es directo, esto es, que per se el alegado beneficio, provecho o utilidad encuentre su fuente en el asunto que fue conocido por el legislador; particular, que el mismo sea específico o personal, bien para el congresista o quienes se encuentren relacionados con él; y actual o inmediato, que concurra para el momento en que ocurrió la participación o votación del congresista, lo que excluye sucesos contingentes, futuros o imprevisibles".

En suma, se considera que este proyecto se enmarca en lo dispuesto por el literal a del artículo primero de la Ley 2003 de 2019 sobre las hipótesis de cuando se entiende que no hay conflicto de interés. Sin embargo, la decisión es meramente personal en cuanto a la consideración de hallarse inmerso en un conflicto de interés, por lo que dejamos a criterio de los representantes basado en la normatividad existente y a juicio de una sana lógica.

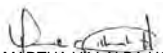
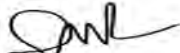
Se recuerda que la descripción de los posibles conflictos de interés que se puedan presentar frente al trámite de la presente iniciativa, conforme a lo dispuesto en el artículo 291 de la ley 5 de 1992, no exime del deber del Congresista de identificar otras causales adicionales.

**PROPOSICIÓN**

Por las anteriores consideraciones rindo ponencia positiva y solicito respetuosamente a los miembros de la Comisión VI Constitucional dar primer debate al proyecto de ley No. 229 de 2021 Cámara "Por medio de la cual se promueve y fortalece la educación para la sexualidad a través de la formación, conocimiento y ejercicio de los Derechos Sexuales y Reproductivos y se dictan otras disposiciones".

MARTHA VILLALBA HODWALKER  
Coordinadora Ponente

<p style="text-align: center;"><b>TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 229 DE 2021 CÁMARA</b></p> <p style="text-align: center;"><i>Por medio de la cual se promueve y fortalece la educación integral de la sexualidad a través de la formación, conocimiento y ejercicio de los Derechos Sexuales y Reproductivos y se dictan otras disposiciones</i></p> <p style="text-align: center;"><b>EL CONGRESO DE COLOMBIA DECRETA</b></p> <p><b>Artículo 1. Objeto.</b> Promover y fortalecer la educación integral de la sexualidad, a través de la formación, el conocimiento y el ejercicio de los Derechos Sexuales y Reproductivos, mediante su inclusión transversal en todos los establecimientos educativos públicos y privados del país y a través de su promoción en la formación de futuros docentes en las Facultades de Educación.</p> <p><b>Artículo 2. Alcance y beneficiarios.</b> La presente ley está dirigida a los estudiantes de educación formal en todos los niveles de educación de los establecimientos educativos públicos y privados del país; así como también a los educandos de las Facultades de Educación y a los docentes.</p> <p><b>Artículo 3. Educación Integral de la Sexualidad.</b> Para los efectos de esta ley, la Educación Integral de la Sexualidad tiene como propósitos:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>a. El conocimiento y el fortalecimiento del ejercicio de los Derechos Sexuales y Reproductivos;</li> <li>b. La promoción de elecciones saludables y responsables ante la sexualidad propia y de otros, con autonomía e información basada en la evidencia;</li> <li>c. La prevención de embarazos no deseados;</li> <li>d. La prevención de las infecciones de transmisión sexual en adolescentes;</li> <li>e. El reconocimiento y la transformación de estereotipos, roles y normas que condicionan el desarrollo de niños, niñas y adolescentes;</li> <li>f. La promoción de una vida libre de violencias, mediante la identificación y rechazo de las violencias basadas en género y violencia sexual, fomentando el respeto por los otros, y el conocimiento de las Rutas de Atención y Denuncia Integral para Víctimas de Violencia sexual y de Género;</li> </ol>	<p style="text-align: center;">g. El reconocimiento y promoción de la diversidad, la igualdad y la no discriminación.</p> <p><b>Artículo 4. Modifíquese el literal (d) del artículo 13° de la Ley 115 de 1994, el cual quedará así:</b></p> <p>“ARTÍCULO 13. Objetivos comunes de todos los niveles. Es objetivo primordial de todos y cada uno de los niveles educativos el desarrollo integral de los educandos mediante acciones estructuradas encaminadas a:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>a) Formar la personalidad y la capacidad de asumir con responsabilidad y autonomía sus derechos y deberes;</li> <li>b) Proporcionar una sólida formación ética y moral, y fomentar la práctica del respeto a los derechos humanos;</li> <li>c) Fomentar en la institución educativa, prácticas democráticas para el aprendizaje de los principios y valores de la participación y organización ciudadana y estimular la autonomía y la responsabilidad;</li> <li>d) Desarrollar una sexualidad que promueva el conocimiento de sí mismo y la autoestima, la formación para la promoción y el ejercicio de los Derechos Sexuales y Reproductivos, la construcción de la identidad sexual dentro del respeto por la equidad de los sexos, la afectividad, el respeto mutuo y prepararse para una vida armónica y responsable;</li> <li>e) Crear y fomentar una conciencia de solidaridad internacional;</li> <li>f) Desarrollar acciones de orientación escolar, profesional y ocupacional;</li> <li>g) Formar una conciencia educativa para el esfuerzo y el trabajo, y</li> <li>h) Fomentar el interés y el respeto por la identidad cultural de los grupos étnicos”.</li> </ol> <p><b>Artículo 5. Modifíquese el literal (e) y el párrafo segundo del artículo 14 de la Ley 115 de 1994 y adiciónese un párrafo a ese mismo artículo, el cual quedará así:</b></p> <p>“ARTÍCULO 14. Enseñanza obligatoria. En todos los establecimientos oficiales o privados que ofrezcan educación formal es obligatorio en los niveles de la educación preescolar, básica y media, cumplir con:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>a) El estudio, la comprensión y la práctica de la Constitución y la instrucción cívica, de conformidad con el artículo 41 de la Constitución Política;</li> <li>b) El aprovechamiento del tiempo libre, el fomento de las diversas culturas, la práctica de la educación física, la recreación y el deporte formativo, para lo cual el Gobierno promoverá y estimulará su difusión y desarrollo;</li> <li>c) La enseñanza de la protección del ambiente, la ecología y la preservación de los recursos naturales, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 de la Constitución Política;</li> <li>d) La educación para la justicia, la paz, la democracia, la solidaridad, la confraternidad, el cooperativismo y, en general, la formación en los valores humanos, y</li> </ol>
<p>e) La educación integral de la sexualidad impartida en cada caso de acuerdo con las necesidades psíquicas, físicas y afectivas de los educandos según su edad, garantizando la incorporación de enfoques diferenciales y derechos.</p> <p>PARÁGRAFO PRIMERO. El estudio de estos temas y la formación en tales valores, salvo los numerales a) y b), no exige asignatura específica. Esta formación debe incorporarse al currículo y desarrollarse a través de todo el plan de estudios.</p> <p>PARÁGRAFO SEGUNDO. Los programas a que hace referencia el literal b) y e) del presente artículo serán presentados por los establecimientos educativos estatales a las Secretarías de Educación del respectivo municipio o ante el organismo que haga sus veces, para su financiación con cargo a la participación en los ingresos corrientes de la Nación, destinados por la ley para tales áreas de inversión social.</p> <p>PARÁGRAFO TERCERO. La Educación Integral de la Sexualidad se impartirá, de manera transversal, en todos los niveles de educación de los establecimientos oficiales o privados que ofrezcan educación formal, y será un componente obligatorio del currículo del área de educación ética y en valores humanos de los niveles de educación básica y media, que permita un abordaje multidisciplinario de la sexualidad y la reproducción, en virtud del desarrollo de los objetivos específicos de la educación preescolar, básica y media, establecidos en la Ley 115 de 1994, y de conformidad con los lineamientos en materia de Educación Integral de la Sexualidad de la UNESCO”.</p> <p><b>Artículo 6. Modifíquese y adiciónese un párrafo al artículo 23 de la Ley 115 de 1994, el cual quedará así:</b></p> <p>“ARTÍCULO 23. Áreas obligatorias y fundamentales. Para el logro de los objetivos de la educación básica se establecen áreas obligatorias y fundamentales del conocimiento y de la formación que necesariamente se tendrán que ofrecer de acuerdo con el currículo y el Proyecto Educativo Institucional.</p> <p>Los grupos de áreas obligatorias y fundamentales que comprenderán un mínimo del 80% del plan de estudios, son los siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Ciencias naturales y educación ambiental.</li> <li>2. Ciencias sociales, historia, geografía, constitución política y democracia.</li> <li>3. Educación artística y cultural.</li> <li>4. Educación ética y en valores humanos.</li> <li>5. Educación física, recreación y deportes.</li> <li>6. Educación religiosa.</li> <li>7. Humanidades, lengua castellana e idiomas extranjeros.</li> <li>8. Matemáticas.</li> <li>9. Tecnología e informática.</li> </ol>	<p>PARÁGRAFO 1. La educación religiosa se ofrecerá en todos los establecimientos educativos, observando la garantía constitucional según la cual, en los establecimientos del Estado ninguna persona podrá ser obligada a recibirla</p> <p>PARÁGRAFO 2. La educación en Historia de Colombia como una disciplina integrada en los lineamientos curriculares de las ciencias sociales, sin que se afecte el currículo e intensidad horaria en áreas de Matemáticas, Ciencia y Lenguaje.</p> <p>PARÁGRAFO 3. La Educación Integral de la Sexualidad deberá establecerse e impartirse dentro del mismo currículo del área de educación ética y en valores humanos, en un porcentaje mínimo de la intensidad horaria semanal dispuesta para dicha área, porcentaje que será determinado por el Ministerio de Educación Nacional.</p> <p>En caso de que las IE no tengan en sus currículos un área de educación ética, diseñarán, con acompañamiento de las Secretarías de Educación departamentales, distritales y municipales, un proyecto pedagógico transversal de educación integral de la sexualidad, de acuerdo a los lineamientos del Ministerio de Educación y la Unesco, que incluya la participación de los estudiantes en la implementación del proyecto y vinculado al sistema de convivencia escolar establecido por la Ley 1620 de 2013.</p> <p>Dicha intensidad horaria, en materia de Educación Integral de la Sexualidad, será la misma para educación básica y media, sin perjuicio de la transversalidad curricular que debe tener la educación integral de la sexualidad.”</p> <p><b>Artículo 7. La Educación Integral de la Sexualidad impartida como componente transversal al currículo académico, y como parte del área de educación ética y en valores humanos, se ceñirá a los lineamientos y orientaciones que para el efecto imparta el Ministerio de Educación Nacional, dentro de los seis (6) meses siguientes a la promulgación de la presente Ley, los cuales deberán atender a los propósitos establecidos en el artículo 3 de la presente ley, a los lineamientos en materia de Educación Integral de la Sexualidad de la UNESCO y estar bajo la asesoría de la Comisión Nacional Intersectorial para la Promoción y Garantía de los Derechos Sexuales y Reproductivos, que deberán presentar un plan de acción para la verificación y seguimiento de la cobertura y calidad de la educación integral de la sexualidad. Para este propósito también se podrán convocar a especialistas.</b></p> <p><b>Parágrafo 1.</b> Una vez establecidos los lineamientos, el Ministerio de Educación Nacional delegará al equipo interdisciplinario de asistencia técnica, con el propósito de acompañar a las Secretarías de Educación departamentales, distritales y municipales, para que estas, a su vez, apoyen los procesos de fortalecimiento institucional necesarios para la implementación de la educación integral de la sexualidad en los términos de la presente Ley. La asistencia técnica deberá contemplar la formación en educación integral de la sexualidad, con enfoque de derechos y basada en la evidencia, de personal docente y administrativo de los establecimientos educativos públicos y privados, en todos los niveles, de todo el país.</p>

<p>Dichas capacitaciones deberán realizarse mínimo cuatro veces en un período de seis (6) meses, de manera virtual y/o presencial, teniendo en cuenta posibles contingencias que dificulten la realización presencial de las sesiones.</p> <p>Para tal efecto, el Ministerio de Educación Nacional en conjunto con el Ministerio de Tecnologías de la Información y Comunicaciones desarrollará dentro de los doce (12) meses siguientes a la promulgación de esta ley, una base de datos en donde se encuentre el personal docente encargado de impartir la educación para la sexualidad en los establecimientos educativos públicos y privados, en todos los niveles, de todo el país, a efectos de convocarlos a las capacitaciones previstas y de hacerles llegar el material tecnológico y demás herramientas necesarias para el adecuado desarrollo de las capacitaciones.</p> <p><b>Parágrafo 2.</b> El Ministerio de Educación Nacional verificará que los Manuales de Convivencia del país que no hayan sido revisados o que se hayan expedido recientemente, incorporen los estándares de respeto y ejercicio de los Derechos Humanos, Sexuales y Reproductivos de los estudiantes, que promuevan el respeto por la diversidad, la promoción de la igualdad y la prohibición de toda forma de discriminación. Para tal fin, el Ministerio deberá asegurar el acompañamiento y seguimiento de las Defensorías Delegadas para Asuntos Constitucionales y Legales y para la Infancia, la Juventud y Adulto Mayor de la Defensoría del Pueblo.</p> <p><b>Artículo 8.</b> Promoción y fortalecimiento de la Educación para la Sexualidad en las Facultades de Educación del país. Los programas de pregrado en Educación, harán explícitos los principios y propósitos que orientan la formación desde una perspectiva integral. En ese sentido, las Facultades de Educación, sin perjuicio del principio de autonomía universitaria, promoverán y fortalecerán dentro del pensum de formación de todas las licenciaturas, la preparación de los futuros educadores en conocimientos útiles y pertinentes en relación con educación para la sexualidad sana y responsable, la cual debe articular aspectos como:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>La formación pedagógica en el conocimiento de los Derechos Sexuales y Reproductivos, con un abordaje transversal desde las distintas disciplinas pedagógicas;</li> <li>La preparación para la promoción de actitudes responsables ante la sexualidad;</li> <li>El reconocimiento de los principios de igualdad y no discriminación y la transformación de estereotipos de género;</li> <li>La formación para la identificación de toda manifestación de violencia basada en género y violencia sexual y para el conocimiento de las Rutas de Atención y Denuncia Integral para Víctimas de Violencia sexual y de Género;</li> <li>El conocimiento y cuidado del cuerpo y el reconocimiento y el respeto de la diversidad.</li> </ol> <p><b>Artículo 9.</b> Las entidades educativas deberán implementar espacios dedicados para la formación de las familias y/o responsables de los niños, niñas y adolescentes, en donde se tengan los siguientes objetivos:</p>	<ol style="list-style-type: none"> <li>Informar a las familias y/o responsables sobre el contenido y métodos empleados para la impartición de la Educación para la Sexualidad;</li> <li>Promover la comprensión y el acompañamiento de las familias y/o responsables en el proceso de desarrollo del niño, niña y adolescente, ayudándolos en la formación de su sexualidad y preparándolos para entablar relaciones interpersonales respetuosas y armoniosas;</li> <li>Vincular más estrechamente la escuela y la familia para el logro de los objetivos de la promoción y el fortalecimiento de la Educación para la Sexualidad.</li> </ol> <p><b>Artículo 10. Canales de comunicación institucionales de apoyo a los niños, niñas y jóvenes para el conocimiento del ejercicio de los derechos sexuales y reproductivos.</b> La Consejería Presidencial para la Juventud, en asocio con el Ministerio de Educación Nacional y el Ministerio de las Tecnologías y las Comunicaciones, promoverán la creación, promoción, puesta en funcionamiento y operatividad de herramientas tecnológicas para la información responsable, consulta y respuesta sobre los Derechos Sexuales y Reproductivos, que sirva de consulta y orientación a jóvenes, adultos y padres de familia sobre el tema. La herramienta deberá tener interconexión con mecanismos de atención personalizada por equipo multidisciplinario, en los casos que sea solicitado o la consulta amerite la misma, ya sea mediante medios remotos o no remotos, con la posibilidad de referenciación a las IPS o EPS correspondientes. El programa podrá ser consultado por la población colombiana y residente en Colombia mediante distintos dispositivos electrónicos.</p> <p>De igual manera, las instituciones enunciadas en el inciso anterior deberán disponer una línea nacional telefónica móvil para que la población pueda obtener información sobre los derechos sexuales y reproductivos, que sirva de consulta y orientación a jóvenes, adultos y padres de familia sobre el tema. La línea única nacional deberá contar con la capacidad de remitir a la oferta de servicios en salud sexual y reproductiva que tienen las EPS e IPS en el país, de acuerdo a las necesidades de las personas que acudan a ella.</p> <p>Así mismo deberán promover a nivel nacional y local, no solo la creación de las herramientas tecnológicas referidas, sino también de un programa de cultura ciudadana para la promoción de los derechos sexuales y reproductivos, debidamente publicitado por todos los medios y herramientas de comunicación disponibles, con el objetivo de garantizar que el mismo llegue a la mayor parte de la población colombiana y residente en el país, especialmente a los jóvenes. Para su diseño e implementación se deberá procurar la inclusión de los jóvenes, con el fin de que sus necesidades y opiniones sean consideradas.</p> <p><b>Parágrafo 1.</b> Las EPS e IPS deberán implementar campañas comunicativas por medio de las cuales promocionen y difundan los espacios y formas de atención integral y diferencial para la población de entre 10 y 29 años, para la garantía y ejercicio de sus derechos sexuales y reproductivos, de conformidad con los estándares y lineamientos del Modelo de Servicios Amigables para Jóvenes construido por el Ministerio de Salud y Protección Social,</p>
<p>el cual parte de las necesidades y realidades de adolescentes y jóvenes para la organización de servicios adaptados a esta población y sus circunstancias particulares.</p> <p><b>Artículo 11. Vigencia:</b> La presente Ley rige a partir de su promulgación.</p> <p> MARTH VILEALBA HODWALKER Coordinadora Ponente</p>	<p style="text-align: center;"><b>COMISIÓN SEXTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE</b> <b>SUSTANCIACIÓN</b> <b>INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE</b></p> <p>Bogotá D.C., 30 de noviembre de 2021</p> <p>En la fecha fue recibido el informe de ponencia para primer debate al <b>Proyecto de Ley No. 229 de 2021</b> Cámara "POR MEDIO DE LA CUAL SE PROMUEVE Y FORTALECE LA EDUCACIÓN PARA LA SEXUALIDAD A TRAVÉS DE LA FORMACIÓN, CONOCIMIENTO Y EJERCICIO DE LOS DERECHOS SEXUALES Y REPRODUCTIVOS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES."</p> <p>Dicha ponencia fue firmada por la <b>Honorable Representante MARTHA PATRICIA VILLALBA</b>.</p> <p>Mediante Nota Interna No. C.S.C.P. 3.6 – 758 / del 30 de noviembre de 2021, se solicita la publicación en la Gaceta del Congreso de la República.</p> <p> <b>DIANA MARCELA MORALES ROJAS</b> Secretaría General</p>

**INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 300 DE 2021 CÁMARA Y NÚMERO 235 DE 2021 SENADO**

*por el cual se establecen medidas de reactivación económica para el transporte público terrestre de pasajeros por carretera, colectivo y mixto, y se dictan otras disposiciones.*

<p>Informe de ponencia para segundo debate al proyecto de Ley No. 300 2021 Cámara y No. 235 2021 Senado <b>“POR EL CUAL SE ESTABLECEN MEDIDAS DE REACTIVACIÓN ECONÓMICA PARA EL TRANSPORTE PÚBLICO TERRESTRE DE PASAJEROS POR CARRETERA, COLECTIVO Y MIXTO, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”</b></p> <p>Para efectos de la presente ponencia, se indican a continuación:</p> <p><b>I. ANTECEDENTES LEGISLATIVOS</b></p> <p><b>II. INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE</b></p> <p>1. Introducción</p> <p>2. Antecedentes</p> <p>3. Objeto del proyecto de ley</p> <p>4. Contenido del proyecto de ley</p> <p>5. Justificación de impacto de la pandemia</p> <p>6. Beneficiarios</p> <p>7. Conclusiones</p> <p><b>III. PLIEGO DE MODIFICACIONES</b></p> <p><b>IV. PROPOSICIÓN</b></p> <p><b>V. TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE PROYECTO DE LEY NO. 300 DE 2021 CÁMARA Y NO. 235 2021 SENADO.</b></p>	<p><b>I. ANTECEDENTES LEGISLATIVOS</b></p> <p>El presente proyecto de Ley fue radicado el día 31 de agosto de 2021 ante la Cámara de Representantes por los congresistas H.S. CARLOS ANDRÉS TRUJILLO GONZALEZ, H.S. JUAN SAMY MERHEG MARUN, H.S. MARIO ALBERTO CASTAÑO PEREZ, H.S. JONATHAN TAMAYO PEREZ, H.R EDWARD DAVID RODRIGUEZ RODRIGUEZ y H.R MONICA MARIA RAIGOZA MORALES.</p> <p>Por competencia la iniciativa fue remitida a la Comisión Sexta Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes, recibiendo mensaje de urgencia mediante comunicación del 6 de octubre de 2021 del señor Presidente de la República y la Ministra de Transporte.</p> <p>La Mesa Directiva del Senado de la República mediante Resolución N° 067 del 21 de octubre de 2021 autoriza a la Comisión Sexta de Senado para sesionar de manera conjunta con la Comisión Sexta de la Cámara de Representantes.</p> <p>Las Mesas Directivas de la Comisiones Sextas del Senado de la República y la Cámara de Representantes nos honraron con la designación como ponentes a los suscritos: Senador CARLOS ANDRÉS TRUJILLO GONZÁLEZ y Representante RODRIGO ROJAS LARA.</p> <p>En el trámite de discusión y aprobación del articulado fueron aprobadas tres (3) proposiciones; dos (2) de ellas presentadas por los representantes María José Pizarro, León Fredy Muñoz y Wilmer Leal, con las cuales buscaban modificar el termino para resolver la modificación de recorrido, de 20 a 30 días, y la otra que adicionó en el artículo 4 que la reglamentación que haga el ministerio incluya mecanismos y criterios técnicos que brinde garantías de transparencia y publicidad para el otorgamiento del permiso de operación por iniciativa privada de las empresas de transporte. Por su parte, la proposición de la Senadora Ana María Castañeda adicionó al artículo primero (1) la precisión de que el beneficio otorgado está condicionado a la garantía de las condiciones óptimas de los vehículos, a través de la revisión técnico-mecánica y de emisiones contaminantes.</p> <p>Sea pertinente, precisar que las modificaciones aprobadas por las comisiones conjuntas y las que trae el texto propuesto a las plenarios del Congreso, mantienen el objeto y los puntos esenciales de la iniciativa.</p> <p>En el trámite en primer debate igualmente se presentó proposición por los honorables Representantes María José Pizarro y León Fredy Muñoz modificativa del artículo 2 de la iniciativa buscando reducir del 100% al 90% la disponibilidad de retiro de los recursos aportados a los programas periódicos de reposición. Así mismo, estableciendo que el 10% restante sería distribuido proporcionalmente entre los conductores que hayan operado el vehículo, la cual fue deliberada y votada negativamente por las comisiones.</p>
<p><b>II. INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE</b></p> <p><b>1. Introducción</b></p> <p>La promulgación de la Constitución Política de 1991 implicó un cambio en el enfoque de la intervención del Estado en la economía, lo cual fue materializado mediante la constitucionalización del modelo económico colombiano en el Título 12. Así, de acuerdo con los artículos 333 y 334 de la Carta Política, el rol del Estado ostenta una doble faceta, pues si bien respeta la libertad de la iniciativa privada e identifica a la empresa como base del desarrollo económico del país, conserva la dirección general de la economía con el propósito de mejorar la calidad de vida de los habitantes del territorio colombiano, asegurar la distribución equitativa de los recursos y conciliar los intereses de quienes despliegan la actividad empresarial con el interés general.</p> <p>En consonancia con lo anterior, el artículo 365 de la Constitución Política estableció que los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado, que estarán sometidos al régimen jurídico fijado por la ley y que podrán ser prestados de manera directa o indirecta por este, por comunidades organizadas o por particulares. Adicionalmente, prescribió que, en todo caso, el Estado conservará la regulación, el control y la vigilancia de los mencionados servicios.</p> <p>Al respecto, la Corte Constitucional ha señalado que “Los servicios públicos son el medio por el cual el Estado realiza los fines esenciales de servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios derechos y deberes constitucionales (CP art. 2). El sentido y razón de ser de los poderes constituidos es el servicio a la comunidad, la satisfacción de sus necesidades y la protección de los derechos individuales de sus miembros”.<sup>1</sup></p> <p>Ahora bien, el Congreso de la República, en uso de la función establecida en el numeral 23 del artículo 150 de la Constitución Política de Colombia<sup>2</sup> y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 365 de la misma, expidió las Leyes 105 de 1993 y 336 de 1996.</p> <p>La Ley 105 de 1993 “Por la cual se dictan disposiciones básicas sobre el transporte, se redistribuyen competencias y recursos entre la Nación y las Entidades Territoriales, se reglamenta la planeación en el sector transporte y se dictan otras disposiciones” consagró dentro de los principios rectores, el principio fundamental de la intervención del Estado en el control, la regulación y la vigilancia del transporte y de las actividades a él vinculadas, así mismo, prescribió como principio del transporte público el relativo al carácter de servicio público del mismo.</p> <p>En relación con este último punto, la citada ley indicó que la operación del transporte público estará bajo la regulación del Estado quien ejercerá los controles necesarios para su</p>	<p>prestación en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad e, igualmente, señaló que la regla general es su prestación por parte de particulares.</p> <p>Por otra parte, la Ley 336 de 1996 “Por la cual se adopta el Estatuto Nacional de Transporte” estableció en primera medida que, en todo caso, el Estado regulará y vigilará la industria del transporte en los términos previstos en los citados artículos 333 y 334 de la Constitución Política de Colombia.</p> <p>De acuerdo con lo anterior, la mencionada ley prescribió que el transporte gozará de especial protección del Estado y que, en ese sentido, estará sometido a las condiciones y beneficios que establezcan las disposiciones reguladoras en la materia. De igual manera, dispuso que como servicio público continuará bajo la dirección, regulación y control del Estado, sin perjuicio de que su prestación pueda ser encomendada a los particulares, lo cual implica la prelación del interés general sobre el particular, especialmente, en lo relativo a la garantía de la prestación del servicio y a la protección de los usuarios, de acuerdo con los derechos y obligaciones señaladas en el reglamento de cada modo.</p> <p>Referente a este último aspecto, de acuerdo con el artículo 1 de la citada ley, son modos de transporte público el aéreo, marítimo, fluvial, férreo, masivo y terrestre. A su vez, dentro del modo de transporte terrestre, existen diversas modalidades que buscan atender las necesidades y particularidades que pueden presentarse en la movilización de personas y cosas, por lo que para cada una de ellas existen una serie de condiciones que delimitan su rango de acción.</p> <p>Ahora bien, en aplicación de la facultad reglamentaria de la cual es titular el presidente de la República de acuerdo con lo previsto en el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política y, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 155 ibidem, ha sido el Gobierno nacional el encargado de establecer la reglamentación de cada una de las modalidades de transporte terrestre, indicando su objeto y alcance, condicionamientos para los interesados en su prestación, reglas para su operación, ente otros aspectos.</p> <p>Así, para efectos de comprender el alcance del proyecto de ley propuesto, resulta oportuno mencionar de manera sucinta la reglamentación de las modalidades de transporte terrestre que resultarán beneficiadas de manera principal con el mismo y sus principales características:</p> <p><b>a) Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Colectivo Metropolitano, Distrital y Municipal de Pasajeros:</b> esta modalidad de transporte se encuentra reglamentada en el Capítulo 1 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1079 de 2015, Único Reglamentario del Sector Transporte.</p> <p>De acuerdo con la normativa citada, esta modalidad es aquella que se presta bajo la responsabilidad de una empresa de transporte legalmente constituida y debidamente habilitada, a través de un contrato celebrado entre la empresa y cada una de las personas que han de utilizar el vehículo de servicio público vinculado a la misma para recorrer total o parcialmente una o más rutas legalmente autorizadas.</p>

<sup>1</sup> Corte Constitucional, sentencia T-540 de 1992. Magistrado Ponente: Eduardo Cifuentes Muñoz.  
<sup>2</sup> «Artículo 150. Corresponde al Congreso hacer las leyes. Por medio de ellas ejerce las siguientes funciones: [...] 23. Expedir las leyes que regirán el ejercicio de las funciones públicas y la prestación de los servicios públicos.» - Negrilla fuera de texto -

<p>Puntualmente, las normas referidas clasifican el radio de acción de esta modalidad de transporte así: a) Metropolitano: Cuando se presta entre municipios de un área metropolitana constituida por la ley y, b) Distrital y Municipal. Cuando se presta dentro de la jurisdicción de un distrito o municipio. Comprende el área urbana, suburbana y rural y los distritos indígenas de la respectiva jurisdicción.</p> <p>Por último, se destaca que de la prestación de este servicio de transporte, de conformidad con lo dispuesto en las Leyes 105 de 1993 y 336 de 1996, está sujeto a la expedición de un permiso o la celebración de un contrato de concesión o de operación suscrito por la autoridad competente, como resultado de un proceso licitatorio.</p> <p><b>b) Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera:</b> esta modalidad de transporte se encuentra reglamentada en el Capítulo 2 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1079 de 2015, Único Reglamentario del Sector Transporte.</p> <p>De acuerdo con la normativa citada, esta modalidad es aquella que se presta bajo la responsabilidad de una empresa de transporte legalmente constituida y debidamente habilitada, a través de un contrato celebrado entre la empresa y cada una de las personas que han de utilizar el vehículo de servicio público vinculado a la misma para su traslado en una ruta legalmente autorizada.</p> <p>Puntualmente, las normas referidas señalan que el radio de acción de esta modalidad es de carácter nacional, el cual, a su vez, incluye los siguientes perímetros: a) Departamental: Cuando el servicio se presta en el conjunto de rutas cuyo origen y destino están contenidos dentro del perímetro departamental y, b) Nacional: Cuando el servicio se presta en el conjunto de rutas cuyo origen y destino están localizados en diferentes departamentos dentro del perímetro nacional.</p> <p>Finalmente, de la misma manera, se resalta que para la prestación de esta modalidad de servicio público de transporte se requiere de un permiso, el cual se otorga como resultado de un concurso en el que se garantiza la libre concurrencia y la iniciativa privada.</p> <p>En adición a lo anterior, se destaca que el artículo 27 de la Ley 336 de 1996 establece que se considera como un servicio conexo al transporte público aquel prestado en las terminales, en ese sentido, en la Sección 10 del Capítulo 2 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1079 de 2015, Único Reglamentario del Sector Transporte encontramos la reglamentación asociada a la creación, habilitación, homologación y operación de los terminales de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera. Esta normativa igualmente señaló que las actividades de las terminales de transporte son de servicio público, las cuales se entiende que se refieren a la operación, en general, de la actividad transportadora.</p> <p>Se destaca que las referidas normas definen a las terminales de transporte como el conjunto de instalaciones que funcionan como una unidad de servicios permanentes, junto a los equipos, órganos de administración, servicios a los usuarios, a las empresas de transporte y a su parque automotor, donde se concentran las empresas autorizadas o habilitadas que cubren rutas que tienen como origen, destino o tránsito el respectivo municipio o localidad donde se ubica la terminal de transporte.</p>	<p><b>c) Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Mixto:</b> esta modalidad de transporte se encuentra reglamentada en el Capítulo 5 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1079 de 2015, Único Reglamentario del Sector Transporte.</p> <p>De acuerdo con la normativa citada, esta modalidad es aquella que se presta bajo la responsabilidad de una empresa de transporte legalmente constituida y debidamente habilitada, a través de un contrato celebrado entre la empresa de transporte y cada una de las personas que utilizan el servicio para su traslado simultáneo con sus bienes o carga, en una zona de operación autorizada.</p> <p>Puntualmente, las normas referidas clasifican las zonas de operación en las que se puede prestar el servicio de transporte mixto, zonas de operación entendidas como aquella región geográfica que requiere de este servicio para garantizar el intercambio comercial y el desplazamiento de la población entre áreas de producción y centros de consumo o mercado unidos entre sí por vías carretables.</p> <p>En ese sentido, las citadas zonas de operación se clasifican en: a) Metropolitana, distrital o municipal: Cuando los servicios se prestan entre las veredas y su cabecera municipal o entre veredas de la misma jurisdicción; b) Regional: Cuando los servicios se prestan dentro de una zona geográficamente definida, integrada por varios municipios de una misma región o corredor, para satisfacer las necesidades de movilización hacia la zona de mercado, centro de acopio o abastecimiento ubicado en uno de los municipios, y desde las veredas y cabeceras municipales de los demás municipios que la integran.</p> <p>Finalmente, de la misma manera, se resalta que para la prestación de esta modalidad de servicio público de transporte se requiere de un permiso, el cual se otorga como resultado de un concurso en el que se garantiza la libre concurrencia y la iniciativa privada.</p> <p><b>2. Antecedentes</b></p> <p>El 11 de marzo de 2020 la Organización Mundial de la Salud – OMS declaró al brote del Coronavirus COVID-19 como una pandemia ante su velocidad de propagación y escala de transmisión, pandemia que, a la fecha, ha representado una amenaza global a la salud pública con afectaciones al sistema económico de magnitudes impredecibles e incalculables.</p> <p>Así, en atención a esta coyuntura, desde el primer momento, por parte del Gobierno nacional y, particularmente, desde el Ministerio de Salud y Protección Social, se adoptaron diversas medidas con el propósito de prevenir y mitigar su escalamiento y, adicionalmente, hacer frente a los efectos económicos generados por la misma.</p> <p>De esta manera, en primer lugar, mediante Resolución 385 del 12 de marzo de 2020, se declaró por parte del ministro de Salud y Protección Social, el estado de emergencia sanitaria en todo el territorio nacional con ocasión del Coronavirus COVID-19 y se adoptaron una serie de medidas con el objeto de prevenir y controlar su propagación y mitigar sus efectos.</p>
<p>Si bien inicialmente la citada emergencia sanitaria tendría vigencia hasta el 30 de mayo de esa anualidad, lo cierto es que en razón a la magnitud de los impactos derivados de la pandemia del Coronavirus COVID-19, la misma ha sido prorrogada en diversas oportunidades así: (i) por primera vez, hasta el 31 de agosto de 2020 mediante Resolución 844 de ese mismo año; (ii) por segunda vez, hasta el 30 de noviembre de la misma anualidad a través de la Resolución 1462 de 2020; (iii) por tercera vez, hasta el 28 de febrero de 2021 por medio de la Resolución 2230 del 27 de noviembre de 2020; (iv) por cuarta vez, hasta el 31 de mayo de 2021 a través de la Resolución 222 del 25 de febrero del mismo año y, (v) por quinta vez, hasta el 31 de agosto de 2021, mediante la Resolución 738 del año en curso, (vi) por sexta vez, hasta el 30 de noviembre de 2021, mediante la Resolución 1315 del año en curso.</p> <p>Adicionalmente, en atención a la gravedad de la situación del país con ocasión de la citada pandemia y ante la necesidad de hacer frente a hechos absolutamente imprevisibles y sobrevinientes que ponían en riesgo su estabilidad, se expidieron los Decretos Legislativos 417 y 637 de 2020 mediante los cuales se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional con el propósito de permitir el establecimiento de medidas efectivas que conjuraran los efectos de la crisis, buscando la protección a los empleados de las empresas y de la prestación de los distintos servicios para los habitantes del territorio colombiano.</p> <p>En tal virtud, reconociendo al sector transporte como uno de los sectores económicos que más altos impactos económicos ha sufrido con ocasión de la coyuntura sanitaria mencionada, se adoptaron una serie de medidas en favor de su recuperación económica. Estas se relacionan a continuación:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>Decreto Legislativo 482 del 26 de marzo de 2020, por el cual se dictan medidas sobre la prestación del servicio público de transporte y su infraestructura, dentro del Estado de Emergencia, Económica, Social y Ecológica.</li> <li>Decreto Legislativo 569 del 15 de abril de 2020, por el cual se adoptan medidas sobre la prestación del servicio público de transporte y su infraestructura, dentro del Estado de Emergencia, Económica, Social y Ecológica.</li> <li>Decreto Legislativo 575 del 15 de abril de 2020, por el cual se adoptan medidas para mitigar los efectos económicos generados por la pandemia Coronavirus COVID-19 en el sector transporte e infraestructura, en el marco del Estado de Emergencia, Económica, Social y Ecológica.</li> <li>Decreto Legislativo 768 del 30 de mayo de 2020, por el cual se adoptan medidas sobre la prestación del servicio público de transporte y su infraestructura, en el marco del Estado de Emergencia, Económica, Social y Ecológica.</li> </ul> <p>De la misma manera, con el objetivo de hacer frente a la extensión de la pandemia del Coronavirus COVID-19 y así preservar la salud y la vida de los habitantes del territorio nacional, se expidieron diversas normas en materia de orden público que implicaron restricciones a su libre circulación cada una con diferentes particularidades y excepciones.</p>	<p>A continuación, se relacionan las citadas normas:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>Decreto 457 de 2020, mediante el cual se ordenó el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia, a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del 25 de marzo de 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del 13 de abril del mismo año.</li> <li>Decreto 531 de 2020, por medio del cual se ordenó el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia, a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del 13 de abril del mismo año, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del 27 de abril de la citada anualidad.</li> <li>Decreto 593 de 2020, a través del cual se ordenó el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia, a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del 27 de abril del mismo año, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del 11 de mayo de la citada anualidad.</li> <li>Decreto 636 de 2020, por el cual se ordenó el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia, a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del 11 de mayo de esa anualidad, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del 25 de mayo de ese año. Prorrogado hasta las doce de la noche (12:00 p.m.) del 31 de mayo de 2020, por medio del Decreto 689 de esa vigencia.</li> <li>Decreto 749 de 2020, mediante el cual se ordenó el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia, a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del 1 de junio de esa anualidad, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del 1 de julio de ese año. Prorrogado hasta las doce de la noche (12:00 p.m.) del 15 de julio de 2020, por medio del Decreto 878 de esa vigencia.</li> <li>Decreto 990 de 2020, a través del cual se ordenó el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia, a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del 16 de julio de esa anualidad, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del 1 de agosto de ese año.</li> <li>Decreto 1076 de 2020, por el cual se ordenó el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia, a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del 1 de agosto de esa anualidad, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del 1 de septiembre de ese año.</li> <li>Posteriormente, al observarse una reducción de la transmisión del Coronavirus COVID-19 en algunas ciudades del país, se consideró el fortalecimiento de estrategias de aislamiento selectivo más efectivas y menos disruptivas para reducir la propagación del mismo. En este contexto, se expidieron las siguientes normas:</li> <li>Decreto 1168 de 2020, a través del cual se reguló la fase de Aislamiento Selectivo y Distanciamiento Individual Responsable que rigió en la República de Colombia entre las cero horas (00:00 a.m.) del 1 de septiembre de 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del 1 de octubre de esa anualidad. Esta fase fue prorrogada en diversas oportunidades, la última, hasta el 16 de enero de 2021 por medio del Decreto 1550 de 2020.</li> <li>Decreto 39 de 2021, por medio del cual se reguló la fase de Aislamiento Selectivo y Distanciamiento Individual Responsable que rigió en la República de Colombia entre las cero horas (00:00 a.m.) del 16 de enero de 2021, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del 1 de marzo de esa anualidad.</li> </ul>

<p>Recientemente, ante la situación epidemiológica del país y en atención al rápido avance del Plan Nacional de Vacunación que propende por una reducción de la mortalidad generada por el citado Coronavirus COVID-19, se han expedido las normas que a continuación se indican:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Decreto 206 de 2021, mediante el cual se reguló la fase de Aislamiento Selectivo, Distanciamiento Individual Responsable y Reactivación Económica Segura, que rigió en la República de Colombia a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del 1 de marzo de 2021, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del 1 de junio del mismo año.</li> <li>• Decreto 580 de 2021, por medio del cual se reguló la fase de Aislamiento Selectivo, Distanciamiento Individual Responsable y Reactivación Económica Segura, que actualmente rige en la República de Colombia a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del 1 de junio de 2021, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del 1 de septiembre de esa vigencia.</li> </ul> <p>En adición a todo lo mencionado, conforme a las fases de la pandemia y las medidas adoptadas por el Gobierno nacional, se han expedido por parte del Ministerio de Salud y Protección Social una serie de protocolos de bioseguridad para mitigar, controlar y realizar un adecuado manejo de la citada coyuntura.</p> <p>Así, mediante Resolución 666 del 24 de abril de 2020, se adoptó el protocolo general de bioseguridad para esos efectos y, específicamente, a través de la Resolución 677 del 24 de abril de 2020, se adoptó el protocolo de bioseguridad para el manejo y control del riesgo del Coronavirus COVID-19 en el sector transporte.</p> <p>Posteriormente, la citada Resolución 677 fue modificada por las Resoluciones 1537 del 2 de septiembre de la misma anualidad y 2475 del 23 de diciembre de esa vigencia, esta última autorizó el aumento hasta el 70% de la ocupación de los vehículos que prestan el servicio público de transporte en todas sus modalidades.</p> <p>Recientemente, con el fin de promover la reactivación del sector transporte, se evaluó la posibilidad de aumentar gradualmente la capacidad de servicio, en consecuencia, con ocasión de la expedición de la Resolución 777 del 2 de junio de 2021 por el Ministerio de Salud y Protección Social, se permitirá que en aquellos departamentos en los que la ocupación de camas UCI sea inferior al 85% el nivel de aforo de los vehículos de transporte público terrestre se podrá aumentar por encima del 70% que consagraba hasta el momento la Resolución 677 de 2020, modificada por la Resolución 2475 de 2020.</p> <p>Una vez expuesto lo anterior, se quiere precisar, como más adelante será sustentado con las cifras y diagnósticos respectivos, que todas las anteriores medidas adoptadas con el propósito de salvaguardar la vida, salud y seguridad de todos los habitantes del territorio nacional ante un fenómeno sin precedentes como lo ha sido la pandemia del Coronavirus COVID-19, han impactado de manera notoria al sector transporte y a sus diferentes actores.</p> <p>En este punto y, de acuerdo con los antecedentes hasta ahora expuestos, la intervención del Estado en la economía busca su racionalización y promover la productividad y la competencia, así como el buen funcionamiento del mercado para lograr la satisfacción de las necesidades y el mejoramiento en la calidad de vida de los habitantes del territorio</p>	<p>colombiano. Así mismo, en materia de servicios públicos, es un deber del Estado asegurar su prestación eficiente.</p> <p>En ese orden de ideas, las problemáticas que con ocasión de la pandemia del Coronavirus COVID-19 se han presentado en sector transporte requieren la intervención del Estado, en este caso del Congreso de la República, pues se determinó que existen aspectos esenciales en esa materia que deben ser ajustados y medidas que se requiere que sean adoptadas mediante la expedición de una ley de la República por tratarse de asuntos de reserva legal, de tal manera que propendan por una reactivación de este sector clave para la competitividad y crecimiento económico del país.</p> <p><b>3. Objeto del proyecto de ley</b></p> <p>El presente proyecto de ley tiene por objeto el fortalecimiento del transporte público terrestre de pasajeros por carretera, colectivo y mixto, a través de la creación de incentivos y de la adopción de medidas para promover la reactivación económica del sector y superar la crisis generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19.</p> <p><b>4. Contenido del proyecto de ley</b></p> <p>El presente proyecto de ley contiene un total de siete (7) artículos, en los cuales se desarrollan diferentes medidas tendientes a la reactivación del sector transporte como se detalla a continuación:</p> <p><b>4.1. Ampliación de la vida útil para vehículos de las modalidades de transporte público de pasajeros por carretera, colectivo y mixto (Artículo 1).</b></p> <p>Ampliación del término de tiempo de uso por cuatro (4) años adicionales para vehículos matriculados con anterioridad al 30 de mayo de 2020, fecha en que finalizó la primera vigencia de la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social como consecuencia de la pandemia ocasionada por el Coronavirus COVID-19. El mencionado término adicional tuvo en cuenta el cese, durante un lapso prolongado, de la actividad de transporte, y de otro, que los efectos adversos de la pandemia aún son latentes y el proceso de reactivación económica continúa; lo anterior, si se tiene en cuenta que los vehículos de las modalidades de transporte público de pasajeros por carretera, colectivo y mixto no han sido utilizados en su máxima capacidad en atención al retorno lento a la normalidad de los diferentes sectores de la economía los cuales influyen directamente en la prestación de los servicios de transporte terrestre.</p> <p>Igualmente, las referidas situaciones implican que los vehículos no han operado ni operarán al menos en un tiempo razonable en condiciones típicas, lo cual a su vez deriva en un menor desgaste para los mismos y la reducción del riesgo de seguridad con la concesión de ese plazo adicional.</p> <p>Se destaca que, el beneficio propuesto no implicará que se descuiden las condiciones técnico mecánicas del vehículo, por cuanto, se establece puntualmente que será necesario que se cumplan las condiciones para la circulación óptima de los mismos, específicamente</p>
<p>el cumplimiento de la revisión técnico-mecánica y de emisiones contaminantes, en concordancia con los establecido en el artículo 51 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 201 del Decreto Ley 019 de 2012, y en el artículo 1 de la Resolución 315 de 2013, "Por la cual se adoptan unas medidas para garantizar la seguridad en el transporte público terrestre automotor y se dictan otras disposiciones."</p> <p>Para efectos de determinar el aumento en el tiempo de vida útil de los vehículos que prestan el servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera, colectivo municipal, distrital o metropolitano y mixto, con ocasión de los efectos económicos derivados del cese de la operación de los mismos a causa de las medidas adoptadas para contener la propagación del Coronavirus COVID-19, se tuvieron en cuenta las siguientes experiencias internacionales:</p> <p>- Argentina<sup>3</sup>: Mediante Resolución 25/2020 del 13 de mayo de 2020, la Secretaría de Gestión de Transporte del Ministerio de Transporte de ese país, con ocasión del impacto económico derivado de la pandemia del Coronavirus COVID-19, estableció que los vehículos destinados a la prestación de los servicios públicos de pasajeros por automotor de carácter urbano y suburbano de jurisdicción nacional y de servicios de oferta libre modelo año 2009 podrán continuar prestando los mismos por el plazo de tres (3) años contados desde el vencimiento de la antigüedad prescrita en el artículo 53 de la Ley 24.449.</p> <p>En ese sentido, el numeral 1 del literal b) de la citada norma establece la prohibición de utilizar unidades con más de diez (10) años de antigüedad para el transporte terrestre automotor de pasajeros; en igual sentido, allí se prescribe la posibilidad de disponer mayores plazos de antigüedad en tanto se ajusten a limitaciones de uso, tipo, cantidad de carga, velocidad, entre otras, según lo fijado en el reglamento y en la revisión técnica obligatoria.</p> <p>- Chile<sup>4</sup>: En este país los vehículos tales como taxis, buses y minibuses tienen plazos máximos de antigüedad para operar y, al vencer, se les cancela el Registro Nacional de Servicios de Transporte Remunerado de Escolares y del Registro Nacional de Servicios de Transporte de Pasajeros. Así, con ocasión de la emergencia sanitaria derivada del Coronavirus COVID19, el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones decidió por única vez aplazar la cancelación por un año, esta medida no resulta aplicable para vehículos que tienen 22 años de antigüedad. Es oportuno tener en cuenta que la duración de los vehículos en este país varía según las regiones o el peso bruto vehicular.</p> <p>De esta manera, en relación con los taxis básicos, ejecutivo, de turismo, colectivo rural y colectivo urbano, tienen un máximo de antigüedad permitido que va entre los 8 y los 15 años; los buses urbanos tienen como regla general una antigüedad máxima de 22 años y hay 13 regiones que tienen sus propios períodos que fluctúan entre los 14 y los 21 años y, finalmente, para los buses rurales, la antigüedad es entre 11 y 22 años.</p>	<p>Adicionalmente, durante lo corrido del año 2021, el Congreso y el Ministerio de Transportes y Tecnologías de Chile, luego de evaluar la situación en que se encuentran los servicios de transporte público remunerado de pasajeros, debido a la pandemia causada por el bote de virus COVID-19 y sus variantes, han emitido más de diez (10) prórrogas a las distintas medidas adoptadas para enfrentar la contingencia sanitaria en nuestro país producto del COVID-19, las cuales incluyen la extensión de la vigencia de los certificados de inscripción en el Registro Nacional de Servicios de Transporte de Pasajeros; en esta última decisión consideraron pertinente y necesario suspender por un (01) año el plazo de cancelación de los vehículos taxis, minibuses, buses cuya antigüedad se cumplió el 31 de mayo de 2021 o 31 de diciembre de 2021.</p> <p>Una vez precisado lo anterior, resulta importante señalar que la medida que se establece en el proyecto de ley frente a la vida útil es de carácter transitoria, no se está prescribiendo una regla general que aumente la vida útil de todos los equipos de las modalidades de transporte descritas de veinte (20) a veinticuatro (24) años, sino que se dispone que para aquellos vehículos 4 Gobierno de Chile. "Aplazamos por un año la renovación de vehículos que tienen vencimiento de antigüedad". Disponible para consulta en la página web: <a href="https://www.mtt.gob.cl/archivos/26041">https://www.mtt.gob.cl/archivos/26041</a> matriculados con anterioridad al 30 de mayo de 2020, contarán con cuatro (4) años adicionales de tiempo de uso.</p> <p>No obstante, lo anterior, se modifica el texto ampliando el beneficio para los vehículos que hayan sido matriculados entre el 30 de mayo de 2020 al 31 de diciembre del 2020, teniendo en cuenta que durante este periodo continuaba la emergencia sanitaria causada por el Coronavirus COVID 19 y los vehículos no pudieron ser usados durante dicho periodo sin restricciones de ocupación de los mismos.</p> <p>De esta manera, el establecimiento de ese término adicional tuvo en cuenta que la mayoría de los vehículos de servicio público de transporte de pasajeros y mixto cesaron sus operaciones o las realizaron de manera atípica, en atención al impacto generado por la referida pandemia. Así mismo, se tuvo en cuenta que la emergencia sanitaria generada por esta coyuntura aún se mantiene y que el retorno a la normalidad depende en gran medida del avance del esquema de vacunación para todos los habitantes del territorio nacional.</p> <p>Por lo anterior, se decidió extender ese tiempo de uso a los vehículos afectados por la pandemia por cuatro (4) años adicionales, dos años que se toman como cese de la actividad de transporte, al menos, en condiciones normales, y dos años de reactivación económica, la cual se daría de manera gradual. Además, se entiende que los vehículos no han sido utilizados en su máxima capacidad pues las condiciones de restricción de movilidad, la situación económica actual del país y el retorno lento a la normalidad de diferentes sectores de la economía de los cuales depende directamente el transporte, implican un menor desgaste para los mismos, lo que a su vez mitiga el riesgo de seguridad con la concesión de ese plazo adicional.</p> <p>Así las cosas, con esta medida se busca aliviar económicamente a las empresas y propietarios de vehículos quienes no usaron sus vehículos durante un tiempo prolongado en atención a las diversas medidas tomadas para mitigar el impacto de la pandemia del Coronavirus COVID-19, y frente a quienes aún la expectativa de uso total de sus equipos depende de la vuelta a la normalidad de diversas actividades económicas.</p>

<sup>3</sup> Gobierno de Argentina. Resolución 25/2020 Secretaría de Gestión de Transporte. Disponible para consulta en la página web: <https://www.argentina.gob.ar/normativa/nacional/resoluci%C3%B3n-25-2020-337563>

<sup>4</sup> Gobierno de Chile. "Aplazamos por un año la renovación de vehículos que tienen vencimiento de antigüedad". Disponible para consulta en la página web: <https://www.mtt.gob.cl/archivos/26041>



**4.2. Devolución de aportes realizados al programa de reposición del parque automotor (Artículo 2).**

El artículo 7 de la Ley 105 de 1993 establece que las empresas de transporte de las modalidades de pasajeros por carretera y mixto están obligadas a ofrecerle a los propietarios de vehículos, programas periódicos de reposición y a establecer y reglamentar fondos que garanticen la reposición gradual del parque automotor. Además, establece que los propietarios de los vehículos podrán retirar hasta el ochenta y cinco por ciento (85%) de los recursos aportados a los programas periódicos de reposición con el fin de garantizar un ingreso mínimo, sin perjuicio de la obligación de realizar la reposición del parque automotor.

Por otra parte, su parágrafo 2 establece que la utilización de los recursos de reposición para fines distintos a los señalados será delito de abuso de confianza y de él será responsable el administrador de los recursos.

El artículo 5 de la Ley 688 de 2001 establece que todo vehículo de transporte colectivo con radio de acción metropolitano y/o urbano tendrá una cuenta en el Fondo Nacional de Reposición y Renovación del Parque Automotor, cuyos recursos podrán ser utilizados por el propietario del vehículo para reponer o renovar. Adicionalmente, el artículo 8 establece que los propietarios de los vehículos que se han visto afectados en el ejercicio de su actividad a causa del Coronavirus COVID-19 podrán retirar del Fondo hasta el ochenta y cinco por ciento (85%).

Teniendo en cuenta que la destinación de los recursos de los fondos de reposición está determinada por las leyes antes referidas, se hace necesario establecer una disposición transitoria de rango de ley, que permita a los propietarios de los vehículos utilizar la totalidad de los recursos de los fondos de reposición para atender los efectos económicos e la emergencia, ante de la paralización de las operaciones, la falta de demanda del servicio y como consecuencia la falta de ingresos que ampare el mínimo vital de los transportadores cuyo único ingreso resulta de la explotación económica de su vehículo.

En este sentido, la devolución de los aportes permitiría que los transportadores cuenten con una alternativa para atender sus obligaciones económicas frente a la afectación en sus ingresos regulares por la prestación de servicios de transporte, con ocasión de la pandemia del Coronavirus COVID-19.

Lo anterior, sin perjuicio que continúen aportando al fondo de reposición y que deban realizar la reposición del vehículo al finalizar la vida útil del mismo. Así, esta medida se complementa con la de extensión de vida útil señalada en el artículo anterior, la cual les permite a los transportadores contar con un tiempo adicional para recuperarse económicamente y obtener ingresos para continuar alimentando el fondo de reposición y con ello, a futuro podrán contar con recursos para garantizar que se efectúe el proceso de reposición de los vehículos.

Esta medida contribuye a la reactivación de la industria, ya que, sin introducir riesgos económicos y de demanda en los actuales operadores, les concede la posibilidad de acceder de una manera expedita y por iniciativa privada a operar nuevos servicios donde identifiquen una potencial demanda procurando su consolidación, es decir que se permite la posibilidad de vincularse a servir nuevas rutas, previa verificación de la demanda insatisfecha.

El procedimiento para otorgar dichas autorizaciones será reglamentado por el Ministerio de Transporte buscando garantizar lo consagrado en el artículo 209 de la Carta Política, el cual establece que la función administrativa se desarrolla respetando el principio de publicidad.

Al respecto, la Corte ha precisado el conjunto de finalidades específicas que informan la publicidad de los actos de la Administración en aras del derecho de información de los administrados:

*"(...) El principio de publicidad, en consecuencia, no sólo es "condición esencial del funcionamiento adecuado de la democracia"<sup>5</sup> al evitar el ocultamiento o la clandestinidad de las actuaciones de las diferentes ramas del poder público, sino que: (i) contribuye a asegurar la imparcialidad y la transparencia de las decisiones adoptadas por las autoridades<sup>6</sup> al permitir que se revele ante la sociedad el manejo de los asuntos públicos. (ii) Ayuda al fortalecimiento de la democracia participativa (C.P. Preámbulo, artículos 1° y 2°)[22], al facilitar la intervención eventual de los ciudadanos en las decisiones que los afectan (C.P. Art. 3). (iii) Favorece que las personas ejerzan las funciones de "control político a las que se refiere el artículo 40 de la Carta". (iv) Garantiza la consolidación de la seguridad jurídica, ya que permite el conocimiento de las diferentes disposiciones jurídicas por parte de los ciudadanos; y finalmente, (v) promueve el ejercicio de derechos fundamentales como el debido proceso, el derecho a la información, el derecho de petición, el derecho de acceso a documentos públicos y especialmente el derecho de defensa y contradicción, entre otros, porque facilita a los asociados controvertir las actuaciones del Estado. (...)"<sup>7</sup>*

En este sentido, el principio de publicidad contribuye a la consecución de los fines esenciales del estado, mejora el control social y permite el cumplimiento de diversos derechos fundamentales, así como, constituye una herramienta fundamental para garantizar la transparencia de los actos de la administración.

**4.5 Condiciones para el otorgamiento del permiso de operación por iniciativa de las empresas de transporte.**

En consonancia con el artículo anterior, se establecen las condiciones para el otorgamiento del permiso de operación en nuevas rutas por iniciativa de las empresas de transporte. En la actualidad el otorgamiento de los permisos de operación de rutas de transporte público

<sup>5</sup> Sentencia C-038 de 1996. M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz.

<sup>6</sup> Sentencia C-641 de 2002. M.P. Rodrigo Escobar Gil.

<sup>7</sup> Sentencia C- 802 de 2006 M.P. Cepeda Espinosa

**4.3. Modificación del recorrido de una ruta (Artículo 3).**

La modificación del servicio por nuevas alternativas operacionales permite la adaptación oportuna de la oferta a la nueva infraestructura de vías del país que generalmente es más ventajosa para el usuario. En este sentido, es importante resaltar que muchas empresas de transporte cuentan con rutas adjudicadas desde los años 80 y 90 cuando el número de vías del país era incipiente.

La definición de ruta establecida en el numeral 5 del artículo 3 de la Ley 105 de 1993 establece que es "el trayecto comprendido entre un origen y un destino, con un recorrido determinado y unas características en cuanto a horarios, frecuencias y demás aspectos operativos". Por tanto, las empresas de transporte no han podido cambiar sus recorridos para aprovechar las nuevas infraestructuras viales creadas en el país en los últimos años, ya que, actualmente eso implica la necesidad de otorgar un nuevo permiso.

Resulta necesaria la adopción de esta medida, toda vez que esto permitiría adaptar la oferta de transporte a las nuevas realidades de movilización del país y garantizar de forma expedita la ampliación de cobertura de los servicios de transporte, en beneficio de los usuarios.

No obstante, lo anterior, se considera necesario incluir en el proyecto de ley un término para que las autoridades de transporte resuelvan las solicitudes de modificación de ruta, en un término razonable para el usuario de hasta 30 días hábiles contados a partir de la radicación de la solicitud de manera completa.

**4.4. Permiso de operación por iniciativa de las empresas de transporte (Artículo 4).**

En la actualidad el otorgamiento de las rutas de transporte carretero es un procedimiento que no tarda menos de 7 años en el Ministerio de Transporte y en el caso de regiones apartadas puede incluso nunca agotarse. En estas circunstancias, las necesidades de los usuarios se satisfacen por la informalidad o quedan insatisfechas y las iniciativas empresariales se truncan.

Esta medida, se dirige a viabilizar la autorización de rutas por solicitud de la empresa habilitada en aquellos lugares en los que actualmente no hay cobertura del servicio formal, manteniendo las condiciones de calidad y seguridad en la prestación del servicio.

La propuesta, que se limita al esquema de autorizaciones administrativas mediante el otorgamiento de permisos, conscientes de las ventajas y riesgos de la menor intervención que se propone, conjura estos últimos de la siguiente manera:

- a. Al solo acceder empresas actualmente habilitadas, se puede presumir su idoneidad y capacidad para la prestación del servicio.
- b. Solo permitido donde no existe ruta autorizada y siempre que la propuesta no implique una superposición con otros servicios, con lo cual se garantiza que no exista una intromisión en servicios previamente autorizados.

de pasajeros por carretera se realiza mediante concurso público, lo que hace que sean procesos dispendiosos y tarden alrededor entre 1 y 2 años en otorgarse.

Por tanto, el sorteo permite una respuesta rápida a las solicitudes, sin excluir la posibilidad de autorizaciones posteriores que agoten el procedimiento regular. Debe tenerse en cuenta que, el sorteo se realiza a partir de la válida presunción de idoneidad y capacidad de sujetos habilitados y autorizados.

No obstante, se considera conveniente incluir en el artículo que el sorteo debe brindar garantías de transparencia y publicidad para seleccionar al operador a quien se otorgará el permiso.

**4.6 Tipologías vehiculares del servicio de Transporte Terrestre Automotor Mixto.**

Se establecen tipologías vehiculares adicionales para la prestación del servicio de Transporte Terrestre Automotor Mixto como medida de reactivación económica.

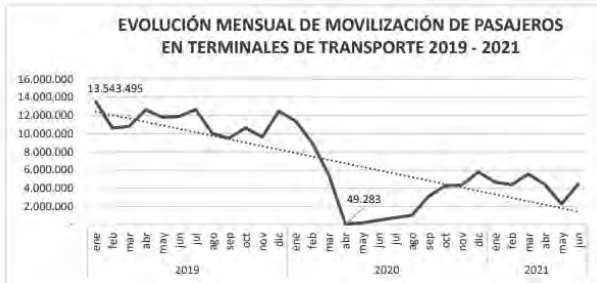
Se crean las definiciones de "Buseta de servicio mixto" y "Microbús de servicio mixto" ante la necesidad de contar con vehículos de capacidades intermedias en la modalidad de servicio de transporte mixto. Esto, teniendo en cuenta que, al incluirla los transportadores pueden ser más competitivos con vehículos de una capacidad intermedia, dado que, anteriormente disponían de vehículos de baja capacidad (camionetas) o de alta capacidad (bus abierto o chiva). Además, responde a la necesidad de brindar una mejor calidad de servicio con equipos apropiados de mayor confortabilidad y comodidad a los usuarios.

De igual forma, se incluye la definición de "camioneta cerrada del servicio mixto" y "camper" ante la necesidad de contar con estas tipologías vehiculares definidas en una norma de rango legal, para atender las necesidades de los diferentes usuarios y hacer más competitiva a la modalidad.

**5. Justificación de impacto de la pandemia**

Para sustentar la adopción de las medidas dispuestas en el presente proyecto de ley, en primer lugar, se destaca una drástica disminución del movimiento de pasajeros a través de las 49 terminales de transporte terrestre habilitadas por el Ministerio de Transporte, como se puede evidenciar en la siguiente gráfica:

GRÁFICA 1



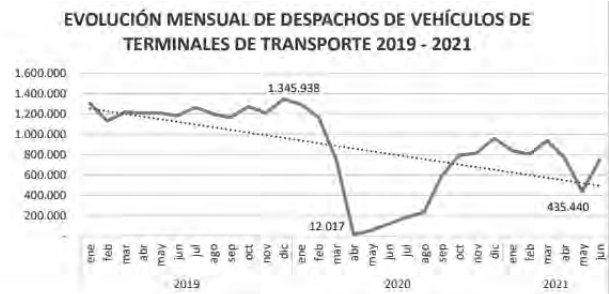
Fuente: datos extraídos del sistema de interoperabilidad Superintendencia de Transporte

Como se puede observar, la línea de tendencia marca un comportamiento a la baja hasta el mes de abril de 2020, teniendo en cuenta que en el mes de marzo de esa anualidad se decretó el aislamiento preventivo obligatorio en todo el territorio colombiano lo que redujo de manera considerable la movilización de pasajeros por carretera; lo anterior, en atención a que para ese momento, solo se permitía la movilización de aquellas personas que solicitaran autorización del Ministerio de Transporte y que se encontraran cobijadas por alguna de las excepciones planteadas por el Gobierno nacional.

Así, de la gráfica se extrae un valor consolidado en abril de 2020 de 49.283 pasajeros movilizados valor notoriamente inferior frente a un máximo histórico de 13.543.495 pasajeros movilizados durante enero de 2019.

De igual manera, puede verificarse que pese a la adopción de diversas medidas por parte del Gobierno nacional con el propósito de generar el entorno adecuado para la reactivación del sector transporte, particularmente, a partir del mes de septiembre de 2020 cuando se reguló la fase de aislamiento selectivo e individual responsable y, consecuentemente, se permitió el funcionamiento del transporte de pasajeros por carretera, la movilización de pasajeros no se ha recuperado al nivel presentado en el periodo previo a la pandemia.

GRÁFICA 2

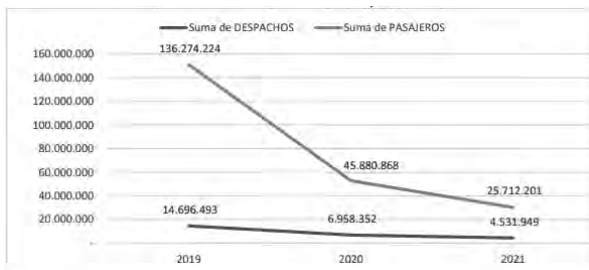


Fuente: datos extraídos sistema de interoperabilidad Superintendencia de Transporte

Para el caso de los despachos de vehículos de terminales de transporte terrestre se identifica el mismo comportamiento a la baja presentado en la movilización de pasajeros, teniendo un gran descenso en el mes de marzo 2020 producto del inicio de la pandemia y nuevamente en el mes de mayo 2021 como producto de las manifestaciones que se iniciaron el 28 de abril de 2021.

En igual sentido, puede verificarse que pese a la adopción de diversas medidas por parte del Gobierno nacional con el propósito de generar el entorno adecuado para la reactivación del sector transporte, particularmente, a partir del mes de septiembre de 2020 cuando se reguló la fase de aislamiento selectivo e individual responsable y, consecuentemente, se permitió el funcionamiento del transporte de pasajeros por carretera, los despachos de vehículos no se han recuperado al nivel presentado en el periodo previo a la pandemia.

GRÁFICA 3



Fuente: datos extraídos sistema de interoperabilidad Superintendencia de Transporte

De la anterior gráfica se puede observar durante el año 2020 una caída del 66,33% en la movilización de pasajeros y del 52,65% en el despacho de vehículos de terminales de transporte en comparación con el año 2019.

De la misma manera, aún cuando la vigencia 2021 no ha terminado, se puede observar que la tendencia no es del todo favorable pues, aunque finalizado el primer semestre del año la movilización de pasajeros supera el 56% de la realizada durante el 2020, no se supera el 18,86% de la movilización total efectuada durante el 2019.

La misma tendencia puede predicarse de los despachos de vehículos realizados en el primer semestre de 2021 en la medida en que si bien estos han alcanzado el 65,12% en comparación con el total efectuado 2020, no se supera el 30,83% del total de despachos realizados durante toda la vigencia 2019.

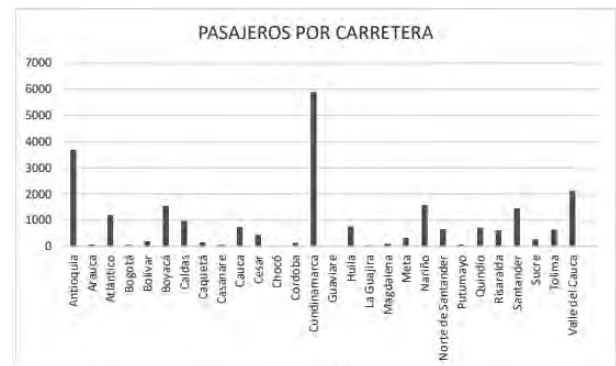
Lo anterior hace necesario implementar medidas de compensación para el sector, que pueden provenir de diferentes fuentes, entre las cuales se consideran: la ampliación del término de vida útil, la devolución del saldo del fondo de reposición vehicular, modificaciones de rutas y la creación de iniciativas para la solicitud de nuevas rutas que les permita atender las variaciones de la demanda.

**6. Beneficiarios**

El proyecto de ley genera un beneficio directo a los propietarios de los vehículos destinados a la prestación del servicio público, en las siguientes modalidades:

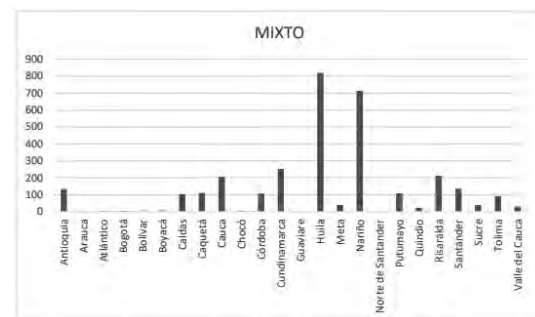
**6.1. Transporte público de pasajeros por carretera (intermunicipal).** Del total de 24.924 vehículos activos en esta modalidad se ven beneficiados 24.562 vehículos registrados en

diferentes zonas del país correspondiente a un 99% como se muestra a continuación:



Fuente: datos extraídos del Registro Único Nacional de Tránsito 6.2.

**Transporte público mixto.** Del total de 3.156 vehículos activos en esta modalidad se ven beneficiados 3.148 vehículos registrados en diferentes zonas del país correspondiente a un 99,7% como se muestra a continuación:



Fuente: datos extraídos del Registro Único Nacional de Tránsito

**7. Conclusiones**

Por las consideraciones anteriormente señaladas, se puede evidenciar que el sector transporte se encuentra enfrentando una crisis considerable a raíz de la pandemia originada por el Coronavirus COVID-19. Además, la recuperación económica del sector podría tardar un tiempo considerable generando consecuencias irreversibles para los diferentes actores que intervienen en esta actividad.

Por tanto, con el interés de conservar la industria del transporte la cual provee a la sociedad un servicio público esencial, además de ser una fuente significativa de empleo, constituir el medio de sostenimiento de muchas familias y ser una base para el desarrollo del país; se requiere la creación de medidas de carácter legislativo que le permitan al sector generar alivios para extender la continuidad de la operación, recibir mayores ingresos, incentivar la demanda y crear nuevas oportunidades de inversión que conlleven al restablecimiento de este importante sector de la economía.

**8. Impacto fiscal**

Del análisis económico del presente proyecto de ley y en aplicación de lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 819, es importante señalar que los ponentes consideramos que no requiere previo concepto del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, habida cuenta, que la presente iniciativa establece aspectos regulatorios en relación con el fortalecimiento del transporte público terrestre de pasajeros por carretera, colectivo y mixto, a través de la creación de incentivos y de la adopción de medidas para promover la reactivación económica del sector, y no genera un impacto sobre las finanzas públicas ya que no ordena gasto alguno.

**9. Conflicto de interés**

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley 2003 del 19 de noviembre de 2019, que modifica el artículo 291 de la Ley 5 de 1992, disposición por medio de la cual se le imparte a los autores y ponentes la obligación de presentar en el cuerpo de la exposición de motivos un acápite que describa las circunstancias o eventos que podrían generar un conflicto de interés para la discusión y votación del proyecto, nos permitimos argumentar que:

Para que se configure el conflicto de interés es necesario que exista un beneficio particular, actual y directo a favor del congresista. Sobre este punto, la Ley 2003 de 2019, determina:

- a) Beneficio particular: Aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado.
- b) Beneficio actual: Aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el congresista participa de la decisión.

- c) Beneficio directo: Aquel que se produzca de forma específica respecto del congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.

Ese interés, con tales características, ha de ser particular, pues si se tratara del interés general, común a todos, resultaría que los congresistas, todos ellos, en todos los casos, se encontrarían en situación de conflicto. La situación de conflicto resulta, pues, del asunto o materia de que se trate, de las particulares circunstancias del congresista o su cónyuge o compañero o compañera permanente, sus parientes o sus socios, y de su conducta, en cada caso: "...si el interés se confunde con el que asiste a todas las personas o a la comunidad en general, en igualdad de condiciones, no existe conflicto, pues en tal caso estaría actuando en interés de la colectividad y no en el suyo propio".

En la misma línea, la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C -1056/12, ha argumentado en lo que atañe específicamente a la situación de los miembros del Congreso, que de conformidad con el numeral 1° del artículo 183 de la Constitución, para que se hagan acreedores a la pérdida de investidura, se ha requerido la presencia de cuatro elementos, unos objetivos y otros subjetivos, a saber:

"(...) 1) La participación efectiva del parlamentario en el procedimiento legislativo o en los mecanismos de control; 2) la existencia cierta y demostrable, que de la aprobación de una determinada ley se derivan beneficios morales o económicos para el congresista, sus familiares o sus socios; 3) que el beneficio que persiga o se obtenga con la ley no puede ser catalogado como general, sino de carácter particular, y 4) que el congresista tenga la intención de beneficiar a sus familiares, a sus socios o a sí mismo"(...). (SUBRAYADO FUERA DE TEXTO).

Así las cosas, respeto del proyecto objeto de estudio, al tratarse de un tema nacional de carácter general para todo un sector de la economía, ya que tiene por objeto el fortalecimiento del transporte público terrestre de pasajeros por carretera, colectivo y mixto, a través de la creación de incentivos y de la adopción de medidas para promover la reactivación económica del sector y superar la crisis generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19, a juicio de los ponentes no existiría conflicto, pues en tal caso estaría actuando en interés de la colectividad y no en el suyo propio.

No obstante lo anterior, se hace la salvedad que puede encontrarse en la esfera privada de cada uno de los congresistas que examinen el presente Proyecto de Ley, otros elementos que puedan derivarse o entenderse como generadores de conflicto de interés, razón por la cual, lo aquí advertido no exonera a cada uno de los congresistas de examinar minuciosamente la habilitación ética para conocer y votar este proyecto de ley, y en caso de existir, ponerlos de presente a la célula legislativa que tramite el mismo.

**II. PLIEGO DE MODIFICACIONES**

Las modificaciones que se proponen en esta ponencia surgen de la necesidad de hacer algunas modificaciones al articulado aprobado por las Comisiones Sextas Conjuntas de Senado y Cámara, atendiendo algunas sugerencias e inquietudes que fueron dejadas como constancia el día del debate, principalmente por la Senadora Ana María Castañeda y la Representante Adriana Gómez, en lo que tiene que ver con el alcance de la retroactividad del artículo primero.

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE	TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE	JUSTIFICACIÓN
"POR EL CUAL SE ESTABLECEN MEDIDAS DE REACTIVACIÓN ECONÓMICA PARA EL TRANSPORTE PÚBLICO TERRESTRE DE PASAJEROS POR CARRETERA, COLECTIVO Y MIXTO, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"	"POR EL CUAL SE ESTABLECEN MEDIDAS DE REACTIVACIÓN ECONÓMICA PARA EL TRANSPORTE PÚBLICO TERRESTRE DE PASAJEROS POR CARRETERA, COLECTIVO Y MIXTO, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"	N/A
ARTÍCULO 1. Adiciónese el Parágrafo 4 al artículo 6 de la Ley 105 de 1993, así:  "Parágrafo 4. Los vehículos de las modalidades de transporte público de pasajeros por carretera, colectivo y mixto matriculados con anterioridad al 31 de diciembre de 2020 que se encuentren dentro del tiempo de vida útil máxima o del plazo para reponer, contarán con un tiempo de vida útil de cuatro (4) años adicionales al establecido en el presente artículo, contados a partir del cumplimiento de la vida útil o del plazo a reponer, como consecuencia de la pandemia ocasionada por el Coronavirus COVID-19.  De igual forma, la presente disposición aplica para los vehículos a que se refiere el presente artículo que hayan	ARTÍCULO 1. Adiciónese el Parágrafo 4 al artículo 6 de la Ley 105 de 1993, así:  "Parágrafo 4. Los vehículos de las modalidades de transporte público de pasajeros por carretera, colectivo y mixto matriculados con anterioridad al 31 de diciembre de 2020 que se encuentren dentro del tiempo de vida útil máxima o del plazo para reponer, contarán con un tiempo de vida útil de cuatro (4) años adicionales al establecido en el presente artículo, contados a partir del cumplimiento de la vida útil o del plazo a reponer, como consecuencia de la pandemia ocasionada por el Coronavirus COVID-19.  De igual forma, la presente disposición aplica para los vehículos <u>de las modalidades de transporte público de</u>	Teniendo en cuenta la proposición presentada por la HR Adriana Gómez y que quedó como constancia en el primer debate, se aclara el texto en relación a la aplicación retroactiva de la ampliación de la vida útil en cuatro (4) años para aquellos vehículos de las modalidades de transporte público de pasajeros por carretera, colectivo y mixto matriculados con anterioridad al 31 de diciembre de 2020 y que cumplieron la vida útil entre la declaratoria de la emergencia sanitaria, esto es, el 12 de marzo de 2020 y la promulgación de la presente ley.

cumplido su vida útil con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley.	<u>pasajeros por carretera, colectivo y mixto matriculados con anterioridad al 31 de diciembre de 2020, a que se refiere el presente artículo que hayan cumplido su vida útil entre el 12 de marzo de 2020 y la promulgación de la presente ley, con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley sin que excedan el</u>	
Sin perjuicio que se garanticen las condiciones óptimas de los mismos para su circulación y prestación del servicio, a través de la revisión técnico-mecánica y de emisiones contaminantes. De no cumplir con dicho requisito, no podrá acogerse a la extensión del plazo para reponer.	Sin perjuicio que se garanticen las condiciones óptimas de los mismos para su circulación y prestación del servicio, a través de la revisión técnico-mecánica y de emisiones contaminantes. De no cumplir con dicho requisito, no podrá acogerse a la extensión del plazo para reponer.	
ARTÍCULO 2. Modifíquese el inciso 1 del artículo 7 de la Ley 105 de 1993 modificado por el Decreto Legislativo 575 de 2020, durante el término de la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, con ocasión de la pandemia derivada del Coronavirus COVID-19, mediante Resolución 385 de 2020 y sus respectivas prórrogas, y hasta por un (1) año más a partir de su finalización, el cual quedará así:	ARTÍCULO 2. Modifíquese el inciso 1 del artículo 7 de la Ley 105 de 1993 modificado por el Decreto Legislativo 575 de 2020, durante el término de la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, con ocasión de la pandemia derivada del Coronavirus COVID-19, mediante Resolución 385 de 2020 y sus respectivas prórrogas, y hasta por un (1) año más a partir de su finalización, el cual quedará así:	N/A
"ARTÍCULO 7o. Programa de reposición del parque automotor. Las empresas de carácter colectivo de pasajeros y/o mixto, y las organizaciones de carácter cooperativo y solidario de la industria del	"ARTÍCULO 7o. Programa de reposición del parque automotor. Las empresas de carácter colectivo de pasajeros y/o mixto, y las organizaciones de carácter cooperativo y solidario de la industria del	

<p>transporte están obligadas a ofrecerle a los propietarios de vehículos, programas periódicos de reposición y permitir a éstos la devolución de sus aportes al programa periódico de reposición del parque automotor. Los propietarios de los vehículos están habilitados para retirar por una única vez hasta el cien por ciento (100%) de los recursos aportados a los programas periódicos de reposición con el fin de garantizar un ingreso mínimo, sin perjuicio de la obligación de realizar la reposición del parque automotor establecida en el artículo anterior."</p>	<p>transporte están obligadas a ofrecerle a los propietarios de vehículos, programas periódicos de reposición y permitir a éstos la devolución de sus aportes al programa periódico de reposición del parque automotor. Los propietarios de los vehículos están habilitados para retirar por una única vez hasta el cien por ciento (100%) de los recursos aportados a los programas periódicos de reposición con el fin de garantizar un ingreso mínimo, sin perjuicio de la obligación de realizar la reposición del parque automotor establecida en el artículo anterior."</p>		<p>vías que conecten el mismo origen y destino a la ruta inicialmente autorizada, podrá solicitar la modificación de su recorrido, la cual deberá ser resuelta por la autoridad de transporte competente en un término de hasta <b>treinta (30) días hábiles</b>, contados a partir de la radicación de la solicitud de manera completa.</p> <p>En el nivel de servicio básico solo se autorizará la modificación de la ruta si se garantiza la oferta en ambos recorridos.</p> <p>El Ministerio de Transporte reglamentará las condiciones para la modificación de la respectiva ruta".</p>	<p>nuevas vías que conecten el mismo origen y destino a la ruta inicialmente autorizada, podrá solicitar la modificación de su recorrido, la cual deberá ser resuelta por la autoridad de transporte competente en un término de hasta treinta (30) días hábiles, contados a partir de la radicación de la solicitud de manera completa.</p> <p>En el nivel de servicio básico solo se autorizará la modificación de la ruta si se garantiza la oferta en ambos recorridos.</p> <p>El Ministerio de Transporte reglamentará las condiciones para la modificación de la respectiva ruta".</p>	
<p><b>ARTÍCULO 3.</b> Adiciónese un párrafo al artículo 3 de la Ley 105 de 1993, así:</p> <p>"Párrafo. El servicio que pueda ser configurado a partir de la modificación del recorrido de una ruta existente no será considerado un nuevo servicio que deba ser objeto de adjudicación mediante permiso de operación por iniciativa de las empresas de transporte o por concurso o licitación pública, si obedece a la posibilidad de aprovechar la disponibilidad de nuevas infraestructuras viales.</p> <p>La empresa de transporte que tenga autorizada una ruta en los perímetros municipal, departamental o nacional que requiera la modificación de su recorrido por la construcción de una o más variantes o de uno o más tramos de vía o nuevas</p>	<p><b>ARTÍCULO 3.</b> Adiciónese un párrafo al artículo 3 de la Ley 105 de 1993, así:</p> <p>"Párrafo. El servicio que pueda ser configurado a partir de la modificación del recorrido de una ruta existente no será considerado un nuevo servicio que deba ser objeto de adjudicación mediante permiso de operación por iniciativa de las empresas de transporte o por concurso o licitación pública, si obedece a la posibilidad de aprovechar la disponibilidad de nuevas infraestructuras viales.</p> <p>La empresa de transporte que tenga autorizada una ruta en los perímetros municipal, departamental o nacional que requiera la modificación de su recorrido por la construcción de una o más variantes o de uno o más tramos de vía o</p>	<p>N/A</p>	<p><b>ARTÍCULO 4.</b> Adiciónese el artículo 16-1 a la Ley 336 de 1996, así:</p> <p>"ARTÍCULO 16-1. Permiso de operación por iniciativa de las empresas de transporte.</p> <p>Las empresas habilitadas que estén interesadas en ofrecer nuevas rutas para los servicios de pasajeros y mixto sujetos a rutas y horarios, podrán solicitar y obtener el respectivo permiso, a partir de la evaluación que bajo su propio riesgo realicen sobre la existencia de una potencial demanda.</p> <p>La solicitud deberá como mínimo indicar el origen, destino y recorrido de la ruta a servir, la tipología vehicular, el número de vehículos, las frecuencias y los horarios de prestación del servicio.</p>	<p><b>ARTÍCULO 4.</b> Adiciónese el artículo 16-1 a la Ley 336 de 1996, así:</p> <p>"ARTÍCULO 16-1. Permiso de operación por iniciativa de las empresas de transporte.</p> <p>Las empresas habilitadas que estén interesadas en ofrecer nuevas rutas para los servicios de pasajeros y mixto sujetos a rutas y horarios, podrán solicitar y obtener el respectivo permiso, a partir de la evaluación que bajo su propio riesgo realicen sobre la existencia de una potencial demanda.</p> <p>La solicitud deberá como mínimo indicar el origen, destino y recorrido de la ruta a servir, la tipología vehicular, el número de vehículos, las</p>	<p>N/A</p>
<p>El permiso será otorgado siempre que se verifique la inexistencia de oferta autorizada y solo si la nueva ruta no da lugar a una superposición con alguna de las rutas previamente autorizadas.</p> <p>Párrafo. El Ministerio de Transporte reglamentará las condiciones, los mecanismos y criterios técnicos que brinde garantías de transparencia y publicidad para el otorgamiento del permiso de operación por iniciativa privada de las empresas de transporte entre los interesados."</p>	<p>frecuencias y los horarios de prestación del servicio. El permiso será otorgado siempre que se verifique la inexistencia de oferta autorizada y solo si la nueva ruta no da lugar a una superposición con alguna de las rutas previamente autorizadas.</p> <p>Párrafo. El Ministerio de Transporte reglamentará las condiciones, los mecanismos y criterios técnicos que brinde garantías de transparencia y publicidad para el otorgamiento del permiso de operación por iniciativa privada de las empresas de transporte entre los interesados."</p>	<p>N/A</p>	<p>El Ministerio de Transporte reglamentará las condiciones de la presentación de la manifestación de interés y el sorteo para seleccionar al operador.</p> <p>Los permisos otorgados en virtud del presente artículo no podrán entenderse que confieren en favor de la empresa de transporte un derecho exclusivo o preferente sobre la prestación del servicio de transporte."</p>	<p>de la presentación de la manifestación de interés y el sorteo para seleccionar al operador.</p> <p>Los permisos otorgados en virtud del presente artículo no podrán entenderse que confieren en favor de la empresa de transporte un derecho exclusivo o preferente sobre la prestación del servicio de transporte."</p>	
<p><b>ARTÍCULO 5.</b> Adiciónese el artículo 16-2 a la Ley 336 de 1996, así:</p> <p>"Artículo 16-2. Otorgamiento del permiso de operación por iniciativa de las empresas de transporte. Las solicitudes de permisos de operación de que trata el artículo 16-1 de la presente ley, deberán publicarse en la página web de la autoridad de transporte competente invitando a la manifestación de interés de terceras empresas habilitadas en la misma modalidad, dentro de su radio de acción. De existir otros interesados, se realizará un sorteo que brinde garantías de transparencia y publicidad para seleccionar el operador a quien se otorgará el permiso.</p>	<p><b>ARTÍCULO 5.</b> Adiciónese el artículo 16-2 a la Ley 336 de 1996, así:</p> <p>"Artículo 16-2. Otorgamiento del permiso de operación por iniciativa de las empresas de transporte. Las solicitudes de permisos de operación de que trata el artículo 16-1 de la presente ley, deberán publicarse en la página web de la autoridad de transporte competente invitando a la manifestación de interés de terceras empresas habilitadas en la misma modalidad, dentro de su radio de acción. De existir otros interesados, se realizará un sorteo que brinde garantías de transparencia y publicidad para seleccionar el operador a quien se otorgará el permiso.</p> <p>El Ministerio de Transporte reglamentará las condiciones</p>	<p>N/A</p>	<p>Para efectos de la prestación del servicio de Transporte Terrestre Automotor Mixto, se podrán usar las siguientes tipologías vehiculares adicionales a las establecidas en el artículo 2 de la Ley 769 de 2002 o aquella que la modifique, adiciones o sustituya, así:</p> <p><b>1. Buseta de servicio mixto:</b> vehículo automotor homologado para el servicio público de transporte mixto, con capacidad hasta de veintiún (21) pasajeros y con distancia entre ejes inferiores a cuatro (4) metros, la capacidad y volumen mínima de la carga para esta clase de vehículo debe ser de 1705 kg y de 5,4 m3 de bodega.</p>	<p><b>ARTÍCULO 6.</b> Tipologías vehiculares del servicio de Transporte Terrestre Automotor Mixto.</p> <p>Para efectos de la prestación del servicio de Transporte Terrestre Automotor Mixto, se podrán usar las siguientes tipologías vehiculares adicionales a las establecidas en el artículo 2 de la Ley 769 de 2002 o aquella que la modifique, adiciones o sustituya, así:</p> <p><b>1. Buseta de servicio mixto:</b> vehículo automotor homologado para el servicio público de transporte mixto, con capacidad hasta de veintiún (21) pasajeros y con distancia entre ejes inferiores a cuatro (4) metros, la capacidad y volumen mínima de la carga para esta clase de vehículo debe ser de 1705 kg y de 5,4 m3 de bodega.</p> <p><b>2. Camioneta cerrada de servicio mixto:</b> vehículo automotor homologado para el servicio público de transporte</p>	

<p><b>2. Camioneta cerrada de servicio mixto:</b> vehículo automotor homologado para el servicio público de transporte mixto, con capacidad de no más de nueve (9) pasajeros y hasta cinco (5) toneladas de peso bruto vehicular del fabricante.</p> <p><b>3. Campero:</b> Vehículo automotor homologado para el servicio público mixto, con tracción en todas sus ruedas y capacidad hasta de nueve (9) pasajeros y tres cuartos (¾) de tonelada.</p> <p><b>4. Microbús de servicio mixto:</b> vehículo automotor homologado para el servicio público de transporte mixto, con capacidad de hasta de catorce (14) pasajeros, la capacidad y volumen mínima de la carga para este servicio debe ser de 630 kg y de 2,52 m3 de bodega.</p>	<p>mixto, con capacidad de no más de nueve (9) pasajeros y hasta cinco (5) toneladas de peso bruto vehicular del fabricante.</p> <p><b>3. Campero:</b> Vehículo automotor homologado para el servicio público mixto, con tracción en todas sus ruedas y capacidad hasta de nueve (9) pasajeros y tres cuartos (¾) de tonelada.</p> <p><b>4. Microbús de servicio mixto:</b> vehículo automotor homologado para el servicio público de transporte mixto, con capacidad de hasta de catorce (14) pasajeros, la capacidad y volumen mínima de la carga para este servicio debe ser de 630 kg y de 2,52 m3 de bodega.</p>	<p>N/A</p>
<p><b>ARTÍCULO 7. Vigencia.</b> La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.</p>	<p><b>ARTÍCULO 7. Vigencia.</b> La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.</p>	<p>N/A</p>
<p><b>III. PROPOSICIÓN</b></p> <p>Con fundamento en las consideraciones anteriores, y de conformidad con el pliego de modificaciones y el texto propuesto para segundo debate, solicitamos muy respetuosamente a las Plenarias de Senado de la República y Cámara de Representantes,</p>		
<p><b>IV. TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE PROYECTO DE LEY NO. 300 DE 2021 CÁMARA Y NO. 235 2021 SENADO</b></p>		
<p>"Por el cual se establecen medidas de reactivación económica para el transporte público terrestre de pasajeros por carretera, colectivo y mixto, y se dictan otras disposiciones"</p>		
<p style="text-align: center;"><b>El Congreso de Colombia,</b> <b>DECRETA</b></p>		
<p><b>ARTÍCULO 1.</b> Adiciónese el Parágrafo 4 al artículo 6 de la Ley 105 de 1993, así:</p>		
<p>"Parágrafo 4. Los vehículos de las modalidades de transporte público de pasajeros por carretera, colectivo y mixto matriculados con anterioridad al 31 de diciembre de 2020 que se encuentren dentro del tiempo de vida útil máxima o del plazo para reponer, contarán con un tiempo de vida útil de cuatro (4) años adicionales al establecido en el presente artículo, contados a partir del cumplimiento de la vida útil o del plazo a reponer, como consecuencia de la pandemia ocasionada por el Coronavirus COVID-19.</p> <p>De igual forma, la presente disposición aplica para los vehículos de las modalidades de transporte público de pasajeros por carretera, colectivo y mixto matriculados con anterioridad al 31 de diciembre de 2020, que hayan cumplido su vida útil entre el 12 de marzo de 2020 y la promulgación de la presente ley.</p> <p>Sin perjuicio que se garanticen las condiciones óptimas de los mismos para su circulación y prestación del servicio, a través de la revisión técnico-mecánica y de emisiones contaminantes. De no cumplir con dicho requisito, no podrá acogerse a la extensión del plazo para reponer.</p>		
<p><b>ARTÍCULO 2.</b> Modifíquese el inciso 1 del artículo 7 de la Ley 105 de 1993 modificado por el Decreto Legislativo 575 de 2020, durante el término de la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, con ocasión de la pandemia derivada del Coronavirus COVID-19, mediante Resolución 385 de 2020 y sus respectivas prórrogas, y hasta por un (1) año más a partir de su finalización, el cual quedará así:</p>		
<p>"ARTÍCULO 7o. Programa de reposición del parque automotor. Las empresas de carácter colectivo de pasajeros y/o mixto, y las organizaciones de carácter cooperativo y solidario de la industria del transporte están obligadas a ofrecerle a los propietarios de vehículos, programas periódicos de reposición y permitir a éstos la devolución de sus aportes al programa periódico de reposición del parque automotor. Los propietarios de los vehículos están habilitados para retirar por una única vez hasta el cien por ciento (100%) de los recursos aportados a los programas periódicos de reposición con el fin de garantizar un ingreso mínimo, sin perjuicio de la obligación de realizar la reposición del parque automotor establecida en el artículo anterior."</p>		
<p><b>ARTÍCULO 3.</b> Adiciónese un parágrafo al artículo 3 de la Ley 105 de 1993, así:</p>		
<p>"Parágrafo. El servicio que pueda ser configurado a partir de la modificación del recorrido de una ruta existente no será considerado un nuevo servicio que deba ser objeto de</p>		
<p><b>APROBAR</b> en segundo debate el Proyecto de Ley No. 300 de 2021 de Cámara y 235 2021 Senado "POR EL CUAL SE ESTABLECEN MEDIDAS DE REACTIVACIÓN ECONÓMICA PARA EL TRANSPORTE PÚBLICO TERRESTRE DE PASAJEROS POR CARRETERA, COLECTIVO Y MIXTO, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"</p>		
<div style="display: flex; justify-content: space-around;"> <div style="text-align: center;">   <b>RODRIGO ROJAS LARA</b>                      Representante a la Cámara                      Ponente                 </div> <div style="text-align: center;">   <b>CARLOS ANDRÉS TRUJILLO GONZÁLEZ</b>                      Senador de la República                      Ponente                 </div> </div>		
<p>adjudicación mediante permiso de operación por iniciativa de las empresas de transporte o por concurso o licitación pública, si obedece a la posibilidad de aprovechar la disponibilidad de nuevas infraestructuras viales.</p>		
<p>La empresa de transporte que tenga autorizada una ruta en los perímetros municipal, departamental o nacional que requiera la modificación de su recorrido por la construcción de una o más variantes o de uno o más tramos de vía o nuevas vías que conecten el mismo origen y destino a la ruta inicialmente autorizada, podrá solicitar la modificación de su recorrido, la cual deberá ser resuelta por la autoridad de transporte competente en un término de hasta treinta (30) días hábiles, contados a partir de la radicación de la solicitud de manera completa.</p>		
<p>En el nivel de servicio básico solo se autorizará la modificación de la ruta si se garantiza la oferta en ambos recorridos.</p>		
<p>El Ministerio de Transporte reglamentará las condiciones para la modificación de la respectiva ruta".</p>		
<p><b>ARTÍCULO 4.</b> Adiciónese el artículo 16-1 a la Ley 336 de 1996, así:</p>		
<p>"ARTÍCULO 16-1. Permiso de operación por iniciativa de las empresas de transporte.</p>		
<p>Las empresas habilitadas que estén interesadas en ofrecer nuevas rutas para los servicios de pasajeros y mixto sujetos a rutas y horarios, podrán solicitar y obtener el respectivo permiso, a partir de la evaluación que bajo su propio riesgo realicen sobre la existencia de una potencial demanda.</p>		
<p>La solicitud deberá como mínimo indicar el origen, destino y recorrido de la ruta a servir, la tipología vehicular, el número de vehículos, las frecuencias y los horarios de prestación del servicio.</p>		
<p>El permiso será otorgado siempre que se verifique la inexistencia de oferta autorizada y solo si la nueva ruta no da lugar a una superposición con alguna de las rutas previamente autorizadas.</p>		
<p>Parágrafo. El Ministerio de Transporte reglamentará las condiciones, los mecanismos y criterios técnicos que brinde garantías de transparencia y publicidad para el otorgamiento del permiso de operación por iniciativa privada de las empresas de transporte entre los interesados."</p>		
<p><b>ARTÍCULO 5.</b> Adiciónese el artículo 16-2 a la Ley 336 de 1996, así:</p>		
<p>"Artículo 16-2. Otorgamiento del permiso de operación por iniciativa de las empresas de transporte Las solicitudes de permisos de operación de que trata el artículo 16-1 de la presente ley, deberán publicarse en la página web de la autoridad de transporte competente invitando a la manifestación de interés de terceras empresas habilitadas en la misma modalidad, dentro de su radio de acción. De existir otros interesados, se realizará un sorteo que brinde garantías de transparencia y publicidad para seleccionar el operador a quien se otorgará el permiso.</p>		

El Ministerio de Transporte reglamentará las condiciones de la presentación de la manifestación de interés y el sorteo para seleccionar al operador.

Los permisos otorgados en virtud del presente artículo no podrán entenderse que confieren en favor de la empresa de transporte un derecho exclusivo o preferente sobre la prestación del servicio de transporte."

**ARTÍCULO 6.** Tipologías vehiculares del servicio de Transporte Terrestre Automotor Mixto.

Para efectos de la prestación del servicio de Transporte Terrestre Automotor Mixto, se podrán usar las siguientes tipologías vehiculares adicionales a las establecidas en el artículo 2 de la Ley 769 de 2002 o aquella que la modifique, adicione o sustituya, así:

1. **Buseta de servicio mixto:** vehículo automotor homologado para el servicio público de transporte mixto, con capacidad hasta de veintiún (21) pasajeros y con distancia entre ejes inferiores a cuatro (4) metros, la capacidad y volumen mínima de la carga para esta clase de vehículo debe ser de 1705 kg y de 5,4 m3 de bodega.
2. **Camioneta cerrada de servicio mixto:** vehículo automotor homologado para el servicio público de transporte mixto, con capacidad de no más de nueve (9) pasajeros y hasta cinco (5) toneladas de peso bruto vehicular del fabricante.
3. **Campero:** Vehículo automotor homologado para el servicio público mixto, con tracción en todas sus ruedas y capacidad hasta de nueve (9) pasajeros y tres cuartos (¾) de tonelada.
4. **Microbús de servicio mixto:** vehículo automotor homologado para el servicio público de transporte mixto, con capacidad de hasta de catorce (14) pasajeros, la capacidad y volumen mínima de la carga para este servicio debe ser de 630 kg y de 2,52 m3 de bodega.

**ARTÍCULO 7. Vigencia.** La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.



**RODRIGO ROJAS LARA**  
Representante a la Cámara  
Ponente



**CARLOS ANDRÉS TRUJILLO GONZÁLEZ**  
Senador de la República  
Ponente

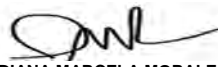
**CÁMARA DE REPRESENTANTES**  
**COMISIÓN SEXTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE**  
**SUSTANCIACIÓN**  
**INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE**

**Bogotá, D.C., 01 de diciembre de 2021**

Autorizo la publicación del presente informe de ponencia para segundo debate conjunta, el pliego de modificaciones, el texto que se propone para segundo debate y el texto aprobado en primer debate del **Proyecto de Ley No. 300 DE 2021 CÁMARA – 235 DE 2021 SENADO "POR EL CUAL SE ESTABLECEN MEDIDAS DE REACTIVACIÓN ECONÓMICA PARA EL TRANSPORTE PÚBLICO TERRESTRE DE PASAJEROS POR CARRETERA, COLECTIVO Y MIXTO, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"**.

La ponencia para segundo debate conjunta fue firmada por el **Honorable Representante RODRIGO ARTURO ROJAS LARA** y el **Honorable Senador CARLOS ANDRÉS TRUJILLO GONZÁLEZ**.

Mediante Nota Interna No. C.S.C.P. 3.6 – 762 / 01 de diciembre de 2021, se solicita la publicación en la Gaceta del Congreso de la República.



**DIANA MARCELA MORALES ROJAS**  
Secretaría General

**TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE POR LAS COMISIONES SEXTAS DEL SENADO DE LA REPÚBLICA Y LA CÁMARA DE REPRESENTANTES, EN SESIÓN CONJUNTA REALIZADA EL 23 DE NOVIEMBRE DE 2021, DEL PROYECTO DE LEY No. 235 DE 2021 SENADO, No. 300 DE 2021 CÁMARA**

**"POR EL CUAL SE ESTABLECEN MEDIDAS DE REACTIVACIÓN ECONÓMICA PARA EL TRANSPORTE PÚBLICO TERRESTRE DE PASAJEROS POR CARRETERA, COLECTIVO Y MIXTO, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

**EL CONGRESO DE COLOMBIA**

**DECRETA:**

**ARTÍCULO 1.** Adiciónese el parágrafo 4 al artículo 6 de la Ley 105 de 1993, así:

**"Parágrafo 4.** Los vehículos de las modalidades de transporte público de pasajeros por carretera, colectivo y de mixto matriculados con anterioridad al 31 de diciembre de 2020 y que se encuentren dentro del tiempo de vida útil máxima o del plazo para reponer, contarán con un tiempo de vida útil de cuatro (4) años adicionales al establecido en el presente artículo, contados a partir del cumplimiento de la vida útil o del plazo a reponer, como consecuencia de la pandemia ocasionada por el Coronavirus COVID-19.

De igual forma, la presente disposición aplica para los vehículos a que se refiere el presente artículo que hayan cumplido su vida útil con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley."

**Sin perjuicio que se garanticen las condiciones óptimas de los mismos para su circulación y prestación del servicio, a través de la revisión técnico-mecánica y de emisiones contaminantes. De no cumplir con dicho requisito, no podrá acogerse a la extensión del plazo para reponer.**

**ARTÍCULO 2.** Modifíquese el inciso 1 del artículo 7 de la Ley 105 de 1993 modificado por el Decreto Legislativo 575 de 2020, durante el término de la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, con ocasión de la pandemia derivada del Coronavirus COVID-19, mediante Resolución 385 de 2020 y sus respectivas prórrogas, y hasta por un (1) año más a partir de su finalización, el cual quedará así:

**"ARTÍCULO 7o. Programa de reposición del parque automotor.** Las empresas de carácter colectivo de pasajeros y/o mixto, y las organizaciones de carácter cooperativo y solidario de la industria del transporte están obligadas a ofrecerle a los propietarios de vehículos, programas periódicos de reposición y permitir a éstos la devolución de sus aportes al programa periódico de reposición del parque automotor. Los propietarios de los

vehículos están habilitados para retirar por una única vez hasta el cien por ciento (100%) de los recursos aportados a los programas periódicos de reposición con el fin de garantizar un ingreso mínimo, sin perjuicio de la obligación de realizar la reposición del parque automotor establecida en el artículo anterior."

**ARTÍCULO 3.** Adiciónese un parágrafo al artículo 3 de la Ley 105 de 1993, así:

**"Parágrafo.** El servicio que pueda ser configurado a partir de la modificación del recorrido de una ruta existente no será considerado un nuevo servicio que deba ser objeto de adjudicación mediante permiso de operación por iniciativa de las empresas de transporte o por concurso o licitación pública, si obedece a la posibilidad de aprovechar la disponibilidad de nuevas infraestructuras viales.

La empresa de transporte que tenga autorizada una ruta en los perímetros municipal, departamental o nacional que requiera la modificación de su recorrido por la construcción de una o más variantes o de uno o más tramos de vía o nuevas vías que conecten el mismo origen y destino a la ruta inicialmente autorizada, podrá solicitar la modificación de su recorrido, la cual deberá ser resuelta por la autoridad de transporte competente en un término de hasta **treinta (30)** días hábiles, contados a partir de la radicación de la solicitud de manera completa.

En el nivel de servicio básico solo se autorizará la modificación de la ruta si se garantiza la oferta en ambos recorridos.

El Ministerio de Transporte reglamentará las condiciones para la modificación de la respectiva ruta".

**ARTÍCULO 4.** Adiciónese el artículo 16-1 a la Ley 336 de 1996, así:

**"ARTÍCULO 16-1. Permiso de operación por iniciativa de las empresas de transporte.** Las empresas habilitadas que estén interesadas en ofrecer nuevas rutas para los servicios de pasajeros y mixto sujetos a rutas y horarios, podrán solicitar y obtener el respectivo permiso, a partir de la evaluación que bajo su propio riesgo realicen sobre la existencia de una potencial demanda.

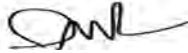
La solicitud deberá como mínimo indicar el origen, destino y recorrido de la ruta a servir, la tipología vehicular, el número de vehículos, las frecuencias y los horarios de prestación del servicio.

El permiso será otorgado siempre que se verifique la inexistencia de oferta autorizada y sólo si la nueva ruta no da lugar a una superposición con alguna de las rutas previamente autorizadas.

**Parágrafo.** El Ministerio de Transporte reglamentará las condiciones, **los mecanismos y criterios técnicos que brinde garantías de transparencia y publicidad** para el otorgamiento del permiso de operación por iniciativa privada de las empresas de transporte **entre los interesados"**

**ARTÍCULO 5.** Adiciónese el artículo 16-2 a la Ley 336 de 1996, así:

**"Artículo 16-2. Otorgamiento del permiso de operación por iniciativa de las empresas de transporte** Las solicitudes de permisos de operación de que trata el artículo

<p>16-1 de la presente ley, deberán publicarse en la página web de la autoridad de transporte competente invitando a la manifestación de interés de terceras empresas habilitadas en la misma modalidad, dentro de su radio de acción. De existir otros interesados, se realizará un sorteo que brinde garantías de transparencia y publicidad para seleccionar al operador a quien se otorgará el permiso.</p> <p>El Ministerio de Transporte reglamentará las condiciones de la presentación de la manifestación de interés y el sorteo para seleccionar al operador.</p> <p>Los permisos otorgados en virtud del presente artículo no podrán entenderse que confieren en favor de la empresa de transporte un derecho exclusivo o preferente sobre la prestación del servicio de transporte."</p> <p><b>ARTICULO 6. Tipologías vehiculares del servicio de Transporte Terrestre Automotor Mixto.</b> Para efectos de la prestación del servicio de Transporte Terrestre Automotor Mixto, se podrán usar las siguientes tipologías vehiculares adicionales a las establecidas en el artículo 2 de la Ley 769 de 2002 o aquella que la modifique, adiciones o sustituya, así:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Buseta de servicio mixto: vehículo automotor homologado para el servicio público de transporte mixto, con capacidad hasta de veintiún (21) pasajeros y con distancia entre ejes inferiores a cuatro (4) metros, la capacidad y volumen mínima de la carga para esta clase de vehículo debe ser de 1705 kg y de 5,4 m3 de bodega.</li> <li>2. Camioneta cerrada de servicio mixto: vehículo automotor homologado para el servicio público de transporte mixto, con capacidad de no más de nueve (9) pasajeros y hasta cinco (5) toneladas de peso bruto vehicular del fabricante.</li> <li>3. Campero: Vehículo automotor homologado para el servicio público mixto, con tracción en todas sus ruedas y capacidad hasta de nueve (9) pasajeros y tres cuartos (¾) de tonelada.</li> <li>4. Microbús de servicio mixto: vehículo automotor homologado para el servicio público de transporte mixto, con capacidad de hasta de catorce (14) pasajeros, la capacidad y volumen mínima de la carga para este servicio debe ser de 630 kg y de 2,52 m3 de bodega.</li> </ol> <p><b>ARTÍCULO 7. Vigencia.</b> La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación</p>	<p><b>Comisiones Sextas Constitucionales Permanentes. Honorable Senado de la República, Honorable Cámara de Representantes.</b> 23 de noviembre de 2021. – En sesión conjunta de la fecha fue aprobado en primer debate y en los términos anteriores el <b>Proyecto de Ley No. 235 DE 2021 SENADO, No. 300 DE 2021 CÁMARA "POR EL CUAL SE ESTABLECEN MEDIDAS DE REACTIVACIÓN ECONÓMICA PARA EL TRANSPORTE PÚBLICO TERRESTRE DE PASAJEROS POR CARRETERA, COLECTIVO Y MIXTO, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"</b> (Acta Conjunta No. 019 de 2021), previo anuncio de su votación en sesión ordinaria del día 17 de noviembre de 2021 según Acta No. 021 de 2021; respectivamente, en cumplimiento del artículo 8º del Acto Legislativo 01 de 2003.</p> <p>Lo anterior con el fin de que el citado proyecto siga su curso legal en segundo debate en la plenaria de la Cámara de Representantes.</p> <div style="text-align: center;">   <b>DIANA MARCELA MORALES ROJAS</b>                  Secretaria General                  Comisión Sexta Cámara de Representantes             </div>
--	---

**CONTENIDO**

Gaceta número 1750 - Miércoles, 1° de diciembre de 2021

**CÁMARA DE REPRESENTANTES  
 INFORMES DE CONCILIACIÓN**

	<b>Págs.</b>
Informe de conciliación y texto conciliado al Proyecto de ley número 632 de 2021 Cámara, 33 de 2020 Senado, por medio de la cual se crean mecanismos para la repatriación de cuerpos de connacionales que se encuentren en el exterior.....	1
<b>PONENCIAS</b>	
Informe de ponencia para primer debate, pliego de modificaciones y texto propuesto al Proyecto de ley número 139 de 2021 Cámara, por la cual se regulan los Servicios de Intercambio de Criptoactivos ofrecidos a través de las Plataformas de Intercambio de Criptoactivos.....	6
Informe de ponencia para primer debate, pliego de modificaciones y texto propuesto al Proyecto de ley número 229 de 2021 Cámara, por medio de la cual se promueve y fortalece la educación para la sexualidad a través de la formación, conocimiento y ejercicio de los Derechos Sexuales y Reproductivos y se dictan otras disposiciones.....	12
Informe de ponencia para segundo debate, pliego de modificaciones, texto propuesto y texto aprobado en primer debate por las Comisiones Sextas de Senado y Cámara al Proyecto de ley número 300 de 2021 Cámara y número 235 de 2021 Senado, por el cual se establecen medidas de reactivación económica para el transporte público terrestre de pasajeros por carretera, colectivo y mixto, y se dictan otras disposiciones.....	22